



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A UNAM.

**"LA COOPERACIÓN EN MATERIA PENAL Y LA RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE TRATADOS.
EL CASO MÉXICO-ESTADOS UNIDOS: OPERACIÓN CASABLANCA"**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ELVIA SELENE LÓPEZ OJEDA

ASESOR: ADOLFO HERNÁN RAMÍREZ VARGAS

MÉXICO, D.F. NOVIEMBRE DE 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

| | | |
|-------|--|----|
| 1.1 | Soberanía Nacional | 2 |
| 1.1.1 | El Principio de No Intervención | 6 |
| 1.1.2 | El Principio de Igualdad Jurídica de los Estados | 9 |
| 1.1.3 | El Principio de Igualdad Soberana de los Estados | 10 |
| 1.2 | Derecho Internacional y Derecho Nacional | 13 |
| 1.2.1 | La Teoría Dualista | 14 |
| 1.2.2 | La Teoría Monista Nacionalista o Interna | 16 |
| 1.2.3 | La Teoría Monista Internacionalista | 17 |
| 1.3 | La Cooperación Internacional | 27 |
| 1.4 | La Cooperación Internacional en materia penal | 34 |
| 1.4.1 | Informes en caso de detención | 34 |
| 1.4.2 | Obtención de pruebas | 35 |
| 1.4.3 | Extradición | 37 |
| 1.4.4 | Reconocimiento y ejecución de sentencias penales | 39 |

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE LOS TRATADOS

| | | |
|-------|--|----|
| 2.1 | Concepto y competencia del Derecho de los Tratados | 49 |
| 2.1.1 | Concepto de Derecho de los Tratados | 49 |
| 2.1.2 | Competencia del Derecho de los Tratados | 49 |
| 2.2 | Tratados Internacionales | 49 |
| 2.2.1 | Concepto de Tratado | 49 |
| 2.3 | El texto de los Tratados | 53 |
| 2.4 | Fases para la firma de un Tratado | 54 |
| | a) Negociación | 54 |
| | b) Manifestación del consentimiento | 56 |
| | c) Las Reservas | 60 |
| | d) Registro y publicación de los Tratados | 61 |
| 2.5 | La interpretación de los Tratados | 62 |
| 2.6 | Los efectos de los Tratados | 64 |
| 2.6.1 | Efectos entre los Estados parte | 64 |
| 2.6.2 | Efectos respecto a terceros | 64 |
| 2.7 | Extinción de los Tratados | 66 |

| | | |
|-------|--|-----|
| 2.8 | Principios Generales de los Tratados | 70 |
| 2.8.1 | Rebus Sic Stantibus | 70 |
| 2.8.2 | Pacta Sunt Servanda | 74 |
| 2.8.3 | Res inter.alios acta | 74 |
| 2.8.4 | Ex consensu advenit vinculum | 75 |
| 2.8.5 | Ius Cogens | 75 |
| 2.9 | Tipos de Tratados | 77 |
| 2.10 | La Codificación del Derecho de los Tratados | 79 |
| 2.11 | Régimen Jurídico de los Tratados Internacionales | 104 |
| | a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 104 |
| | b) Código Civil para el Distrito Federal | 106 |
| | c) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal | 107 |
| | d) Ley del Servicio Exterior Mexicano | 108 |
| | e) Ley Sobre la Celebración de Tratados | 108 |

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

| | | |
|------|--|-----|
| 3.1 | Nociones Generales | 115 |
| 3.2 | Concepto de Responsabilidad Internacional | 116 |
| 3.3 | Fundamentación | 118 |
| 3.4 | Teorías | 126 |
| | a) Teoría de la Falta | 126 |
| | b) Teoría de la Responsabilidad Objetiva | 127 |
| 3.5 | Clases de Responsabilidad Internacional | 128 |
| | a) Directa o indirecta | 128 |
| | b) Inmediata o mediata | 129 |
| 3.6 | La Reparación | 131 |
| 3.7 | Alcances de la Reparación | 133 |
| 3.8 | La Satisfacción | 133 |
| 3.9 | Casos de exclusión de Responsabilidad Internacional | 134 |
| | a) Consentimiento | 134 |
| | b) Legítima defensa | 134 |
| | c) Represalias | 135 |
| | d) Estado de necesidad | 136 |
| 3.10 | La Responsabilidad Internacional por incumplimiento de Tratados | 136 |

CAPÍTULO IV

DERECHO CONVENCIONAL

| | | |
|-----|---|-----|
| 4.1 | Concepto y ubicación del Derecho Convencional | 141 |
|-----|---|-----|

| | | |
|-------|---|-----|
| 4.1.1 | Concepto | 141 |
| 4.1.2 | Ubicación en el Derecho Nacional | 141 |
| 4.2 | Competencia del Derecho Convencional | 141 |
| 4.3 | ¿Qué regula el Derecho Convencional? | 142 |
| 4.4 | Integración del Derecho Convencional | 142 |
| 4.5 | Derecho Convencional en materia penal | 150 |
| 4.5.1 | Concepto | 150 |
| 4.5.2 | Ubicación | 150 |
| 4.5.3 | Integración | 151 |

CAPÍTULO V

LA COOPERACIÓN EN MATERIA PENAL MÉXICO-ESTADOS UNIDOS Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE TRATADOS INTERNACIONALES. EL CASO MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

| | | |
|-------|--|-----|
| 5.1 | Tratados de cooperación en materia penal México-Estados Unidos | 174 |
| 5.2 | Antecedentes de cooperación bilateral México-Estados Unidos contra el narcotráfico y delitos conexos | 174 |
| 5.3 | La Operación Casablanca | 180 |
| 5.3.1 | Modus operandi de la Operación Casablanca | 181 |
| 5.3.2 | Magnitud de la Operación Casablanca | 181 |
| 5.3.3 | Reacciones ante la Operación Casablanca | 182 |
| 5.4 | Responsabilidad Internacional de Estados Unidos por incumplimiento de Tratados Internacionales | 184 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El narcotráfico y el lavado de dinero son un problema que afecta a todas las economías y sistemas financieros del mundo; el fenómeno de la globalización a nivel mundial, desafortunadamente, no puede estar divorciado de la actividad ilícita del narcotráfico o el lavado de dinero. Las organizaciones criminales están incrementando sus beneficios con los avances tecnológicos que facilitan el comercio internacional, causando daños a la economía y a la seguridad ciudadana. Por tal motivo, se hace necesario tomar medidas firmes a nivel interno, regional e internacional para contrarrestar dichas actividades.

Por ello, nuestro País, ha realizado esfuerzos representativos para combatir el narcotráfico y el lavado de dinero, atendiendo no solo a la actualización de su marco jurídico, sino a través de operativos en sus principales puertos de embarque, aéreos, marítimos y terrestres, con el objeto de determinar cuánto dinero se está internando al país; a nivel internacional, es parte del Convenio de Viena sobre sustancias sicotrópicas, de la Convención de las Naciones Unidas contra tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; ha suscrito acuerdos de cooperación contra el narcotráfico con Belice, Inglaterra, Canadá, Venezuela, Honduras, Cuba, Chile, Jamaica, Estados Unidos de América, Guatemala, Perú, Italia, Gran Bretaña, Costa Rica, Nicaragua, Bolivia, Argentina, Panamá, Rusia, Colombia, China, Brasil, entre otros, en aras de prevenir, controlar y reprimir el consumo y tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Bajo este marco de cooperación internacional, bilateral y multilateral, es que, en febrero de 1989 se firmó el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, cuyo objeto era promover la cooperación entre ambos países conforme a los principios de autodeterminación, no intervención, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

De igual manera, en 1997, los presidentes Ernesto Zedillo y William Clinton firmaron la declaración de la Alianza México-Estados Unidos para el combate a las drogas mediante la cual diseñaron una estrategia bilateral que dirige los esfuerzos de ambos países para el control del consumo, la producción y el tráfico de drogas y de sus delitos conexos como el tráfico de armas y el lavado de dinero.

Sin embargo, a pesar de que nuestro País formalizara acuerdos con Estados Unidos de Norteamérica para llevar a cabo una cooperación bilateral, conjunta, en la lucha contra el narcotráfico y delitos conexos, nuestro país fue objeto de múltiples violaciones.

En 1998 autoridades de Estados Unidos de Norteamérica notificaron a las autoridades mexicanas que durante tres años desplegaron una serie de maniobras encubiertas dentro del territorio nacional tendientes a contactar a administradores y gerentes regionales de bancos que, según Estados Unidos, se suponía los cárteles de Juárez y Cali “lavaban” su dinero; así, agentes federales norteamericanos engañaban a los empleados bancarios haciéndoles saber que eran narcotraficantes y los “invitaban” a delinquir ofreciéndoles cuantiosas comisiones a cambio de “lavar” dinero proveniente del narcotráfico.

Esta serie de maniobras encubierta fue denominada “Operación Casablanca”, misma que culminó en la detención de varios empleados de bancos mexicanos y en el encausamiento por lavado de dinero contra instituciones financieras como Bancomer, Banca Serfín y Banca Confía.

Las autoridades norteamericanas trataron de justificar la Operación Casablanca diciendo que se trataba de una acción encubierta y que si se “filtraba” información podría entorpecerse.

El gobierno del presidente Ernesto Zedillo presentó una “protesta formal” ante el Departamento de Estado por el desarrollo en territorio nacional de actividades relacionadas con la Operación Casablanca, sin embargo, no recuerdo que tal protesta hubiera sido satisfecha por el País vecino.

Durante el desarrollo de esta tesis, referiremos textualmente definiciones, citas de autores, explicaciones a temas, todos ellos encaminados a sostener que un país, cualquiera que sea, tiene derecho de ser respetado íntegramente por otros Estados, ello con base en su Soberanía, asimismo, y en ejercicio de ésta, los Estados celebran tratados internacionales y llevan a cabo Convenciones, Acuerdos, Alianzas, Contratos, Tratados, etc., tendientes a cooperar con otros Estados en aras de alcanzar un objetivo común; estando los Estados parte obligados a cumplirlos de buena fe y exactamente en los términos pactados.

Existen principios de derecho internacional que tienen raigambre esencial en los países latinoamericanos, que han visto en ellos, principios de protección jurídica frente a las graves coacciones de que han sido objeto por parte de países europeos y de los Estados Unidos de América, son principios de protección jurídica para los Estados más débiles ante los fuertes.

Los capítulos que conforman esta tesis estarán encaminados a dejar claro el significado de soberanía nacional, conoceremos los principios de derecho internacional, sabremos el significado de tratado internacional y conoceremos todas las implicaciones que resultan de la celebración de un tratado, convenio, alianza o pacto internacional; mostraremos una pequeña parte de nuestro derecho convencional pues México es sujeto activo a nivel internacional, conoceremos también los esfuerzos que nuestro País ha llevado a cabo en el combate contra el narcotráfico y los delitos conexos y concluiremos analizando la violación de nuestra soberanía, de principios y normatividad de derecho internacional por parte de Estados Unidos de Norteamérica utilizando un ejemplo tal claro como lo fue la Operación Casablanca.

En esos términos es que, a través de esta tesis, se pretende analizar la responsabilidad internacional de Estados Unidos por incumplimiento de obligaciones internacionales contraídas a través de instrumentos internacionales, cuyo cumplimiento resulta obligatorio, siendo menester aclarar que la presente tesis, por el tema que se aborda y por la forma en que el gobierno mexicano se condujo ante la Operación Casablanca, puede llevarse por dos vertientes, la

jurídica y la política; sin embargo, en este caso, se atenderá únicamente la primera de ellas.

“El derecho solo existe –y las instituciones legales solo operan- en medios políticos particulares... Podemos, justificadamente, separar el “derecho” de la “política” en casos concretos y a efectos concretos...”.

Morton A. Kaplan y
Nicholas de B. Katzenbach

CAPÍTULO 1

LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

El tema del presente estudio supone el del derecho internacional frente al principio de supremacía constitucional (principalmente en países como México), lo que necesariamente implica al concepto de soberanía. La supremacía constitucional parte del supuesto de que un Estado es soberano y, por ende, capaz de establecer sus normas jurídicas fundamentales por sí mismo mediante una constitución. Resulta, así, inevitable el planteamiento de la confrontación entre las normas de derecho interno, emitidas por un Estado soberano, con las del derecho internacional.¹

¹ Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), *Anuario de Derecho Público, Los Controles Constitucionales Núm. 1*, 1991, Editorial Mc Graw Hill, pág. 95.

1.1 SOBERANÍA NACIONAL

Un punto básico para poder desarrollar el tema que trata la presente tesis, es determinar claramente lo que significa la palabra soberanía y las implicaciones de ésta.

Sin duda, el concepto con el que queremos iniciar el tema es el que nos ofrece Jellinek, pues en nuestra opinión, puntualiza los aspectos que queremos dejar claros como base de nuestro tema: la INDEPENDENCIA y la SUPREMACÍA.

Felipe Tena Ramírez² refiere: *La Soberanía, según Jellinek, significa “la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder”... las dos características del poder soberano: es independiente y es supremo...*

La independencia mira principalmente a las relaciones internacionales; desde este punto de vista, el poder soberano de un Estado existe sobre las bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos. En la medida en que un Estado de halla subordinado a otro, su soberanía se amengua o desvanece. La independencia es, pues, cualidad de la soberanía exterior...

La noción de supremacía, en cambio, se refiere exclusivamente a la soberanía interior, por cuanto a que la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado. La soberanía interior es, por lo tanto, un superlativo, mientras que la soberanía exterior es un comparativo de igualdad. “Ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna potestad igual a la suya en el interior”...

Las diferencias apuntadas no implican en modo alguno la dislocación de las dos soberanías. El mismo poder de mando que el Estado ejerce en el interior, es lo que permite tratar con autoridad (así sea en términos de igualdad) con los demás Estados. De este modo aparece la soberanía como la cualidad de una

² TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, págs. 6 y 7.

sola potestad pública, que manda sobre los suyos y que en nombre de los suyos trata con los demás”.

De los párrafos transcritos, podemos deducir que un Estado Soberano es aquél que no se halla subordinado a otro, es decir, su fortaleza interna le permite colocarse en una posición de igualdad frente a los demás Estados de la comunidad internacional.

A mayor abundamiento, referiremos algunos conceptos más de soberanía para estar en posibilidad de aportar, de ser necesario, más elementos que nos ayuden a precisar el concepto de soberanía.

Enrique Sánchez Bringas³ explica:

“Rousseau percibe que la soberanía en su aspecto externo es la libertad de cada unidad política internacional. Los Estados, en consecuencia, forman una pluralidad de asociaciones en el ámbito internacional que sólo justifica su existencia en la libertad de los pueblos. En su aspecto interno, la soberanía es la cualidad que tiene el soberano de dictar leyes y hacerlas cumplir”.

Del concepto transcrito podemos entender que la soberanía, en el ámbito externo, implica libertad, sin embargo no nos queda claro este concepto pues la palabra libertad, para nuestro punto de vista, denota un poder hacer sin tener claramente establecido hasta donde puedes hacer.

Por su parte, José Gamas Torruco⁴ refiere que para Jean Bodin:

“La Soberanía es la potestad absoluta y perpetua de una República...”. Es perpetua en tanto pertenece y es permanentemente ejercida por quien la tiene; es absoluta en tanto no tiene límites: la soberanía se entiende así como una relación de poder no sujeta a las leyes ni a las órdenes o mandatos de otro”.

³ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa, México, 2001, págs. 285 y 286.

⁴ GAMAS TORRUCO, José. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 136

En nuestra opinión, el concepto que nos ofrece Jean Bodin es extremista, estamos de acuerdo en que la soberanía sí es una potestad absoluta y perpetua, sin embargo, la soberanía sí tiene límites, el más representativo de esos límites, en nuestra opinión, es el respeto a la soberanía de otro Estado.

El profesor Carlos de Silva Nava⁵ nos refiere que:

“La evolución histórica de la soberanía nos demuestra que ésta significó la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder. Poder soberano de un Estado es, por tanto, aquel que no reconoce otro superior a sí; es, por consiguiente, el poder supremo e independiente. Esta última nota se manifiesta predominantemente en su vida exterior; esto es, en la relación del Estado con otros poderes, en tanto que la primera cualidad se echa de ver, singularmente, considerándolo en su vida interior, en su relación con las personalidades que encierra dentro de sí. Ambas notas van inseparablemente enlazadas”.

Insistimos, la soberanía significa la negación de toda subordinación, que no reconoce otro superior a sí, sin embargo si reconoce iguales, por tanto, la soberanía tiene la limitante, del respeto a otras soberanías.

Concluimos el tema de la soberanía con dos conceptos más, el primero de ellos es: *“El poder político supremo investido en aquel cuyos actos no pueden ser discutidos por otra voluntad humana”.*⁶

El segundo: *“Adoptamos como principio de nuestra investigación la tesis de que el estado es soberano; esta fórmula significa que el estado es una unidad territorial decisoria universal y efectiva, tanto en su interior como hacia el exterior. La potencialidad universal de la decisión implica supremacía e*

⁵ Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), *Anuario de Derecho Público*. Los Controles Constitucionales Núm. 1, 1991, Editorial Mc Graw Hill, pág. 95, este párrafo lo introdujo Carlos de Silva Nava (Profesor de tiempo completo en el Departamento de Derecho del ITAM), dentro del capítulo denominado La supremacía constitucional y los tratados internacionales, tiene como antecedente una conferencia sustentada en el Seminario sobre Defensa de la Constitución organizado por el ITAM en agosto de 1995, publicado en la revista *Judicatura del Colegio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación*, núm. 1. Todas las conferencias sustentadas en ese seminario fueron publicadas por Editorial Fontamara bajo el título *La defensa de la Constitución*.

⁶ ARNAÍZ AMIGO, Aurora. *Soberanía y Potestad*. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1971, pág. 313.

*independencia jurídicas. Decir que un estado es soberano significa que es una unidad decisoria universal dentro de su territorio. Ahora bien, la existencia de una unidad decisoria universal no permite, esto es, prohíbe, el desgarramiento de la soberanía en una soberanía jurídico-estatal y en otra soberanía de derecho internacional. En la medida en que esta división significara exclusivamente la presencia de dos aspectos de una misma soberanía, nada habría que objetar, pero es preciso no perder nunca de vista la idea de un poder decisivo supremo y universal implica necesariamente la existencia de una sola y nunca de dos realidades”.*⁷

Ambos conceptos mencionan términos como poder supremo, unidad territorial, supremacía e independencia, universal, y un término que podríamos considerar nuevo: efectividad, sin duda un presupuesto básico para que el Estado pueda lograr ser considerado como un igual ante los demás Estados de la comunidad internacional.

De todo lo anterior, podemos concluir que SOBERANÍA es el poder supremo e independiente del Estado que le permite mantener una posición de igualdad frente a los demás Estados de la comunidad internacional, tan eficaz que le impide caer en una relación de subordinación ante cualquier otro Estado.

Ahora bien, dada su importancia para esta tesis, dedicamos algunos párrafos a los principios de no intervención, igualdad jurídica e igualdad soberana de los Estados, pues resultan de gran trascendencia para cumplir con el objetivo de la tesis, que es demostrar que Estados Unidos de Norteamérica no solamente violentó flagrantemente la soberanía de nuestro país, sino, además, violentó principios fundamentales en que se basa el derecho internacional. Esto es así, pues *“Los principios básicos del Derecho internacional son normas de tipo universal, y no se trata sólo de que son generalmente reconocidos, sino de que establecen las propias bases de conducta de los Estados en las relaciones*

⁷ HELLER, Hermann. *La Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional*. La Fundación, Escuela Nacional de Jurisprudencia, A.C., Fondo de Cultura Económica, México, Reimpresión, 1995.

*internacionales, por lo que es preciso atenerse a ellos en todos los dominios de la colaboración interestatal”.*⁸

Además de las consideraciones teóricas los principios del Derecho internacional relacionados con el respeto a la soberanía, son un derecho y una limitante para cada País, en el caso de México, lo es en términos del artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

*“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes...
X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.*

1.1.1 EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

“El principio de no intervención tiene una raigambre esencial en los países latinoamericanos, que han visto en él un principio de protección jurídica frente a las graves coacciones de que han sido objeto por parte de los países europeos y de los Estados Unidos de América...”

Como prueba de la presencia de Estados Unidos de América en América Latina basta recordar, en el presente siglo, las intervenciones siguientes:

*Colombia 1902;
Cuba 1906 y 1961;
Guatemala 1920 y 1954;
Haití 1914 y 1915;
Honduras 1903, 1905, 1906, 1910, 1911, 1912, 1919, 1924 y 1925;
México 1913, 1914, 1916, 1917 y 1919;
Nicaragua 1909, 1910, 1911, 1912, 1926, 1927, 1928, 1929, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989.
Panamá 1901, 1902, 1904, 1918, 1925 y 1989;
Puerto Rico 1937;
República Dominicana 1903, 1904, 1908 y 1965;
Venezuela 1908;
Granada 1963”.*

⁸ *El Derecho internacional contemporáneo.* Recopilación de artículos bajo la redacción del profesor G. Tunkin, Editorial Progreso, Moscú, (Traducción del ruso por O. Razinkov, M. Jusaínov y V. Mazurenko), pág. 43.

Efectivamente, coincidimos con la autora Loretta Ortíz, al afirmar que, en teoría, el principio de no intervención es un principio de protección jurídica para los Estados más débiles ante los fuertes, sin embargo, en la práctica, el principio de no intervención, resulta no ser suficiente para que los actos intervencionistas tengan lugar, una prueba reciente de esto nos la ofrece la siguiente publicación:

13 Feb 10

[Intervención norteamericana en desalojo al Rancho San José en Chiapas](#)

por [zapateando](#) *Escribir un Comentario*
Categorías: [Chiapas](#) y [Denuncia](#)

FEBRERO 11/2010 DENUNCIA PÚBLICA

A la Otra Campaña Nacional e Internacional

A los medios de comunicación,

A la Organización ONU,

Al Gobierno Federal, Estatal y Municipal

La Organización Asamblea Ricardo Flores Magón, damos a conocer nuestra palabra sobre las mentiras y las falsas acusaciones, después del desalojo violento el pasado 6 de enero de este presente año en el Rancho San José La Granada.

Ya nos enteramos que intervino la Embajada de Estados Unidos en el desalojo violento del Rancho San José La Granada. Que pidió apoyo la Señora Wendy McMahon, Americana que es co-propietaria con Luís Fernando Marcial Corzo y así intervino el Gobierno del Estado y el Juez del municipio de Teopisca, Chiapas. Como en los tiempos de Ricardo Flores Magón, el Gobierno sigue protegiendo los intereses extranjeros encima de las necesidades de los pueblos mexicanos...⁹

Sin embargo, a pesar de que la práctica difiere de la teoría, continuaremos explicando ésta última:

⁹ <http://zapateando.wordpress.com/2010/02/13/intervencion-norteamericana-en-desalojo-al-rancho-san-jose-en-chiapas/> extracto de la denuncia pública hecha por las Comunidades indígenas de la Organización Asamblea Ricardo Flores Magón.

“Pocas dudas pueden haber de que el principio de no intervención –o el deber de un Estado de no intervenir en los asuntos domésticos de otro- constituye una norma fundamental del actual derecho internacional y uno de los principios rectores de las relaciones internacionales contemporáneas.

Tal vez la noción más precisa sobre la no intervención es la que formuló la Corte Internacional de Justicia... “El principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera”.¹⁰

Sin duda, un principio fundamental en las relaciones internacionales, de todos los tiempos, es el principio de no intervención, el derecho que tiene un Estado de conducir sus asuntos sin la intervención, directa o indirecta, de otro Estado.

El principio de no intervención quedó consagrado en el Capítulo IV DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS, específicamente en el artículo 19, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en los siguientes términos:

Artículo 19

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.¹¹

La Carta de las Naciones Unidas no establece dentro de sus principios ninguno que prohíba expresamente a un Estado intervenir en los asuntos de otro, en virtud de que los conceptos de intervención y de uso de la fuerza se tomaban como uno mismo, sin embargo, *la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha consagrado en diversas resoluciones el principio de no intervención. En la primera de ellas, la Resolución 375 (IV), adoptada en 1949 sobre la base de un*

¹⁰ MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *Derecho y Seguridad Internacionales*. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, págs. 3, 5, 6, 7.

¹¹ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-1_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm
Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., Tratados Multilaterales, Carta de la organización de los Estados Americanos (a-41).

proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, que contiene la declaración de Derechos y Deberes de los Estados, establece en su artículo 3°. Que “Todo Estado tiene el deber de abstenerse a intervenir en los asuntos internos o externos de otro Estado.

*Luego, en sucesivas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas –particularmente la 2131 (XX) respecto a la Declaración sobre Inadmisibilidad de la Intervención en los asuntos internos de los estados y a protección de su independencia y soberanía, y la 2625 (XXV) relativa a la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas- el principio de no intervención quedó consagrado como uno de los fundamentales del actual derecho internacional”.*¹²

De lo anterior concluimos que:

El principio de no intervención tiene como propósito mantener el orden, la paz y, principalmente, la defensa de la soberanía de cada Estado; en teoría, el principio resulta demasiado claro, ningún Estado podrá intervenir o tener injerencia en los asuntos de otro Estado, sean internos o externos, sin embargo, en la práctica, no parece ser claro, como ejemplo tenemos esta tesis y la Operación Casablanca, entre tantos otros.

1.1.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA DE LOS ESTADOS

Este principio de Derecho internacional está íntimamente relacionado con el principio de igualdad soberana de los Estados, pues, cada Estado soberano, jurídicamente es igual a otro Estado soberano, es decir, ambos son titulares de los mismos derechos y obligaciones.

“El principio de igualdad soberana de los Estados presenta dos aspectos muy relacionados entre sí. En primer término, se proclama que los Estados miembros conservan su soberanía, sobre la cual se sustenta la organización, y en segundo respecto a la igualdad jurídica entre los Estados soberanos, dicha

¹² MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *Derecho y Seguridad Internacionales*. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, págs. 11, 12, 13.

*igualdad debe entenderse como aquella que existe frente al derecho internacional”.*¹³

Bajo esa tesitura, este principio coloca a los Estados en un mismo nivel, en el cual no tiene relevancia el poder económico, político o militar que detente alguno de los Estados, simplemente los Estados son iguales por ser Estados Soberanos.

1.1.3 PRINCIPIO DE IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS

El principio de respeto a la soberanía nacional sintetiza hoy, por lo menos, tres principios básicos: 1) respeto, por parte de los Estados, de la inviolabilidad territorial de otros Estados; 2) igualdad soberana; 3) no injerencia en la esfera de competencia interior de otros Estados (respeto mutuo a la supremacía territorial).

El principio de igualdad soberana subraya la universalidad del principio de respecto a la soberanía estatal, destaca lo inadmisibile que es imponer la voluntad de un participante soberano de relaciones interestatales al otro y la igualdad de derechos de todos los Estados del mundo actual, independientemente de sus características geográficas, económicas, sociales, políticas, etc.

Hace falta mencionar dos principios más, principios ‘viejos’ por su origen, pero que adquieren una cualidad nueva en la época actual: 1) el cumplimiento concienzudo de los compromisos internacionales; 2) la responsabilidad por la violación de las normas del Derecho internacional...

*Cada uno de estos principios entra, en el fondo, en cada norma del Derecho internacional. Al mismo tiempo, el principio del cumplimiento concienzudo de los compromisos internacionales comprende, en cierto sentido, el de la responsabilidad suponiendo ésta (en forma sumaria) por la violación de las normas del Derecho internacional”.*¹⁴

¹³ ORTÍZ AHLF, Loretta. *Derecho Internacional Público*. Editorial Harla, México, pág. 209

¹⁴ *El Derecho internacional contemporáneo*. Recopilación de artículos bajo la redacción del profesor G. Tunkin, Editorial Progreso, Moscú, (Traducción del ruso por O. Razinkov, M. Jusáinov y V. Mazurenko), págs. 56, 57, 62 y 63.

Del texto transcrito podemos extraer dos elementos nuevos: la inviolabilidad territorial de los Estados y la responsabilidad por la violación de las normas de Derecho internacional.

En esos términos, habíamos contemplado el respeto a la soberanía de cada Estado y como consecuencia la no injerencia en los asuntos internos, sin embargo, la inviolabilidad del territorio es un elemento que goza de mayor relevancia, pues éste, no solamente implicaría una injerencia sino también la invasión al territorio de un Estado soberano y que, sin duda, cualquiera de ellos, debe de conllevar una responsabilidad para el Estado infractor.

Ahora bien, para cerrar este tema, dada su importancia para esta tesis, es menester reproducir la Declaración Sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía:¹⁵

DECLARACIÓN SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS ESTADOS Y PROTECCIÓN DE SU INDEPENDENCIA Y SOBERANÍA.

Resolución 2.131 (XX), Asamblea General de las N. U. (1)

La Asamblea General,

Vivamente preocupada por la gravedad de la situación internacional y por la amenaza creciente que se cierne sobre la paz universal debido a la intervención armada y a otras formas directas o indirectas de injerencia que atentan contra la personalidad soberana y la independencia política de los Estados.

Considerando que las Naciones Unidas, de conformidad con su anhelo de eliminar la guerra, las amenazas a la paz y los actos de agresión, crearon una **Organización basada en la igualdad soberana de los Estados** cuyas relaciones de amistad deberían fundarse en el respeto a los principios de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y en la obligación de sus Miembros de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado,

Reconociendo que, en cumplimiento del principio de la libre determinación, la Asamblea General manifestó por la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en su resolución 1.514 (XV) del 14 de diciembre de 1960, **la convicción de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional**, y que en virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Recordando que la Asamblea General proclamó en la Declaración Universal de Derechos Humanos que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e

¹⁵ CORRIENTE CÓRDOBA, José A. *Derecho Internacional Público*. Textos Fundamentales Marcial Pons, Librero Editor, Madrid, págs. 78 a 81.

inalienables de todos los miembros de la familia humana, sin discriminación de cualquier índole.

Reafirmando el principio de no intervención, proclamado en las Cartas de la Organización de los Estados Americanos, de la Liga de Estados Árabes y de la Organización de la Unidad Africana, y afirmando en las Conferencias de Montevideo, Buenos Aires, Chapultepec y Bogotá, así como en las decisiones de la Conferencia de Países de África y Asia celebrada en Bandung, los de la primera Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados celebrada en Belgrado, en el Programa para la Paz y la Cooperación Internacional, aprobado al clausurarse la Segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados celebrada en El Cairo, y en la declaración sobre la subversión adoptada en Accra por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Africanos,

Reconociendo que el pleno acatamiento del principio de no intervención de los Estados en los asuntos internos y externos de otros Estados es condición indispensable para el cumplimiento de los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

Considerando que intervención armada es sinónimo de agresión y que, como tal, está en contradicción con los principios básicos que deben servir de fundamento a la cooperación internacional pacífica entre los Estados,

Considerando además que son contrarias a estos principios y, por consiguiente, violatorias de la Carta de las Naciones Unidas la intervención directa, la subversión, así como todas las formas de intervención indirecta,

Estimando que la violación del principio de no intervención constituye una amenaza para la independencia, la libertad y el normal desarrollo político, económico, social y cultural de los países, principalmente de aquellos que se han liberado del colonialismo, y puede constituir un serio peligro para el mantenimiento de la paz,

Plenamente consciente de la imperiosa necesidad de crear condiciones adecuadas que permitan a todos los Estados, y en especial a los países en desarrollo, elegir sin imposiciones ni coacciones sus propias instituciones políticas, económicas y sociales,

A la luz de las anteriores consideraciones, solemnemente declara:

1. Ningún Estado tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas;

2. Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado;

3. El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

4. El estricto cumplimiento de estas obligaciones es una condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, entraña la creación de situaciones atentatorias de la paz y la seguridad internacionales;

5. Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado;

6. Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones, el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones

extrañas y con absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En consecuencia, todo Estado debe contribuir a la eliminación completa de la discriminación racial y del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;

7. Para los fines de la presente Declaración, el término Estado comprende tanto a los Estados individualmente considerados como a los grupos de Estados;

8. Nada en esta Declaración deberá interpretarse en el sentido de afectar de manera alguna las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en especial las contenidas en los Capítulos VI, VII y VIII.

En términos de la Declaración transcrita, podemos afirmar, que los actos intervencionistas de algunos Estados, en especial, los considerados poderosos (por su capacidad económica, militar, política, etc.) son una realidad continua, en esa virtud, esta Declaración fue redactada por la necesidad de poner un alto a Estados que intervienen, directa o indirectamente, interna o externamente, en los asuntos de otro, violando así flagrantemente su soberanía y, además, su territorio; esta Declaración prohíbe la subordinación de un Estado a otro, subraya la igualdad entre los Estados, exige el respeto a esa igualdad, protege la independencia y soberanía de cada Estado y condena las acciones contrarias a la misma, todo ello, para estar en aptitud de mantener la paz y la seguridad internacionales.

1.2 DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO NACIONAL

“... el derecho internacional, para México, no tiene validez en sí mismo, sino porque, en uso de su soberanía, lo ha reconocido...”.¹⁶

Empezaremos por decir que el Derecho internacional es el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones entre los Estados o miembros de la comunidad internacional, en cambio, el Derecho nacional, es aquel conjunto de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones entre los miembros de un mismo Estado.

Ahora bien, en el territorio de un mismo Estado tienen vigencia tanto normas de Derecho Nacional como de Derecho internacional. Cuando existe coincidencia entre ambos ordenamientos no hay problema alguno pero, cuando hay

¹⁶ Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), *Anuario de Derecho Público*. Los Controles Constitucionales Núm. 1, 1991, Editorial Mc Graw Hill, pág. 97.

discrepancia entre ellos, es indispensable establecer qué norma debe prevalecer sobre la otra.

“... el desconocimiento a la validez intrínseca del derecho internacional plantea problemas de difícil solución. En teoría, parece inaceptable que un Estado simplemente ignore las normas internacionales y sólo les reconozca eficacia en la medida en que a su interés convenga y siempre y cuando sean expresamente reconocidas por él. Un Estado no puede aislarse y negar la existencia de una comunidad y de un orden internacional, ni evadirse de sus normas pues, de cualquier manera, podría verse sometido a las presiones y sanciones que en las prácticas de convivencia existen tanto de hecho como de derecho”.¹⁷

Evidentemente, la opinión del autor es acertada, un país no puede mantenerse aislado, es decir, necesariamente, tiene que interactuar con los demás miembros de la comunidad internacional, para regular esa convivencia, definitivamente, deben existir normas, los Estados deben de estar consientes de que acatar esas normas es imprescindible para que la convivencia se dé, obviamente si esas normas se contraponen a lo que establece su Derecho interno, valdría la pena valorar qué norma debe prevalecer de una manera que no resulte intransigente.

Existen diferentes teorías que exponen su punto de vista acerca de qué ordenamiento debe aplicarse por encima del otro, la primera de ellas es:

1.2.1 LA TEORÍA DUALISTA

“Propone la coexistencia de dos órdenes jurídicos independientes. Tanto el derecho internacional como el derecho interno tienen su propio ámbito de validez y su propio campo de acción. Anziolotti y Triepel figuran entre los representantes más destacados de esta doctrina.

El derecho internacional diferiría del derecho interno, en primer lugar, en razón de sus sujetos; diferiría, también, en cuanto a las fuentes –entendiendo para

¹⁷ Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), *Anuario de Derecho Público*. Los Controles Constitucionales Núm. 1, 1991, Editorial Mc Graw Hill, pág. 99.

*tales al fundamento de validez de la norma- ya que la del derecho internacional es la voluntad común de los Estados y la del derecho interno es la voluntad del Estado; y, finalmente, las relaciones normadas por uno y otro ordenamiento serían de naturaleza distinta, teniendo cada uno de estos derechos su esfera de competencia que les sería propia”.*¹⁸

Esta teoría sostiene la existencia de dos órdenes jurídicos distintos, el orden jurídico internacional y el orden jurídico interno, cada norma, ya sea interna o internacional, rige en su correspondiente ámbito de aplicación, existiendo entre ellos cuatro diferencias fundamentales:

a) El derecho interno tiene como principal fuente a la ley creada por los legisladores del Estado, en cambio, el derecho internacional tiene como principal fuente a la costumbre y a los tratados internacionales pues no existen legisladores internacionales.

b) En el derecho interno los destinatarios de las normas son los gobernantes y gobernados, en el derecho internacional los destinatarios son los Estados, considerados éstos en su integridad, aunque como excepción, también existen normas internacionales aplicables a gobernantes o gobernados de algún Estado parte en un tratado internacional, lo que comentaremos más adelante.

c) En el derecho interno existen tribunales ante los cuales pueden ser llevados obligatoriamente los sujetos que incumplen las leyes, en el derecho internacional existe la Corte Internacional de Justicia que es un tribunal cuyo objeto es dirimir las controversias que se suscitan entre los Estados, pero ésta carece de autoridad para obligar a los Estados a someterse a su jurisdicción, de igual manera, en derecho internacional no existen órganos de coerción y en el derecho interno si los hay.

d) El derecho interno está limitado a tener aplicación únicamente en el territorio del Estado para el cual fue hecha, el derecho internacional no se limita al territorio de un estado, tiene aplicabilidad en toda la comunidad internacional.

¹⁸ GUTIÉRREZ POSSE, Moncayo Vincesa. *Derecho Internacional Público*. Tomo I, Zavalia Editor, Cuarta Reimpresión, Argentina, 1994, págs. 54 y 55.

Ahora bien, regresando a la excepción de que hicimos mención en el inciso b), el legislador interno no tiene la pretensión de emitir normas que puedan ser aplicadas en el ámbito internacional, sin embargo, un tratado internacional puede tener aplicabilidad en el ámbito interno de un Estado, incluso determinadas normas del Derecho internacional consuetudinario son directamente obligatorias para los individuos, por ejemplo: un nacional que se casó con un extranjero en el país de este último, el nacional, a pesar de ser mexicano, su matrimonio se registrará por la ley del país en donde contrajo matrimonio y para su reconocimiento en nuestro país, se estará a las normas internacionales que sobre matrimonio sean aplicables.

De lo anterior, concluimos que la teoría dualista sostiene la existencia de dos órdenes jurídicos diferentes, el interno y el internacional, los cuales, rigen, cada uno, en su ámbito de aplicación, sin embargo, esta teoría puede refutarse diciendo que existen normas de derecho internacional consuetudinario, como ya mencionamos, que son directamente obligatorias para los individuos; de lo que se desprende que también los individuos pueden estar directamente conectados con el Derecho internacional.

La segunda teoría no distingue dos ordenamientos jurídicos diferentes, sostiene la existencia de un solo orden jurídico en el cual las normas jurídicas que lo integran pueden ser internas o internacionales, esta teoría es

1.2.2 LA TEORÍA MONISTA NACIONALISTA O INTERNA

Esta teoría tiene como exponente de mayor valía a Jellinek y conforme a datos proporcionados por Charles Rousseau, son representantes en Alemania: Zorn, Kaufmann, Wenzel y en Francia, el profesor Desencierre-Ferrandiere.

Para estos autores, el derecho internacional es solo un aspecto del derecho estatal, lo definen como el conjunto de normas que el Estado emplea para conducir sus relaciones con los demás pueblos, y para diferenciarlo, podría ser llamado "Derecho Estatal externo". En el supuesto de que exista un conflicto entre una norma internacional y una interna, va a prevalecer la interna.

Se argumenta en esta teoría que no existe una autoridad que esté por encima del Estado capaz de obligar al Estado infractor de la norma internacional a que cumpla forzosamente la conducta debida, argumentando que la legislación interna no le permite acatar lo dispuesto en la norma internacional y más aún, que la norma interna le da preeminencia al Derecho interno sobre el Internacional.

De lo que se concluye que esta teoría podría ser utilizada de respaldo o justificación por aquellos Estados que incumplan obligaciones internacionales a su cargo o que buscan evadir compromisos internacionales amparándose en su legislación interna.

La tercer teoría se encuentra en oposición a la doctrina monista nacionalista o interna es la teoría monista internacionalista.

1.2.3 LA TEORÍA MONISTA INTERNACIONALISTA

Esta teoría se resume en la siguiente opinión de Kelsen: “El conflicto entre una norma establecida del Derecho internacional y otra del Derecho nacional, es un conflicto entre una norma superior y otra inferior”. Agregando que, “usualmente el derecho internacional obliga a un Estado a dar a sus normas ciertos contenidos, en el sentido de que si el Estado dicta normas de contenido diferente, entonces el Estado será posible de una sanción internacional”. Esta teoría en su aspecto más radical niega la posibilidad jurídica de que un derecho interno se oponga al internacional, ya que ésta sería nula ab initio.

Además, Hans Kelsen expone: En el orden jerárquico normativo ocupa la cúspide la norma pacta sunt servanda (los tratados deben ser cumplidos). Por tanto, si hay oposición entre lo dispuesto en una norma jurídica interna y lo establecido en una norma jurídica internacional ha de prevalecer la regla pacta sunt servanda... ...Que un tratado sea un hecho creador de Derecho, que por un tratado se establezcan obligaciones y derechos, o en otros términos, que un tratado tenga fuerza obligatoria, se debe a una norma del Derecho Internacional consuetudinario que se expresa usualmente en la fórmula pacta sunt servanda.

Esta norma es la razón para la validez de los tratados y en consecuencia la “fuente” de todo el Derecho creado por tratados”. ¹⁹

Al hablar de la teoría monista nacionalista o interna, decíamos que podría ser utilizada de respaldo o justificación por aquellos Estados que incumplan obligaciones internacionales a su cargo o que buscan evadir compromisos internacionales amparándose en su legislación interna, ahora bien, la teoría monista internacionalista establece la supremacía de la norma jurídica internacional sobre la norma jurídica interna, por lo que, en caso de oposición entre ellas, tiene primacía la tendría la norma jurídica internacional, en virtud de la norma *pacta sunt servanda*, es decir, que cuando un Estado celebra un tratado internacional debe cumplir los términos del mismo.

La afirmación de Kelsen, en sentido de que el derecho interno que se oponga al internacional es nulo, resulta infundada, en virtud de que es el derecho interno el que determina las condiciones en que el Estado va a participar dentro de la comunidad internacional, basta recordar lo que establece la fracción X del artículo 89 de nuestra Constitución Política, las facultades y obligaciones del Presidente es dirigir la política exterior y celebrar los tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado, en estos términos, la política exterior y la celebración de tratados internacionales no tendrán aplicación en nuestro País, si antes, no son aprobados por una autoridad interna (Senado), y obviamente, gozara de aprobación aquello que no se contraponga a nuestra legislación interna.

Igualmente, el artículo 133 Constitucional establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella **y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado**, serán la ley suprema en toda la Unión.

Alfred Verdross²⁰ complementa el tema diciendo *“solo puede dar cuenta de la realidad jurídica una teoría que, reconociendo desde luego la posibilidad de*

¹⁹ J. SIERRA, Manuel. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1963, página 112

conflictos entre el Derecho Internacional y el derecho interno, advierta que tales conflictos no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico. Doy a esta teoría el nombre de monismo moderado sobre la base de la primacía del Derecho Internacional, porque mantiene la distinción entre el Derecho Internacional y el derecho estatal, pero subraya al propio tiempo su conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional”.

Para el tema que abordamos, es menester referirnos al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²¹ en virtud de que hace alusión al derecho interno y al internacional y la posible contradicción que pueda suscitarse entre ellos.

“Artículo 27.

El Derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 46”.

Para tener completa la disposición del artículo 27 transcribiremos dicho artículo 46:

“Artículo 46.

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe”.

De ambos artículos, podemos concluir que, atendiendo a las etapas para suscribir un tratado internacional, entre las que están, el conocimiento del texto del tratado, su análisis y su posterior aceptación; la expresión del

²⁰ VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Editorial Aguilar, Cuarta Edición Alemana, Madrid, 1969, página 64.

²¹ El Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue publicada en México en el Diario Oficial de fecha 14 de febrero de 1975, entrando en vigor a partir del 27 de enero de 1980.

consentimiento para adherirse al tratado y, en el caso de nuestro País, la aprobación del mismo por una autoridad interna, no cabría la posibilidad de escudarse en una norma interna para incumplir una obligación que nazca del tratado mismo, puesto que esas obligaciones eran conocidas y en su momento fueron aceptadas y ratificadas por los Estados suscriptores del tratado internacional; en cuanto a que se justifique el incumplimiento por incompetencia de la autoridad que suscribió el tratado en nombre y representación del Estado, en el caso de nuestro País, es igualmente inaceptable, en virtud de que, en nuestra Carta Magna se establece con toda claridad quien es el único facultado para suscribir tratados internacionales.

Ahora bien, tratándose de posteriores modificaciones o adiciones a los términos y condiciones de los tratados, habrá que seguir las mismas etapas de suscripción del tratado para asegurarse que las disposiciones que se van a modificar o adicionar no son contrarias al derecho interno.

A mayor abundamiento, Roberto Núñez y Escalante²², argumenta: *“Se concluye que “la referencia que hacen los autores es más al estado de la práctica internacional que a la verdadera doctrina del derecho internacional. Desde luego, debemos de reconocer que en la práctica, la aplicación del derecho internacional a los Estados no siempre es eficaz, debido a que la falta de una jurisdicción obligatoria de la Corte lleva a que muchas veces los Estados se sustraigan a su acción, y peor aún, la falta de medios efectivos para la ejecución de sentencias hace que éstas puedan quedar incumplidas, por lo cual, la acción contraria al Derecho Internacional cuando proviene de un Estado poderoso queda subsistente, sin que por ello podamos decir que el Derecho Internacional no ha sido violado, y sin que tampoco podamos negar la sujeción de tales estados a la norma del Derecho Internacional, ya que lo que ocurre, igual que sucede en Derecho interno cuando un criminal se sustrae a la acción de la justicia, es que de hecho y por razones de fuerza algunas circunstancias hacen impotente al Derecho Internacional y los Estados fuertes logran sustraerse a su acción”.*

²² NÚÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Editorial Orion, México, 1970, página 171.

Por otra parte, retomando lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos afirmar que este dispositivo jurídico “*además de establecer la jerarquía legislativa en el sistema jurídico mexicano, define el nivel en el cual deben de considerarse los tratados con respecto al resto de la normatividad*”.²³

Sobre el particular, existen opiniones que se contraponen entre sí, mientras para Jorge Carpizo y para Elizur Arteaga los tratados internacionales tienen la misma jerarquía que las leyes del Congreso; para Oscar Rabasa, la Constitución es la ley suprema de nuestro país, también así los tratados, siempre y cuando éstos se ajusten a los preceptos que establece la Constitución misma.

Sobre este tenor, valdría la pena reproducir lo que Oscar Rabasa, quien es el autor de la única reforma que ha tenido el artículo 133 Constitucional en el año de 1934 explicó:

“Se tuvo en cuenta la conveniencia de disipar las dudas y confusiones que suscitaba el laconismo anglosajón del texto primitivo del art. 133 de nuestra Constitución. Surgía la primera duda respecto a si la Constitución y los tratados eran de jerarquía igual, o si había diversos rangos entre la primera y los segundos, sólo porque en el texto a ambos tipos de ordenamientos se les declaraba la ley suprema. Más aún: se llegó a suponer que los tratados internacionales ocupan rango superior al de la Constitución, sin parar mientes en que, si esta conclusión jurídica es correcta desde el plano del derecho internacional, no lo es desde el ángulo del derecho interno, que en México está integrado fundamentalmente por la Constitución... Ésta expresamente dispone que ella es ley suprema, en toda la nación y cuando establece que los tratados también lo serán, es claro que tal cosa es cierta siempre y cuando éstos se ajusten a los preceptos expresos de la propia ley fundamental.

De esta explicación del autor podemos rescatar dos cuestiones: que la reforma de 1934 fue para dejar en claro la superioridad de la Constitución sobre los

²³ PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. Parte General, Editorial Harla, Sexta Edición, México, págs. 206 a 211.

tratados y que cuando los tratados estén acordes con la Constitución y ratificados por el Senado, serán ley suprema al igual que ésta. En esta última conclusión, el autor reconoce dos momentos: uno, cuando el tratado no ha sido celebrado por el presidente de la República ni aprobado por el Senado: desde la óptica del derecho internacional el tratado es superior a la Constitución, lo que no ocurre desde la perspectiva del derecho interno, pues en este caso la primacía es del derecho nacional –de la Constitución- sobre el derecho internacional. Sin embargo, en un segundo momento, Rabasa acepta que si el tratado está de acuerdo con la Constitución, es celebrado por el presidente de la República y aprobado por el Senado, el tratado adquirirá rango jerárquico de ley suprema igual que la Constitución que es, en síntesis, lo que se intentó aclarar con la reforma de 1934.

El constituyente partió de la idea, de la existencia de un orden jurídico interno pues su formulación constitucional se basa precisamente en la teoría dualista. Al establecer un dispositivo como el del art. 133 Constitucional, el Constituyente aceptó la posibilidad de que el sistema interno que estaba creando no debía ser hermético y para lo cual abría, desde un principio, la posibilidad de que se enriqueciera con esa “otra” normatividad –la internacional- ya que la experiencia normativa interna no iba a ser suficiente. Para que esa normatividad internacional verdaderamente pudiera “permear” a todo el sistema jurídico mexicano había que darle naturaleza de “Ley Suprema de la Unión” estableciéndola a un nivel jerárquico igual a la Constitución. Éste es, al menos, el criterio del Constituyente Permanente en la reforma de 1934 y expresado por su autor, Oscar Rabasa, a que hicimos alusión anteriormente”.²⁴

En nuestra opinión y atendiendo a las circunstancias que se viven en la actualidad, en donde el término GLOBALIZACIÓN forma parte del diario vivir de los Estados miembros de la comunidad internacional, el Constituyente acertó al considerar necesario incluir la normatividad internacional como parte del sistema jurídico mexicano, en virtud de que, nuestro País necesariamente debe y tiene que interactuar con otros Estados u organismos pertenecientes a la

²⁴ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. Parte General, Editorial Harla, Sexta Edición, México, págs. 206 a 211.

comunidad internacional, siendo indispensable para hacerlo el establecimiento de normas claras que hagan posible dicha interacción.

Para robustecer el tema, Leonel Pérez Nieto ²⁵nos comenta que *“Si el tratado es admitido a nivel constitucional en el sistema jurídico mexicano, lo que provoca, es una “ampliación” de la experiencia normativa de la propia Constitución, en una serie de cuestiones de origen internacional, no previstas por la propia Constitución. Con ello, a nuestro entender, se cumpliría el deseo del Constituyente que, al saber que no podría preverlo todo, dejó abierta esta vía de “adición” de nuestra Carta Fundamental”.*

Ahora bien, un aspecto que consideramos importante es el que igualmente nos aporta Leonel Pérez Nieto en cuanto a los niveles de vinculación que pudieren existir con la celebración de acuerdos, convenios o tratados internacionales, en esos términos, este autor expone: *“Cabe distinguir tres niveles de vinculación a través de acuerdos, convenios y tratados internacionales. El primero, el que no modifica al orden jurídico interno y que sólo tiene por objeto ampliar y fortalecer las relaciones internacionales de México. El segundo nivel sí produce modificaciones legislativas y el tercero, además de las modificaciones legislativas provoca alteraciones en los principios constitucionales.*

Primero *En el primer nivel se encuentran los acuerdos o convenios de cooperación técnica y científica o de cooperación cultural. También pueden considerarse en este nivel los acuerdos de cooperación en áreas como la investigación policiaca, devolución de vehículos robados, arreglos de tipo fronterizo hasta llegar a convenios más sofisticados como son los que evitan la doble tributación internacional. En la práctica, el presidente de la República celebra algunos de estos convenios sin presentarlos a aprobación del Senado. Se trata de convenios que la práctica internacional conoce como “acuerdos ejecutivos” o executive agreement pero que no reconoce nuestra Constitución por lo que habría de hacerla acorde con esta práctica y realidad y en este*

²⁵ PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. Parte General, Editorial Harla, Sexta Edición, México, págs. 206 a 211.

sentido, un nuevo dispositivo constitucional autorizaría al Jefe del Poder Ejecutivo a celebrar estos convenios de manera directa.

Segundo *El convenio o el tratado modifica a la legislación interna, incluso, con frecuencia, se afecta al sistema jurídico de los Estados. Se trata de una práctica que debiera ser conocida y aprobada por el mismo órgano que emite las leyes o las modifica, es decir, el Congreso de la Unión. No es el mismo procedimiento de aprobación de una ley por lo que dicha aprobación podría tener sus propias características. Podría tratarse, por ejemplo, que una comisión de la Cámara de Diputados estudiara el proyecto del convenio o del tratado internacional y su informe fuese sometido al Pleno de la Cámara para su aprobación en lo general, lo cual constituiría, en caso positivo una carta blanca para que el proyecto fuese discutido en la Cámara de Senadores y, eventualmente aprobado.*

Tercero *Quizá el más complejo. Aquí los convenios o tratados internacionales plantean la modificación de disposiciones internacionales. Se trata de realidades no contempladas por la Constitución y ésta debe adecuarse, por tanto, la ratificación de un instrumento internacional debe seguir los mismos procedimientos que el Constituyente Permanente tiene para modificar la Constitución: aprobación calificada de parte del Congreso de la Unión y mayoritaria de las legislaturas locales.*

Una disposición constitucional que contuviese esta graduación sería más útil y realista que la contenida actualmente en el art. 133 Constitucional que sólo sujeta a aprobación del Senado los tratados y convenciones negociados por el presidente de la República y, lo que es más importante, le daría un elemento más de certeza y de seguridad jurídica a la sociedad mexicana frente a los nuevos retos que presenta la realidad y evolución internacionales”.

Sobre el particular, es preciso comentar que, como todos los estudiosos del Derecho sabemos, el Derecho debe de ir cambiando para adaptarse al tiempo en que se aplica, si las circunstancias en que se crearon preceptos constitucionales han cambiado, dichos preceptos constitucionales debieran

cambian para resultar aplicables a las nuevas circunstancias, eso nos queda claro.

Ahora bien, para estar en posibilidades de concluir el tema, consideramos trascendente transcribir dos observaciones que realiza Agustín Basave Fernández²⁶, en la primera de ellas este autor afirma que *“los tratados internacionales deben de estar de acuerdo con la Constitución para que sean válidos. No se dice expresamente que la Constitución puede modificarse para estar en consonancia con la legislación de la Organización de las Naciones Unidas y con los tratados internacionales. Consiguientemente, el sistema jurídico mexicano establece la supremacía del Derecho interno sobre el Derecho Internacional”*.

La segunda observación consiste en afirmar que *“el rango jerárquico que corresponde a los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, está por encima de las constituciones o leyes de los Estados, aunque por debajo de la Constitución. Se reconoce, en este precepto constitucional, el alto rango jerárquico que corresponde al Derecho Internacional al mandar a jueces de los Estados que se arreglen a los tratados internacionales, pero no se llega a reconocer –como corresponde en buena lógica jurídica- la supeditación del Derecho interno al Derecho Internacional”*.

Como complemento, expondremos la opinión de Michael Akehurst²⁷ *“El Derecho internacional no ignora totalmente al Derecho interno. Por ejemplo, hemos visto que el Derecho interno puede ser utilizado como prueba de una costumbre internacional o de los principios generales del Derecho, fuentes ambas del Derecho internacional. El Derecho internacional deja, además, ciertas cuestiones a la decisión del Derecho interno; así, para decidir si un individuo es nacional del Estado X, el Derecho internacional se refiere,*

²⁶ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. *Filosofía del Derecho Internacional*,. *Iusfilosofía y Politología de la Sociedad Mundial*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, págs. 58 y 59.

²⁷ AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Alianza Editorial, Primera Edición en Alianza Universidad: 1973, Reimpresión en Alianza Universidad: 1975, páginas 74 y 75.

normalmente, al Derecho del Estado X, a condición de que las normas de éste no sean totalmente inadmisibles.

Sin embargo, la regla general de Derecho internacional es que un Estado no puede invocar una regla o laguna de su Derecho interno como defensa frente a una reclamación apoyada en el Derecho internacional.

Una vez expuestas las opiniones que consideramos importantes para determinar, en el caso de nuestro país, el lugar que ocupan los tratados internacionales, concluimos que es el Derecho interno el que predomina sobre el Derecho internacional, esto es así porque si bien es cierto el artículo 133 Constitucional establece que serán la ley suprema en toda la Unión la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, también es cierto que, en el caso de los tratados, está sujeto a varias condiciones, a saber: a) que el tratado esté de acuerdo a la Constitución, b) que haya sido celebrado por el Presidente de la República, c) que haya sido aprobado por el Senado, si el tratado internacional no cumpliera con estas condiciones, de ninguna manera podría considerarse como ley suprema.

Ahora bien, comentamos la problemática que existe cuando hay discrepancia entre una norma de Derecho interno y una de Derecho internacional, sobre el tema podemos concluir que, en términos de lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, en el caso de los tratados, esto no podría suceder en virtud de que el tratado internacional, como ya comentamos, para ser reconocido por nuestro país tendría que estar de acuerdo a la Constitución; hablando de una norma de derecho internacional que se contraponga a la de un Estado de la República, obviamente prevalecería la norma de derecho internacional, siempre y cuando no se contraponga ésta a la Constitución; cuando se trate de normas que se establecen por los usos y costumbres internacionales, en nuestra opinión debería prevalecer el derecho interno, en otras palabras, México, en uso de su soberanía determinaría si reconoce esa norma de derecho internacional.

Sin embargo, no hay que perder de vista el hecho de que los tratados internacionales deben cumplirse, no sería válido que un Estado utilizara su Derecho interno como una justificación para incumplir un tratado internacional,

en estos términos, vemos la necesidad de instituir un organismo internacional capaz de obligar a los Estados a cumplir cabalmente con sus obligaciones internacionales, pues como ya hemos comentado, en la práctica, los Estados poderosos fácilmente incumplen con sus obligaciones internacionales sin que haya una consecuencia para ello y la creación de un organismo internacional capaz de frenarlos fungiría como un escudo que protegiera de alguna manera a los Estados débiles y equilibrara la balanza.

Del tema, podemos concluir diciendo que consideramos lo más sensato el no hablar de primacía de uno u otro ordenamiento, sería lo más correcto hablar de coordinación, es decir, el derecho interno se aplica en su jurisdicción, así como el internacional en la suya, cuando ambos ordenamientos pretenden su aplicación el Estado se abstenga de ejercer su propia acción actuando en colaboración con los demás Estados, teniendo claro que la colaboración implicaría una solución equitativa.

Que si resultase necesario modificar lo dispuesto por nuestra Constitución, no para apegarse a los términos de un tratado internacional, sino para adecuarla al momento y circunstancias que se viven actualmente, sin duda tendría que hacerse.

1.3 LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

“Enfrentamos una nueva época en la vida de las naciones. Muchas de las cosas que considerábamos inmutables ahora son cuestionadas. Políticas que en el pasado considerábamos progresistas, hoy aparecen obsoletas y retardatarias. Asistimos a un acelerado proceso de modernización que se impone, ya sea por necesidades propias o por la fuerza de los hechos internacionales...”

El cambio estructural que estamos impulsando debe, pues, atender a dos dimensiones de los problemas: ante todo, a la dimensión interna, pero sin desligarse de lo que pasa en el entorno internacional, y no sólo tomando el marco internacional como un marco de referencia,

*sino tomándolo como un marco de comunicación, de diálogo y de negociación”.*²⁸

“Bajo este marco y ante la necesidad de modernización, así como de lograr la integración de nuestro país a la comunidad internacional ha sido necesaria la interacción de México con diversos países para llevar a cabo diversas convenciones, acuerdos, alianzas y tratados internacionales.

*En la Carta de las Naciones Unidas se establece que cada Estado debe cooperar a la solución de problemas de carácter “económico, social, cultural o humanitario”. A partir de esta disposición, se llevaron a cabo diversos tratados internacionales en materia de cooperación”.*²⁹

Consideramos que este tema en especial, de cooperación internacional, es trascendente para el tema que nos ocupa; con claridad conocemos que la forma privilegiada de cooperación internacional es a través de la celebración de tratados, convenios o acuerdos internacionales, los cuales por sí mismos, marcan la materia, su objeto, los procedimientos a seguir, etc. en cuanto a la cooperación que, con el tratado, acuerdo o convenio, se pretende alcanzar, bajo esa tesitura, el abordar tratado por tratado que México ha celebrado resultaría demasiado extenso para los fines de la presente tesis, sin embargo serán abordados los que resulten trascendentes para la misma.

Ahora bien, uno de los tipos de cooperación internacional es la llamada “al proceso”, poco se habla de este tipo de cooperación internacional, por lo que abordaremos el tema para conocer una forma más de cooperación internacional y no limitar el tema a la celebración de un tratado, convenio o acuerdo internacional:

²⁸ Discurso inaugural llevado a cabo por Miguel de la Madrid Hurtado en el Seminario de Modernización Económica y Cambio Estructural organizado por la Secretaría de Programación y Presupuestos los días 25 y 26 de junio de 1987, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

²⁹ PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, Oxford University Press, México, 2000, página 331.

“La cooperación al proceso implica cuando menos la presencia de dos Estados; en uno tendría que tramitarse un proceso, y en el otro, practicarse una actuación procesal. Pero cada uno de esos Estados tiene sus propias leyes y órganos de gobierno, es decir, sus órganos jurisdiccionales. De ahí que la cooperación internacional hacia el proceso se presenta cuando hay elementos jurídicos que le permiten a un Estado cooperar en el proceso que se sigue en otro.

En el orden jurídico donde se tramita el proceso destacan los procedimientos mediante los cuales puede solicitarse a otro Estado su cooperación. Por su parte, en el orden jurídico del Estado donde se va a cooperar se establecen los mecanismos por medio de los cuales se auxilia u otorga cooperación a un proceso seguido en el extranjero. Se dice que estas disposiciones son de las más altruistas.

*Ninguno de esos órdenes jurídicos se encuentra supeditado al otro. Se trata de órdenes jurídicos autárquicos. En principio, cada uno de ellos deriva de sus sistemas de creación internos. En suma, la cooperación de cada Estado es una decisión soberana”.*³⁰

En ese orden de ideas, los sujetos que participan en el derecho cooperacional son, por un lado, el que solicita la cooperación, al cual se le conoce como sujeto requirente y el que la otorga, a quien se le conoce como sujeto requerido.

En el caso de nuestro País, por regla general, el sujeto requirente pertenece al Poder Judicial, sin embargo, hay excepciones, pueden ser sujetos requirentes los tribunales militares, laborales, agrarios, fiscales, etc. que si bien es cierto no pertenecen al Poder Judicial, si llevan a cabo una función jurisdiccional, además de ellos, se encuentran otras que no pertenecen al Poder Judicial ni ejercen funciones jurisdiccionales que también pueden requerir la cooperación de otro Estado, tal es el caso del Ministerio Público que la puede solicitar para estar en

³⁰ PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, Oxford University Press, México, 2000, página 330.

posibilidad de integrar una averiguación previa, también los particulares, cuando así lo permite la Ley pueden solicitar a una autoridad dicha cooperación.

Por lo que hace al sujeto requerido, por regla general es una autoridad, sin embargo, puede darse el caso de que el sujeto requerido sea un particular al que por ejemplo se le requiera emitir un dictamen.

Ahora bien, entre el sujeto requirente y el sujeto requerido hay un “intermediario” que es quien recibe la solicitud que envía el requirente y la canaliza al sujeto requerido, este “intermediario” es la autoridad central, quien tiene la función de, como dijimos, enviar y recibir las peticiones de cooperación ; en el caso de nuestro país, la autoridad central es la Dirección de Asunto Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que hace a los instrumentos mediante los cuales puede pedirse y otorgarse la cooperación acudimos a Leonel Pérez Nieto y Alberto Silva:³¹

“En el derecho cooperacional se conocen diversos dispositivos o instrumentos mediante los cuales puede pedirse y otorgarse la cooperación, entre ellos los siguientes:

a) Mecanismos para la obtención de información y conocimiento acerca del derecho extranjero. Con ellos se busca conocer el texto de una determinada disposición y saber cómo fue interpretada por los tribunales y discutida por la doctrina. El objetivo de conocer el texto de una disposición tiene que ver con la aplicación del derecho extranjero por parte del juez.

Se hace necesario que cualquier disposición o jurisprudencia extranjera sea conocida por la autoridad encargada de aplicarla. Un juez o una autoridad administrativa, al tratar de resolver un litigio interpartes o cualquier negocio jurídico, puede encontrarse con que su norma de conflicto le señala como aplicable una norma jurídica extranjera.

³¹ PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, Oxford University Press, México, 2000.

Ejemplo: El art. 1593 del CCDF (Código Civil para el Distrito Federal) dispone que “los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron”. Supongamos que un testamento formulado en el extranjero se presenta ante un tribunal mexicano. Para determinar si es válido, el tribunal debe conocer primero la ley del lugar donde se otorgó, pues de otra manera no estará en aptitud de resolver si éste debe producir efectos en México.

b) Mecanismos en los que la cooperación es otorgada por el cónsul o un diplomático del país requirente que se encuentra acreditado en otro Estado. Se trata de comisiones consulares o diplomáticas. Este mecanismo de cooperación se encuentra previsto tanto en el derecho convencional internacional como en el derecho interno, por ejemplo: en derecho internacional por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y en el derecho interno este mecanismo aparece en algunos códigos procesales nacionales internos, como el Código Federal de Procedimientos Civiles (art 548), el Código Federal de Procedimientos Penales (art. 59) y el Código de Comercio (art. 1073).

Este mecanismo de cooperación puede seguirse ante el órgano requirente o ante el consulado (el requerido). Las actuaciones ante el requirente no aparecen detalladas en la normatividad. La ley sólo hace referencia a la posibilidad de pedirle auxilio al cónsul mexicano en el extranjero. Como medios a través de los cuales se transmite la solicitud al cónsul mexicano en el extranjero la ley prevé la remisión directa (vía judicial), así como la indirecta; para ello, la intermediaria es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Además de la obtención de comparecencias, el cónsul puede coadyuvar en la obtención de documentos y practicar inspecciones, pero con la anuencia de las personas que puedan disponer o tengan en su poder los documentos correspondientes o que permitan que el cónsul vaya al sitio en donde deban practicarse las inspecciones.

c) Mecanismos en los que participa un particular como sujeto cooperante. Intervienen aquí los commissioners o comisionados. Se caracterizan por no ser órganos de autoridad, sino sujetos privados cuya comisión es obtener

información específica para un proceso. Este es un sistema de origen inglés conforme al cual el juez confía en un particular para que éste se traslade al lugar donde se requiere obtener una prueba o notificar un mensaje.

En el ámbito convencional internacional, este mecanismo está regulado por la Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial del 18 de marzo de 1970, en esta Convención se admite que en materia civil o comercial los comisarios pueden proceder en “todo acto de instrucción concerniente a un procedimiento ya iniciado ante un tribunal de otro Estado contratante”. Ese acto está condicionado a la autorización (general o particular) del Estado donde se pretende practicar el acto, respetando las condiciones que se hubiesen fijado.

Al adoptar esta Convención de La Haya, México planteó una reserva respecto de los comisionados: “Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa y total de las disposiciones contenidas en los arts. 17 y 18 de este capítulo en relación con los comisionados...”Es decir, no aceptó la regulación internacional referente a los comisionados.

d) Mecanismos propios y autónomos, en los que no existe la previa solicitud de cooperación por parte de un órgano de gobierno extranjero. Se trata de procedimientos que un Estado realiza de manera autónoma. Aquí encontramos, entre otras actividades, los compromisos que asumen los países, principalmente en tratados de libre comercio, conforme a los cuales se obligan a informar a sus contrapartes acerca de las modificaciones a su legislación interna; también hallamos procedimientos que permiten preparar un proceso que se seguirá en el extranjero, tales como:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

ARTÍCULO 547.- *Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

ARTÍCULO 604.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

ARTÍCULO 193.- El juicio podrá prepararse:

IX. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

e) *Mecanismos tradicionales del civil law o romanogermánico, a los que el derecho mexicano llama exhortos o cartas rogatorias”.*

En los términos transcritos, podemos observar que existen mecanismos tan básicos como serian aquellos cuyo objeto es conocer el derecho extranjero para poder resolver eficazmente un litigio entre particulares, así como mecanismos más complejos que necesitan, ya sea la intervención de un diplomático o la de un comisionado.

Valdría la pena comentar que consideramos acertada la decisión de México en no aceptar la regulación internacional referente a los comisionados, en virtud de que, en nuestra opinión, el comisionado al ser un sujeto privado carece totalmente de la calidad con la que contaría, por ejemplo, un diplomático, el cual se encuentra respaldado íntegramente por su gobierno en el desempeño de su cargo.

Ahora bien, terminamos el tema de cooperación internacional al proceso para continuar con el tema de la cooperación internacional pero enfocada al ámbito penal.

1.4 LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL.

Como referimos anteriormente la cooperación internacional no se limita al Poder Judicial, también la pueden solicitar los órganos investigadores de delitos (Ministerio Público), este tipo de cooperación puede darse en los siguientes casos:

1.4.1 Informes en caso de detención

“Con base en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando una persona es detenida la autoridad que realiza la detención puede informar del hecho –a petición del detenido- a la oficina consular del país de donde el detenido es originario. La detención es cualquier arresto, detención o puesta en prisión preventiva.

Además de la comunicación entre autoridades de diversos Estados también existen garantías para que el detenido se contacte con sus autoridades consulares”.³² “En esta disposición se ha basado por ejemplo la Procuraduría General de la República para impugnar sentencias dictadas en Estados Unidos de América, mediante las cuales se impuso la pena de muerte a ciudadanos mexicanos. Para el gobierno mexicano, este tipo de condenas son nulas debido a que no se le comunicó al consulado nacional la detención de dichos individuos. Ninguna de las protestas en este sentido ha prosperado. Lo que en el fondo se discute es que el nacional mexicano no haya recibido la asistencia ni la protección de una autoridad consular mexicana en el momento de su detención, la presunción de que se le haya obligado a declarar o la posibilidad de que su declaración pudiera haber sido distorsionada”.³³

³² Art. 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

³³ PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, Oxford University Press, México, 2000.

En nuestra opinión, el hecho de que un Estado avise a otro que tiene detenido a uno de sus nacionales es básica atendiendo a la hipótesis de que la persona se encuentra en un país extranjero del cual desconoce o puede desconocer las leyes, los procedimientos, sus derechos o algo tan necesario como el idioma mismo, por tanto, es justificable el que pueda estar apoyado por la autoridad consular de su País, principalmente para que se lleve un proceso limpio y justo.

1.4.2 Obtención de pruebas

“Durante la tramitación de un proceso penal puede hacerse necesario recurrir ante los tribunales extranjeros a fin de que colaboren para obtener pruebas. Asimismo, las autoridades extranjeras pueden solicitar la cooperación de los tribunales mexicanos para conseguir pruebas en México. Ambas cosas son factibles.

La solicitud de colaboración a los tribunales extranjeros puede implicar en México un trámite oneroso, en virtud, de que éste es largo: incluye la autorización de la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), además de que su gestión sólo es posible por la vía diplomática, lo cual no ocurre en los exhortos que se reciben del extranjero. El mecanismo es más expedito cuando, por ejemplo, la oficina del procurador general de la República actúa como autoridad coordinadora. Así lo dispone el Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua (Artículo 4 fracción 2). Éste prevé solicitudes de cooperación que pueden ser escritas o verbales. No sólo se enfoca en la obtención de pruebas, sino también en la localización de personas, ratificación, cateos, etc. La cooperación se basa sobre todo en un principio de confidencialidad e incluye la posibilidad de que se suministre información no accesible al público. Y es que, debido a la rapidez con que se propagan hoy en día los delitos en las áreas comunes de Estados Unidos de América y México, especialmente los relacionados con el narcotráfico, son indispensables procedimientos rápidos y que no estén sujetos a formalismos.

Los tribunales mexicanos han admitido la validez y la eficacia extraterritorial de las pruebas obtenidas en el extranjero conforme a la propia ley externa, cuando

estas han sido conseguidas por conducto de un tribunal del exterior. Al respecto tenemos, por ejemplo, la siguiente tesis:

PRUEBAS EN MATERIA PENAL, RECOGIDAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS. Si la autoridad responsable, apoyándose en lo dispuesto por el art. 204 del Código Federal de Procedimientos Penales, que faculta a admitir como prueba todo aquellos que se ofrezca como tal y que pueda constituir a juicio del funcionario que practique la averiguación, y teniendo en cuenta, por otra parte, que la ley autoriza la práctica de diligencias por conducto de los tribunales extranjeros, de acuerdo con el art. 58 del mismo Código estimó que las pruebas recogidas por los tribunales extranjeros, con las formalidades que en su jurisdicción se exigen, tienen fuerza probatoria en nuestro país, la que debe justipreciarse con arreglo a los arts. 284 y 290 del Código procesal citado y estimó también que tales elementos de convicción establecen de manera indubitable la responsabilidad del quejoso; sin que tal apreciación haya alterado los hechos y ciñéndose para hacerlo a las normas que regulan la prueba, debe concluirse que no existe la violación a las garantías que conceden los arts. 14 y 16 de la Constitución, en perjuicio del quejoso.

Para los casos de averiguación de delitos o localización de infractores, en el ámbito mundial existe una cooperación internacional, la INTERPOL, que realiza actividades de investigación policiaca en diferentes países. En los últimos años una gran cantidad de presuntos delincuentes han sido localizados por esta organización, como ocurrió por ejemplo en Australia con Carlos Cabal Peniche, a quien las autoridades mexicanas acusan de haber cometido numerosos delitos”.³⁴

Sobre el particular, nos parece un tanto ilógico que para que nuestro País solicite la colaboración de tribunales extranjeros se establezca un procedimiento oneroso y largo, mientras que para nosotros cumplimentar una solicitud de otro País no se exijan las mismas formalidades, nosotros mismos entonces estamos empantanando el trabajo de las autoridades mexicanas, reiteramos que debemos contar con un ordenamiento jurídico eficaz no solo para atender los requerimientos provenientes del exterior sino para atender nuestros propios requerimientos.

³⁴ PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, Oxford University Press, México, 2000.

Amén de lo anterior, como hemos venido reiterando, los Países deben de buscar mecanismos eficaces para contrarrestar la comisión de delitos que se cometen a nivel internacional, uno de los más graves en nuestra opinión, el narcotráfico que por la naturaleza misma del delito es necesario contar con pruebas fehacientes para estar en posibilidad de sancionar al delincuente.

1.4.3 Extradición

“La extradición es la solicitud de detención y entrega de una persona que ha sido acusada o condenada por cierto delito y que se encuentra en territorio extranjero. La petición es hecha a un Estado requerido por el Estado requirente, según el caso. Precisamente el Estado requirente es donde esa persona fue acusada o condenada. La entrega es la extradición, y ésta es el resultado de un juicio que sigue el juez requerido para determinar si procede entregar a la persona que se requiere, en cumplimiento de la solicitud de extradición realizada por el Estado requirente.

Son dos los tipos de extradición que se conocen: la que se logra con base en un tratado y la que se obtiene sin que exista necesariamente ese acuerdo. El derecho mexicano admite los dos sistemas.

En México la extradición se encuentra regulada tanto en el derecho interno como en el derecho convencional internacional... La ley interna se aplica ante la falta de un tratado entre los Estados requirente y requerido, de manera que prácticamente México puede acceder a extraditar a una persona a cualquier país, aun y cuando no se tenga suscrito un tratado con ese fin.

... La Ley de Extradición Internacional regula los casos en los que México solicita una extradición a otro país (como Estado requirente), y también cuando otro Estado le pide a México (como Estado requerido) que extradite a una persona.

Cuando México es requirente la ley resulta aplicable para tribunales locales (los de cada entidad federativa y los del Distrito Federal), así como para los federales. Según la ley, la solicitud de extradición al extranjero deberá

tramitarse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Procuraduría General de la República.

En efecto, estas reglas internas sólo señalan los pasos que deben seguirse en México, no los que tienen que darse en el extranjero, en donde normalmente se aplicará la ley del país en cuestión, salvo que exista un tratado de por medio. Cuando el Estado mexicano actúa como requerido la reglamentación es más profusa. Así, se establece que pueden ser extraditables las personas que presuntamente cometieron un delito doloso o culposo; en el primer caso, la sanción en ambos países debe ameritar una reclusión de por lo menos un año; en el segundo se requiere que la conducta sea sancionada con prisión en ambos países.

En particular, el tratado entre México y Estados Unidos de América suscrito el 4 de mayo de 1978 y que se publicó en el DO (Diario Oficial) del 26 de febrero de 1980. Éste se refiere sólo a los delitos intencionales cuya pena sea superior a un año de prisión. Pero esto llama la atención, puesto que la ley interna en materia de derecho penal internacional también incluye los delitos culposos.

El tratado considera algunos casos en que la extradición es improcedente:

- a) Cuando se trate de delitos políticos y militares.*
- b) Cuando el extraditable ya está sujeto a proceso o ya fue juzgado y condenado por el mismo delito de la solicitud de extradición.*
- c) Cuando el delito prescribió.*
- d) Cuando se pretenda imponer la pena de muerte.*
- e) Cuando de por medio estén nacionales, aunque existe una cláusula que le permite al Poder Ejecutivo acceder a este tipo de extradición, por lo que la decisión se convierte automáticamente en una determinación política.*
- f) Cuando esté pendiente un proceso contra el extraditado. Una vez concluido ese juicio, se procederá a la extradición.*

Otra disposición prevista en el tratado se refiere a la entrega de artículos, instrumentos, documentos o cualquier otro objeto relacionado con el delito que motiva la extradición. La devolución procede aun cuando la persona requerida haya muerto, sin haber sido extraditada.

*La solicitud de extradición debe acompañarse de diversos documentos, datos y pruebas, sin los cuales no es factible lograrla. Si la petición no se integra correctamente puede ser rechazada. Así ocurrió, por ejemplo, con las diversas solicitudes que México hizo sin éxito a Estados Unidos de América para que se le entregara a Mario Ruiz Massieu, ex subprocurador general de la República”.*³⁵

Desarrollando el tema de cooperación internacional, habíamos visto que un Estado podía solicitar a otro su cooperación para obtener pruebas, realizar diligencias, coadyuvar en un juicio, solicitar dictámenes, etc., sin embargo, la cooperación también implica “entregar personas” que hayan sido acusadas y/o sentenciadas por la comisión de algún delito y que salieron del País para evitar la imposición de la pena, la finalidad de la extradición entonces se concluye que es, el devolverlo al País requirente para que enfrente la acusación o para purgar la pena, pudiendo nuestro País solicitar y acceder a la extradición aún y cuando no haya suscrito con el País requirente o requerido, según sea el caso, un tratado internacional.

1.4.4 Reconocimiento y ejecución de sentencias penales.

“Existe una diferencia importante entre el simple reconocimiento de una sentencia extranjera y su ejecución. En el primer caso, la sentencia se tiene por conocida y se le reconoce eficacia extraterritorial, y en el segundo, además de reconocerse, se procede a su ejecución.

He aquí un ejemplo de simple reconocimiento: aunque pueda derivar de un asunto penal, la sentencia pronunciada en el extranjero podrá ser reconocida en México para efectos distintos de los estrictamente penales, como la estimación de la existencia de adulterio como causal de un divorcio, o bien, de un delito que impida heredar. Otro ejemplo de simple reconocimiento se relaciona con la determinación de la reincidencia, caso en el que la sentencia extranjera debe reconocerse.

³⁵ PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, Oxford University Press, México, 2000.

Quizá el más importante de los simples reconocimientos es el de cosa juzgada; es decir, el principio según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, aun cuando la primera ocasión se hubiese llevado a cabo en el extranjero.

En materia de sentencia extranjera, un ejemplo así sería el caso de una sentencia pronunciada en el extranjero en la que se hubiese impuesto una pena de reclusión, pena que ya se hubiese cumplido y ejecutado en otro país.

La ejecución de una sentencia penal extranjera es tema novedoso en el derecho internacional. El primer tratado que sobre el particular se conoce en la época contemporánea surgió entre los países escandinavos en 1963. México tuvo que modificar su art. 18 constitucional para poder ejecutar sentencias extranjeras, lo que hasta antes de 1977 no era posible.

México ha firmado varios tratados bilaterales que permiten que cada país signante ejecute la sentencia dictada en el otro país parte. Para ello se requiere:

- a) Que la sentencia hubiese causado estado, esto es, que ya no exista otro medio impugnativo contra la misma.*
- b) Que el condenado consienta en el traslado.*
- c) Que la nacionalidad del condenado sea la del Estado en donde se pretende que sea ejecutada la sentencia.*
- d) Que el delito por el que se condenó se encuentre sancionado en ambos Estados. Se excluyen los delitos en los que el Estado sentenciador tiene particular interés, como en el caso de los delitos políticos, militares y de migración.*

Por cuanto al órgano que ha de conocer una sentencia extranjera, en México tal facultad recae en el procurador general de la República (acuerdo del presidente de la República)".³⁶

Sobre el particular, es muy clara la diferencia que existe entre reconocer una sentencia y ejecutarla, ambas aceptadas por nuestro País; en términos

³⁶ PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, Oxford University Press, México, 2000.

generales, el reconocimiento de una sentencia implica que dicha sentencia afecte o tenga que ver con cuestiones de Derecho interno, es decir, la sentencia produce una consecuencia dentro de la jurisdicción del País y la ejecución implica que además de que produce consecuencias para el Derecho interno, sean autoridades propias las que deban encargarse de su cumplimiento.

Carlos Arellano García³⁷, aporta al tema de cooperación internacional en materia penal, aspectos relevantes enfocados a la labor que lleva a cabo la Organización de las Naciones Unidas con el objeto de mermar el impacto que la comisión de diversos delitos penales tiene dentro de la comunidad internacional: *“La tarea emprendida por la Organización de las Naciones Unidas, respecto de la prevención del delito y justicia penal, tiene las siguientes finalidades:*

- *Prevenir el delito dentro de los Estados y entre éstos;*
- *Luchar contra el delito, tanto en el plano nacional como en el internacional;*
- *Fortalecer la cooperación regional en:*
 - a) *prevención del delito;*
 - b) *justicia penal;*
 - c) *lucha contra el delito transnacional;*
- *Integrar y consolidar los esfuerzos de los Estados miembros para prevenir y combatir la delincuencia transnacional;*
- *Obtener una administración de justicia más eficiente, en la que se respeten los derechos humanos de todos los afectados por delito y de todas las personas implicadas en el sistema de justicia penal;*
- *Promover los niveles más altos de equidad, humanidad, justicia y conducta profesional.*

En un anhelo de las Naciones Unidas contribuir a que se reduzca el costo humano y material del delito así como sus efectos en el desarrollo socioeconómico.

Intentan también las Naciones Unidas promover la observancia de las reglas y normas internacionales de justicia penal. Para ello fomentan la divulgación y el

³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

intercambio de información, la capacitación de personal y la ayuda directa a los gobiernos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas han propiciado la implantación de un foro para la presentación de políticas y para estimular el progreso en la materia penal y a ese fin autorizó en 1950 que, cada cinco años se celebrase un Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Se ha deseado que en esos foros tomen participación criminólogos, penalistas y altos funcionarios policíacos, así como expertos en Derecho Penal, Derechos Humanos y Rehabilitación.

Señalamos nueve de esos congresos:

- Primer Congreso, Ginebra, 1955. Aprobó un Conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Posteriormente lo aprobó el Consejo Económico y Social en 1957.

- Segundo Congreso, Londres, 1960. Se ocupó de medidas para prevenir la delincuencia juvenil y consideró cuestiones como: trabajo de los reclusos, libertad condicional y atención al delincuente después de su excarcelación.

- Tercer Congreso, Estocolmo, 1965. Aprobó medidas de prevención del delito por parte de la comunidad y medidas contra la reincidencia.

- Cuarto Congreso, Tokio, 1970. Destacó la necesidad de tomar en cuenta el delito en la planificación del desarrollo, con referencia especial a los efectos de la urbanización, la industrialización y la revolución tecnológica en el medio humano.

- Quinto Congreso, Ginebra, 1975. Aprobó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asimismo, sentó las bases del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Este Código se aprobó por la Asamblea General en 1979.

- Sexto Congreso, Caracas, 1980. Se ocupó de las tendencias del delito y las estrategias de prevención del delito, la delincuencia juvenil, el delito y el abuso del poder y la desinstitucionalización de las medidas correctivas. La Asamblea General hizo suya la Declaración de Caracas en 1980.

- Séptimo Congreso, Milán, 1985. Aprobó el Plan de Acción de Milán para el fortalecimiento de la cooperación internacional respecto de prevención del delito y justicia penal, dicho plan, posteriormente, fue aprobado por la Asamblea General. Se obtuvieron importantes acuerdos: un conjunto de principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo y de un nuevo orden económico internacional; los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura y un Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros; una Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y el abuso del poder y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocidas como Reglas de Beijing. Todos estos documentos fueron aprobados o hechos suyos por la Asamblea General.

- Octavo Congreso, la Habana, 1990. Aprobó instrumentos y resoluciones que fueron aprobados por la Asamblea General, entre ellos; cuatro tratados modelo sobre extradición, asistencia recíproca en asuntos penales, la transferencia de actuaciones en asuntos penales y el traspaso de la supervisión de delincuentes que cumpla una sentencia condicional o estén en libertad condicional; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (reglas de Tokio); los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos; las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riyadh) y las Reglas para la protección de menores privados de su libertad.

- Noveno Congreso, El Cairo, 1995. Cuatro fueron los temas principales que se trataron: Cooperación internacional y Asistencia Técnica para Fortalecer el Imperio de la Ley; medidas contra la delincuencia organizada y la delincuencia económica en el ámbito nacional y transnacional, y cometido del Derecho penal en la Protección al Medio Ambiente; perfeccionamiento de los sistemas de justicia penal y de policía, y estrategias para la prevención del delito, en particular de la delincuencia en zonas urbanas y de la delincuencia juvenil y de

carácter violento. Se aprobaron las resoluciones sobre los cuatro temas, en las que se abordaron problemas tales como la proliferación de las armas de fuego, los daños deliberados contra el medio ambiente, los ataques a las minorías, la violencia contra la mujer y los crímenes del terrorismo.

En otro aspecto, dentro del Consejo Económico Social de las Naciones Unidas ha surgido la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en 1992, cuyo objetivo fundamental es reforzar las actividades de las Naciones Unidas en estas materias. Está integrada por cuarenta miembros y se reúne una vez al año en Viena.

Por recomendación de la Comisión, tuvo verificativo, en 1994, en Nápoles Italia, una Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada. También, en 1994, en Courmayeur (Italia) tuvo lugar una Conferencia Internacional sobre el Blanqueo de Dinero y Fiscalización de las Ganancias Derivadas del Delito. Las recomendaciones de tales reuniones, que figuran en la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles, fueron aprobadas por la Asamblea General en diciembre de 1994. Corresponde a la Comisión fomentar y supervisar su aplicación.

Las Naciones Unidas han establecido, desde 1968 el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (UNICRI), cuyos objetivos son emprender y promover investigaciones orientadas a la acción para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente.

El referido instituto tiene su sede en Roma, es un órgano autónomo que opera como instrumento interregional de investigación y capacitación del programa de las Naciones Unidas de prevención del delito y justicia penal. Tiene la finalidad de contribuir, mediante la investigación la capacitación, la cooperación técnica y la difusión de información, a la formulación de mejores políticas en materia de prevención del delito y lucha contra la delincuencia.

Ha sido motivo de preocupación mundial, desde la primera conferencia celebrada en Shangai, en 1909, supervisar internacionalmente los

estupefacientes. El régimen de fiscalización internacional se fue elaborando, a partir de 1920, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones. Desde 1946, las Naciones Unidas se han ocupado de la fiscalización.

Bajo el patrocinio de las Naciones Unidas se han concretado una serie de tratados, en los que los gobiernos se obligan a fiscalizar la producción y distribución de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, combatir el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, mantener el mecanismo administrativo necesario e informar a los organismos internacionales acerca de sus actividades.

El régimen internacional para fiscalizar estupefacientes incluye los siguientes instrumentos:

- Convención Única sobre estupefacientes, de 1961, que codifica tratados anteriores sobre estupefacientes naturales o sintéticos, la cannabis y la cocaína;*
- Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, 1971, que comprende alucinógenos, anfetaminas y barbituratos, así como sedantes y tranquilizantes distintos de los barbituratos;*
- Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única, en el que se destaca la necesidad de tratamiento y rehabilitación de drogadictos; y*
- Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1988, cuyo objetivo consiste en privar a los traficantes de drogas de sus ganancias mal habidas y de la libertad de movimientos.*

Esta última convención mencionada consta de 34 artículos y aborda aspectos importantes del tráfico como: rastreo, congelación y la confiscación de los beneficios y bienes del tráfico de drogas. Se faculta a los tribunales para obtener acceso a registros bancarios financieros y comerciales o a su decomiso. En tales casos no puede invocarse el secreto bancario. La Convención prohíbe el asilo a los traficantes de drogas, en particular mediante sus disposiciones relativas a la extradición, a la asistencia jurídica recíproca entre los Estados respecto a investigaciones relacionadas con las drogas y la

transferencia de actuaciones en procesos penales. Los Estados parte se comprometen a eliminar o reducir la demanda ilícita de drogas.

Primordialmente, el propósito de esos tratados pretendía circunscribir la oferta y la demanda de estupefacientes y sustancias sicotrópicas a las necesidades de orden médico y científico.

Se ha creado, la Comisión Orgánica, dependiente del Consejo Económico y Social, denominada la Comisión de Estupefacientes y tiene a su cargo examinar todo los asuntos relativos a los propósitos de los tratados y la aplicación de sus disposiciones. Formula las recomendaciones al Consejo sobre la fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La Comisión se estableció en 1946 y es el principal órgano para la fiscalización de drogas en el sistema de las Naciones Unidas. Modifica las listas anexas a los tratados internacionales, para incorporar nuevas sustancias al régimen internacional de fiscalización, elimina sustancias de él o cambia ese régimen con respecto a determinadas sustancias. Le corresponde a la Comisión examinar la situación mundial en materia de drogas y puede proponer nuevos tratados.

Asimismo, se ha creado la Junta Internacional de Fiscalización de estupefacientes, cuyas funciones se iniciaron en 1968 y se ocupa de la evaluación permanente y la supervisión general de la aplicación por los gobiernos de los tratados sobre fiscalización de estupefacientes. Vigila el movimiento lícito de sustancias sicotrópicas. Si se viola un tratado, la junta puede pedir a los gobiernos que adopten medidas correctivas y también puede pedir la intervención del Consejo Económico Social y de la Comisión de Estupefacientes.

En 1990, se estableció el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID). En dicho programa que empezó a funcionar en 1991 se centran mundialmente los conocimientos especializados e información respecto del uso indebido de drogas y desempeña un papel rector en la observación de novedades para estar en condiciones de recomendar medidas y prestar asistencia técnica a los gobiernos. Cuenta con

20 oficinas exteriores y proporciona servicios al Consejo Económico y Social, a la Asamblea General y a otros órganos de las Naciones Unidas.

Desde ángulo diverso también se ha creado el Fondo del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, según resolución de las Naciones Unidas en la Asamblea General, 1991. Este Fondo es la fuente principal de recursos para la asistencia financiera y técnica, principalmente a los países en desarrollo, dentro del sistema de las Naciones Unidas. El Fondo se forma mediante contribuciones voluntarias de Estados Miembros y organizaciones privadas.

En la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, celebrada en Viena, en 1987, se aprobó el Plan amplio y Multidisciplinario de actividades futuras en materia de fiscalización del uso indebido de drogas. Participaron 138 Estados y se aprobó una declaración para comprometer a los participantes para que adopten medidas internacionales genéricas contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas. Se pretendió fortalecer la acción y la cooperación con el objetivo de lograr una sociedad libre del uso indebido de drogas.

En 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el Decenio de las Naciones Unidas contra el Uso Indebido de Drogas (1991-2000)".

Como podemos observar, las medidas que se han tomado a nivel internacional para combatir delitos transnacionales graves, como lo son, desde el punto de vista social, la delincuencia juvenil y delincuencia de menores; o desde el punto de vista económico y social, la producción, distribución y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas o el lavado de dinero, son aplaudibles, sin embargo, lo que resulta negativo es el hecho de que algunos "países poderosos" bajo el argumento de cumplir con un acuerdo, convenio o tratado celebrado, lleven a cabo actos unilaterales que merman, sin duda, la potestad soberana de los países considerados débiles, debido a su limitada capacidad económica, política, militar, etc., si esto no fuera una realidad, la presente tesis carecería de materia.

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE LOS TRATADOS

***“NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS....
a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el
respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes
del Derecho Internacional...”³⁸***

³⁸ Preámbulo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas

2.1 CONCEPTO Y COMPETENCIA DEL DERECHO DE LOS TRATADOS

2.1.1 Concepto de Derecho de los Tratados.

El derecho de los tratados es el conjunto de normas, principios e instituciones que se derivan de acuerdos y tratados internacionales celebrados por dos o más estados o personas internacionales, pertenecientes a la comunidad internacional, regulando su elaboración, aprobación, aplicación, cumplimiento, consecuencias de ésta, incumplimiento y consecuencias del mismo.

2.1.2 Competencia del Derecho de los Tratados.

La competencia del Derecho de los Tratados se encuentra principalmente en el ámbito internacional, cuando los Estados contratantes celebran tratados internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales, contrayendo obligaciones internacionales en virtud de los mismos, ya que su cumplimiento y aplicación se regirá por normas del derecho internacional, en el ámbito interno, el Derecho de los Tratados tendrá aplicación solo en cuanto a la inserción del derecho internacional al derecho interno.

2.2 TRATADOS INTERNACIONALES

2.2.1 Concepto de Tratado.

En opinión de Max Sorensen³⁹ *“el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional”*. Este autor reconoce que su definición ha sido derivada de la sugerida por la Comisión de Derecho Internacional.

La definición establece, en primer lugar, que aquello que se califique de tratado debe ser un acuerdo internacional. Es decir que –como sucede en el contrato del derecho interno- debe basarse en la coincidencia de las diferentes voluntades de las partes...

³⁹ SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, págs. 155 y 156

También es requisito adicional para formular tratados que exista un acuerdo entre dos o más Estados u otras personas internacionales. Este requisito excluye a los convenios entre Estados e individuos o sociedades privadas de la categoría de los tratados, los cuales –aunque a menudo pueden tener gran importancia- son únicamente contratos internacionales.

Por último, los tratados se rigen por el derecho internacional. Este requisito excluye de la categoría de tratados a los acuerdos que, no obstante haberse celebrado entre Estados, por la voluntad de las partes han de regirse por la ley nacional de uno u otro de éstos.

Algunos autores difieren del concepto de Max Sorensen en el sentido de que el tratado internacional se limite al acuerdo de voluntades, pues éste es solo un elemento del acto jurídico que es el tratado internacional, es decir, el tratado es el acto jurídico y el acuerdo de voluntades es solo uno de los elementos que lo integran.

Ahora bien, como regla general, las partes contratantes en un tratado o convención internacional, son Estados, pero también algunas comunidades que no tienen ese carácter, por ejemplo la Iglesia Católica Romana, pueden ser partes contratantes en lo que se denomina concordatos, así como organizaciones internacionales con personalidad jurídica a nivel internacional, por ende, lo correcto es hablar de sujetos de Derecho Internacional.

En el caso de nuestro país. Es menester aclarar que México, como Estado puede ser parte en un tratado internacional, sin embargo los Estados de la República Mexicana, de manera independiente, no podrían serlo, en virtud de que la Federación tiene como característica que conserva hacia el exterior una sola personalidad jurídica internacional, por lo tanto, es la Federación misma a quien le corresponde su celebración, pues los Estados de la Federación, en lo individual, no tienen personalidad jurídica internacional, es por ello que nuestra Constitución no faculta a los Estados para celebrar tratados internacionales, es facultad y obligación del Presidente la celebración de los tratados internacionales (artículos 89 fracc. X y 133 de la Constitución Política).

El autor Miaja de la Muela refiere que se da la calidad de tratado internacional a los convenios que gocen de solemnidad e importancia, dejando los términos protocolos o acuerdos para aquellos convenios que no gocen de dicha solemnidad e importancia.

Por otra parte, G. Tunkin⁴⁰ asevera que *“el tratado es un acuerdo expreso entre sujetos de Derecho Internacional (ante todo y principalmente, entre los Estados), que tiene por objeto regular las relaciones entre ellos mediante la creación de derechos y deberes recíprocos”*.

Consideramos que el concepto de este autor está completo, pues menciona que un tratado es un acuerdo entre sujetos de derecho internacional, sin limitar el concepto a los Estados, amén que incluye el objeto de celebrar un tratado internacional.

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴¹, específicamente en el inciso a) del artículo 2, párrafo 1, se define el tratado como *“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”*.

Este concepto es un tanto limitado pues únicamente prevé la celebración de tratados internacionales entre Estados, dejando fuera a los demás sujetos de Derecho Internacional que tienen esa facultad, sin embargo, refiere dos requisitos importantes, y es que conste por escrito y que esté regulado por el Derecho Internacional.

Carlos Arellano García, por su parte, propone un concepto más amplio de tratado internacional, a saber: *“el tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la*

⁴⁰ *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Recopilación de artículos bajo la redacción del profesor G. Tunkin, Editorial Progreso, Moscú (Traducción del ruso por O. Razinkov, M. Jusaínov y V. Mazurenko)

⁴¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones”.

De la definición anterior, podemos considerar que son elementos del concepto propuesto los siguientes:

- a) El tratado internacional pertenece al género de los actos jurídicos. Entendemos por acto jurídico aquella manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho.
- b) El tratado internacional está regido por el Derecho Internacional. Esta parte del concepto que propone tiene el objetivo de excluir aquellos acuerdos voluntarios que están sometidos al Derecho interno, aunque se celebren por sujetos del Derecho Internacional.
- c) Se alude a sujetos de la comunidad internacional para significar que el tratado internacional no es celebrado exclusivamente por los Estados pero, destacamos que, principalmente lo celebran éstos. Además de los Estados, normalmente celebran tratados internacionales los Organismos internacionales entre sí o con los Estados, así como la Iglesia Católica.
- d) Se establece la intención lícita para excluir actos de los Estados que vulneran las normas jurídicas del Derecho Internacional.
- e) Se señala el objeto de los tratados que son la fijación de derechos y obligaciones recíprocos. Al aludir a las consecuencias de derecho, menciona los infinitivos de “crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera” porque en los tratados internacionales hay una amplísima gama de consecuencias de derecho que no es posible encerrar en los infinitivos clásicos de “crear, transmitir, modificar, extinguir” derechos y obligaciones.

Es así que, después de analizar algunos conceptos de tratado internacional, nos parece que el concepto que establece Carlos Arellano García es el más completo, amén de que en su concepto maneja términos más acertados como lo es que el tratado internacional es un acto jurídico o que ese actor jurídico debe entrañar una intención lícita, además de que en su concepto señala cual es el objeto de celebrar un tratado internacional, al igual que las consecuencias del mismo.

2.3 EL TEXTO DE LOS TRATADOS

Sobre el tema, Modesto Seara Vázquez⁴² refiere:

“Podemos distinguir en los tratados internacionales las siguientes partes:

1. Preámbulo.- *La práctica de comenzar los tratados invocando a la divinidad, antes seguida por casi todos los países, queda ahora limitada a los concluidos por la Santa Sede y los países islámicos. Se señalan también las partes contratantes, ya sea enumerando los Estados, los órganos estatales o los gobiernos. Una excepción la constituye la Carta de las Naciones Unidas, que comienza con la frase “Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas...”, pero la conclusión de los tratados en nombre de los pueblos es algo que, aparte del ejemplo anterior, no se da en la práctica internacional.*

2. Exposición de motivos.- *Aunque no siempre, suele terminar el preámbulo con una exposición de motivos, de gran utilidad es a veces, porque permite conocer los propósitos de las partes contratantes, y puede ayudar a la interpretación del texto cuando éste ofrece algunas dudas.*

3. El cuerpo de los tratados.- *Casi siempre el texto de los tratados está dividido en artículos, y a menudo también en partes o capítulos, conservando la numeración general de los artículos. A veces se añade uno o varios anexos para las cuestiones técnicas, que son redactados por expertos en la materia. La práctica actual tiende a dedicar los primeros artículos a explicar el significado de ciertos términos que se utilizarán a lo largo del texto del tratado; por ejemplo, en la “Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas” (18 de abril de 1961), el Art. 1 está destinado a explicar la significación de los términos “jefe de misión”, “miembros del personal de la misión”, etc.*

4. Adopción del texto.- *Según dispone la Convención de Viena (Artículo 9), el texto de un tratado será adoptado por consentimiento de los Estados participantes en su elaboración, pero cuando se trata de una conferencia internacional, la adopción se efectuará por mayoría de dos tercios de los*

⁴² SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, págs. 203 y 205.

Estados presentes y votantes, a menos que por esa misma mayoría se decida otra cosa.

Sin duda, consideramos que un tratado lejos de ser un documento que se distinga por su elegancia o solemnidad -lo que no quiere decir que no las deba de tener-, debiera ser un documento práctico en el cual se especifique quienes son las partes contratantes, el objeto o propósito del tratado, el articulado, en el cual serán referidos de manera clara los lineamientos que resulten necesarios para cumplir con el objeto o propósito del tratado y la firma o expresión del consentimiento de los Estados parte a través de sus representantes.

2.4 FASES PARA LA FIRMA DE UN TRATADO

Debido a su importancia, es menester señalar cuáles son las fases o etapas necesarias para la celebración de un tratado internacional, las cuales son referidas igualmente por Modesto Seara.⁴³

a) Negociación.

“Ahora bien, la celebración de un tratado internacional inicia con la negociación, la cual se puede definir como el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado. Tales negociaciones pueden tener lugar en el cuadro de discusiones celebradas entre los agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro, que son normalmente funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores. Éste es el procedimiento normal de negociación para los tratados bilaterales. Para los multilaterales el procedimiento normal es establecer el texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional; aunque últimamente también se ha seguido el método de discutirlo en las organizaciones internacionales. Los órganos que pueden encargarse de la negociación de los tratados son aquellos órganos estatales que tienen la competencia de las relaciones internacionales tal como lo establezcan las normas internas (constitucionales) de cada país.

⁴³ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, págs. 202, 203, 205 a 217

Para considerar que una persona representa al Estado en la adopción de un tratado, la autenticación del texto de ese tratado o la manifestación del consentimiento del Estado para aceptar las obligaciones derivadas de ese tratado, se requiere que:

a) presente plenos poderes otorgados por los órganos competentes de su Estado, o

b) quede clara la intención del Estado de dar a las personas en cuestión las funciones de representación sin el otorgamiento de los plenos poderes.

Hay casos en los que la representación va implícita en los cargos de las personas, como es el caso de:

a) los Jefes de Estado, o de gobierno o de los Ministros de Relaciones Exteriores;

b) los jefes de misión diplomática tienen representación para los tratados entre su Estado y el Estado receptor;

c) los representantes de los Estados ante una organización internacional o en una conferencia internacional pueden comprometer a su Estado para los tratados que se concluyan en esa organización o resulten de esa conferencia”.

Algo muy importante es que, para proteger los intereses de los Estados, no estarán obligados por tratados concluidos por personas que no reúnan los requisitos antes mencionados, si no hay una confirmación posterior por el Estado, situación que permite a los Estados gozar de una mayor certidumbre jurídica.

Por último, lo que son plenos poderes se explica claramente en la Convención de Viena de 1969, la cual, en su artículo 2 párrafo c refiere textualmente: “Se entiende por plenos poderes un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto de un tratado”.

Ahora bien, independientemente del contenido, que es el objeto de las discusiones, y en cuya determinación los representantes de los diversos

Estados deben atenerse a las instrucciones recibidas de sus respectivos gobiernos, hay una serie de problemas que se dan siempre en la elaboración de los textos de los tratados, como lo es la determinación del idioma que se va a utilizar.

En un principio se utilizaba como único idioma el latín, lo cual tenía la ventaja de establecer un idioma común. Posteriormente, a partir del siglo XVIII principalmente, comenzó a utilizarse el francés, y la versión francesa era la única considerada auténtica en los tratados multilaterales. Desde comienzos del siglo XIX el inglés adquirió también rango de lengua diplomática, y a menudo se utilizaron dos idiomas en la redacción de un tratado, teniendo igual valor ambos, con lo cual se dificultaba la interpretación de los tratados cuando había divergencia o contradicción entre los textos redactado en diferente lengua. A pesar de los inconvenientes que ello significa, la evolución actual tiende a considerar como auténticos los textos redactados en un número de idiomas cada vez mayor. Por ejemplo, los cinco textos de la Carta de las Naciones Unidas redactados en otros tantos idiomas (español, inglés, francés, ruso y chino) tienen el mismo valor.

Como todos sabemos, el primer paso para llegar a un acuerdo, es negociar los términos y condiciones que resulten convenientes para todas las partes, obviamente, la persona que lleva a cabo la negociación debe de estar facultada para ello, de lo contrario su negociación resultaría ineficaz pues no se podría obligar a su representado a cumplir con la negociación.

b) Manifestación del consentimiento.

La manifestación del consentimiento puede considerarse como una segunda fase en la celebración de los tratados internacionales, esta fase tiene cabida una vez que han sido concluidas las negociaciones, en esta fase, el texto se considera ya “establecido como auténtico y definitivo”, mediante la firma, la firma “ad referendum”, o la rúbrica de los representantes de los Estados, en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que se haya adoptado el tratado o en el acta final de la conferencia en la que se haya adoptado el

tratado. Los Estados parte pueden, sin embargo, acordar cualquier otra fórmula para establecer como definitivo y auténtico el texto del tratado.

Sobre el particular, vale la pena explicar en qué consiste la rúbrica y la firma “ad referéndum”; la rúbrica consiste en que el representante de un Estado coloca al final del texto sus iniciales; teniendo efectos equivalentes a la firma y solo es válida cuando conste que los Estados negociadores así lo convinieron y la firma “ad referéndum” implica la necesidad de someterla a aprobación definitiva por parte del Estado correspondiente, una vez confirmada por el Estado, equivaldrá a la firma definitiva.

Los modos de manifestación del consentimiento establecidos en la Convención de Viena de 1969, específicamente en su artículo 11, pueden ser los siguientes:

1. La firma

Tiene la doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado, y fijar el final del periodo de la negociación, y por otro lado, también significa la expresión del consentimiento del Estado, para obligarse por el tratado, siempre y cuando así lo establezca el tratado o los Estados parte así lo han determinado..

Una situación relevante para este tema es que la firma de un tratado no implica la obligación del Estado de ratificarlo.

2. Canje de los instrumentos que constituyen el Tratado.

Cuando en los mismos instrumentos consta la voluntad del Estado en ese sentido, o cuando de cualquier otra forma los Estados han decidido darle a dichos instrumentos ese efecto.

3. Ratificación

En la Convención de Viena de 1969 se observa un cambio de postura en lo relativo a ésta, porque anteriormente, era considerada la última fase en el procedimiento de conclusión de los tratados y se partía del supuesto normal de que un tratado debía de ser ratificado para que adquiriera carácter obligatorio,

a menos que se dispusiera lo contrario. Esta postura había sido primeramente asumida por la Comisión de Derecho Internacional, al elaborar el proyecto de Convención de Viena, pero fue modificada después, de tal modo que actualmente no se supone la ratificación, sino que la manifestación de consentimiento mediante la ratificación sólo se entenderá si:

- a) el tratado así lo dispone,*
- b) los Estados partes han acordado que se someta a su ratificación,*
- c) el representante del Estado firma a reserva de ratificación, y*
- d) la intención, del Estado de someter el tratado a ratificación se deduce de los plenos poderes o se haya expresado en este sentido durante la negociación.*

La ratificación, es la operación que se realiza en el ámbito internacional, para darle al tratado su fuerza obligatoria, procediendo a un intercambio de los instrumentos de ratificación o su depósito, procedimiento éste en el que hay que distinguir:

- a) Para los tratados bilaterales lo normal es que un Estado proceda a comunicar al otro los instrumentos de ratificación, o bien, y es el procedimiento más utilizado, se realiza un intercambio de las cartas de ratificación, levantándose un proceso verbal de intercambio.*
- b) En lo que se refiere a los tratados multilaterales, la práctica actual ha impuesto el llamado depósito de los instrumentos de ratificación, es decir, en el tratado se designa qué Estado va a ser el depositario, y éste será el que reciba los instrumentos de ratificación y el que se encargará de comunicar a todos los otros las ratificaciones recibidas. En los tratados concluidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas se ha desarrollado la práctica de designar como depositaria la Secretaria de la Organización.*
- c) También puede ser suficiente la notificación a los Estados contratantes o al depositario, cuando haya quedado establecido eso.*

En nuestro país, el Presidente de la República es el que procede a la comunicación o depósito de los instrumentos de ratificación, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4. Aceptación y la aprobación del tratado internacional

En la práctica relativamente reciente se han introducido los términos de la aceptación y de aprobación como modos de expresar el consentimiento de los Estados para ligarse por un tratado.

La Convención de Viena de 1969 hace a estos términos una referencia general, sin dar una definición que los explique (artículos 2, 1, b; 11; y 14,2). El artículo 14 habla de “la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación”, y la verdad es que la inclusión de una frase similar a que la firma de los tratados queda condicionada a su aprobación o aceptación, lo que realmente significa es que se someterá a ratificación.

5. Adhesión

Es el acto mediante el cual, un Estado que no ha firmado un tratado puede entrar a formar parte de él.

La posibilidad de adhesión requiere que los Estados partes la hayan aceptado de algún modo en el tratado o de otra forma, o que se pongan de acuerdo sobre ello con posterioridad.

Para prestar la adhesión no es necesario que el tratado haya entrado en vigor ya, y puede prestarse en cualquier momento, después de la firma de los Estados originarios. Hay un caso interesante de tratados, en que no hay signatarios, sino que todas las partes prestan su adhesión; eso es lo que sucede con los proyectos de tratados aprobados en la Asamblea General de Naciones Unidas, que quedan abiertos a la adhesión de los Estados; un ejemplo, entre otros, es la Convención sobre privilegios e inmunidades de la Organización de Naciones Unidas.

Una parte de la doctrina trata de establecer una distinción entre accesión y adhesión. La primera sería la entrada pura y simple en el tratado, aceptando todas las obligaciones y beneficiándose de todos los derechos; la segunda sería la entrada en un tratado limitada únicamente a algunas de las disposiciones del tratado.

En principio, la adhesión tiene como consecuencia inmediata el que el Estado que la presta entre a formar parte automáticamente del sistema convencional en cuestión, en su totalidad o en parte como hemos señalado. Sin embargo, una práctica reciente ha hecho aparecer la llamada adhesión bajo reserva de ratificación, condicionando entonces la entrada en vigor del régimen convencional a su aprobación por los órganos internos competentes para ratificar.

c) Las reservas

La reserva es el acto jurídico unilateral por el cual un Estado parte en un tratado declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones, o que les atribuye determinado sentido.

Las reservas no son admisibles, no tendrían sentido para los tratados bilaterales, puesto que en realidad a lo que equivaldrían sería a limitar el alcance del tratado, es decir, sería una manera de demostrar inconformidad con el texto del tratado negociado, y si se admitiese la reserva ya no sería el mismo tratado el que se va a poner en vigor sino otro diferente, amén de que, en los tratados bilaterales, la negociación obviamente es llevada a cabo por ambos Estados contratantes de acuerdo a la conveniencia de cada uno de ellos, así como la adopción del texto, es realizada por ambos estados, razón por la cual, los Estados no pueden reservarse lo que ellos mismos manifestaron.

Por el contrario, las reservas si son admisibles y lícitas en los tratados multilaterales a menos que se actualice alguno de los supuestos que la Convención de Viena establece en su artículo 19".⁴⁴

Al hacer una reserva, el Estado quedaría desligado de determinada obligación objeto de ella, pero tampoco podrá exigir de los otros su cumplimiento.

⁴⁴ Convención de Viena, Artículo 19. Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva esté prohibida en el tratado;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

Las reservas pueden formularse en el momento de la firma, la ratificación, la aprobación o aceptación, y en el momento de la adhesión, y el Estado u organismo internacional, que ha sido depositario, deberá ponerlas en conocimiento de las demás partes contratantes, para que éstas puedan hacer saber su opinión al respecto.

La práctica reciente coincide con lo que dispone la Convención de Viena, en el sentido de que los Estados que no manifiestan expresamente su oposición a las reservas las aprueban tácitamente.

d) Registro y publicación de los tratados.

El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que: “Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas”.⁴⁵

La Convención de Viena ratifica la obligación de registro, específicamente en su artículo 80, encargándolo al depositario”.⁴⁶

Podemos resumir el tema diciendo que el punto de partida para establecer el texto de un tratado es la negociación, en la cual, los Estados, a través de su representante, decidirán todas y cada una de las disposiciones que contendrá el tratado; una vez concluida la negociación, las partes dejarán claro, por los medios ya establecidos, su consentimiento para obligarse a cumplir con el tratado, teniendo su conclusión con el registro y publicación del mismo; cabe señalar que existe la posibilidad de que otros Estados que no intervinieron en el proceso para la firma del tratado pueden adherirse a él, en todo o en parte, contando, en este último caso, únicamente con los derechos que equivalgan a las obligaciones que contraen.

⁴⁵ El primer párrafo del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas dispone:

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

⁴⁶ Convención de Viena, Artículo 80. Registro y publicación de los tratados.

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

Ahora bien, los Estados parte en un tratado no bilateral, sino multilateral, tendrán la aptitud de rechazar la aplicación de ciertas disposiciones a través de las llamadas reservas, siempre y cuando el tratado mismo no las prohíba o que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate.

2.5 LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

“El problema de la interpretación de los tratados surge cuando los diversos contratantes adoptan disposiciones distintas en cuanto al alcance que haya que dar a determinadas disposiciones contenidas en esos tratados.

La solución puede buscarse en diferentes modos:

a) Las partes han incluido en el texto del tratado ciertas cláusulas señalando el sentido que dan a los términos en cuestión, en este caso, habrá que aplicar el criterio adoptado en el tratado, o en los anexos que se hubiesen concebido para ese fin. b) A veces, en ausencia de toda disposición convencional, cuando el conflicto ya se presentó, las partes concluyen un nuevo tratado únicamente sobre ese punto; lo que se llama un acuerdo de interpretación.

Pero, puede ocurrir que no haya disposiciones convencionales previas, ni conclusión de un acuerdo posterior, en este caso, se acude entonces a ciertas normas que la práctica internacional ha ido consagrando, y que la Convención de Viena recogió en sus artículos 31 a 33”⁴⁷

“31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

⁴⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S.331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

32. Medios de interpretación complementarios.

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia en sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado".⁴⁸

Acerca de la interpretación de los tratados podemos resumir que, en primer término, goza de gran importancia el que los Estados tengan la intención de cumplir los tratados, es decir, los cumplan de buena fe pues en caso de alguna duda, los Estados podrían recurrir a la interpretación también de buena fe, lo que haría menos complicado lograr la correcta interpretación.

En caso de que no se pueda interpretar en base a la buena fe, se recurre a las disposiciones que para tal fin se previeron en el tratado, si no las hay, los Estados pueden optar por llevar a cabo un acuerdo de interpretación o guiarse por normas de Derecho Internacional ya establecidas para tales efectos.

⁴⁸ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

Para el caso de controversias derivadas de la interpretación de un tratado, la Corte Internacional de Justicia está facultada, según el artículo 36,2. de su Estatuto a obligar a los Estados parte a sujetarse a su jurisdicción para resolver dichas controversias.⁴⁹

2.6 LOS EFECTOS DE LOS TRATADOS

2.6.1 Efectos entre los Estados parte.

“En cuanto a los efectos de los tratados respecto a las partes, el efecto fundamental es el de crear entre los Estados parte una obligación internacional que les impone determinada conducta, ya sea ésta positiva o negativa.

*Esa determinada conducta puede referirse al ámbito internacional (tratados de alianza, de comercio, etc.), o puede consistir en una obligación para el Estado de actuar en el ámbito interno en un determinado sentido (convenciones de establecimiento, etc.), imponiendo a sus órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial la acción necesaria para la ejecución del tratado”.*⁵⁰

2.6.2 Efectos respecto a terceros.

“Se ha mencionado a veces la cláusula de la nación más favorecida como un mecanismo mediante el cual se conceden derechos a terceros Estados, pero bien pensado, pueden emitirse serias dudas en cuanto a ello. En virtud de esa cláusula, el Estado en cuyo favor se emite, (en un tratado por él concluido) va a beneficiarse automáticamente de las ventajas que el otro Estado concede a terceros Estados, en acuerdos posteriores. Ahora bien, en estricto sentido, el Estado beneficiario de la cláusula no podrá considerarse Estado tercero respecto a los tratados posteriores, puesto que su co-contratante se ha

⁴⁹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 36,2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las Controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

⁵⁰ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

obligado con él anticipadamente a concederle ciertos derechos (los que otorgue a otros Estados en los tratados posteriores); así que, en realidad, esos derechos (hipotéticamente como tercer Estado) tienen su origen en el consentimiento previo del Estado que concede los beneficios de la cláusula de la nación más favorecida. Por otro lado, la cláusula es solo un mecanismo para asegurar la igualdad del beneficiario frente a los acuerdos que el que la concede otorgue a otros países en el futuro, y no constituye derechos permanentes, sino que estos se extinguen cuando terminan las obligaciones que el otro Estado ha concedido a terceros.

Mucho más controvertida es la posibilidad de que un tratado cree obligaciones para terceros Estados; pero el Derecho internacional consuetudinario, lo mismo que la Convención de Viena, lo consideran posible. Hay, sin embargo, una diferencia importante entre lo que establece el documento de Viena, y lo que la práctica internacional había ido creando. En efecto, en la Convención de Viena, específicamente en el artículo 35, para que un tratado cree obligaciones respecto a terceros no basta que el tratado lo disponga, sino que es necesario que los terceros afectados otorguen su consentimiento “por escrito”, lo que en realidad llevaría no considerarlos como terceros, ya que de un modo se convierten en partes, mediante ese consentimiento escrito dado a las obligaciones concretas que les conciernen.

En la práctica internacional se han aceptado posibilidades auténticas de tratados que producen efectos frente a terceros sin necesitar su consentimiento en el caso de lo que se denomina como “situaciones jurídicas objetivas”, derivadas, por ejemplo de los tratados sobre neutralidad perpetua. También podría considerarse que la Carta de las Naciones Unidas produce efectos contra terceros con las disposiciones relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, obligatorias incluso para los Estados que no son miembros”.⁵¹

⁵¹ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

De lo anterior, se concluye que, en primer término, los tratados producen efectos directos respecto a las partes contratantes, sin embargo, también pueden producir efectos respecto a terceros, siendo necesario aclarar que los tratados no pueden ser fuente de obligaciones ni derechos para un Estado que no fue parte, en virtud de que no expresó su consentimiento para obligarse a las disposiciones del tratado mismo, sin embargo, hay ciertas excepciones a esta regla, como por ejemplo, cuando un Estado otorga a un tercero un beneficio derivado de su cumplimiento al tratado, o bien, una obligación, en el caso de tratados que se refieran a temas sobre seguridad internacional o principios básicos de derecho internacional en donde su cumplimiento no queda al arbitrio de los Estados.

2.7 EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS

Pueden ser ocho las causas por las cuales se extingue un tratado, a saber:

1. Ejecución.

Para los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general sino la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que éste se ha realizado y cubierto el objeto de esos tratados, es natural que se extingan, porque ya no hay razón para que continúen en vigor.

2. Pérdida de la calidad estatal de una de las partes.

Cuando un Estado desaparece por cualquier causa (guerra, integración de su territorio al de otro Estado, etc.), los tratados que había concluido se extinguen, aunque en algunos casos puedan subsistir determinadas obligaciones y derechos, como los derivados de tratados relativos a la situación territorial. Diferente es el caso del cambio de gobierno, que no influye en la existencia de los tratados; el Estado seguirá ligado por los tratados que hubiesen sido concluidos en su nombre, cualquiera que sea el gobierno que ostente el poder.

3. Acuerdo entre las partes.

Los Estados partes en un tratado pueden declararlo sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera expresa mediante la inclusión de una cláusula

dirigida a ese fin, ya sea de manera tácita cuando el nuevo tratado es incompatible con el anterior.

4. Término.

Muy a menudo los tratados son concluidos para un periodo determinado, a cuyo fin cualquiera de los Estados contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente. Frecuentemente también, tales tratados incluyen una cláusula de continuación tácita, es decir, que se supone que si un Estado no hace uso de la facultad de terminarlo en el plazo previsto va a mantenerse en vigor por otro periodo fijado. Además, suele señalarse un plazo anterior a la fecha límite para que los Estados expresen su deseo de terminarlo.

5. Denuncia.

Es el acto jurídico por el cual un Estado parte en un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones a ese respecto establecidas anteriormente en él. La denuncia de un tratado bilateral significa su extinción; en un tratado multilateral el sistema convencional seguirá en vigor entre los otros contratantes, teniendo la denuncia, como único resultado, el fin de los efectos del tratado respecto al Estado denunciante. Se diferencia la denuncia de la extinción por mutuo consentimiento, en que aquella tiene lugar mediante el uso de un derecho que el tratado le concedía, mientras que la segunda no requiere la existencia de tal derecho, sino que se trata de un acuerdo "a posteriori".

6. Renuncia.

Es el acto unilateral por el que un Estado declara su voluntad de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida de obligaciones. Para la extinción de tales tratados no es necesaria la aceptación de la renuncia. Pero sí sería necesaria cuando la renuncia de los derechos pudiese implicar rechazo de las obligaciones correlativas. En realidad el nombre de renuncia debe reservarse para el primer caso, puesto que el segundo entra en lo que hemos considerado como extinción de los tratados por acuerdo de las partes.

7. Cuestión de la violación de un tratado por una de las partes.

Generalmente está admitiendo que cuando una de las partes viola una disposición esencial de un tratado, la otra o las otras partes pueden declarar su extinción; el problema es determinar cuándo existe violación de una disposición esencial.

Desde luego que dicha violación no significa la extinción automática de un tratado, porque ello equivaldría a otorgar el premio de la extinción a la parte que, por no desear su mantenimiento lo viola. Además, hay que señalar que cuando un Estado falta a las obligaciones que le impone un tratado, no podrá al mismo tiempo prevalerse de él.

8. El cambio de circunstancias y la extinción de tratados.

El problema de la cláusula “rebus sic stantibus”.- Se supone que los tratados han sido concluidos debido a la existencia de ciertas circunstancias, y que permanecerán válidos mientras tales circunstancias continúen. En principio, la opinión general reconoce que un cambio esencial en las circunstancias bajo las cuales un tratado ha sido concluido es causa suficiente para que la parte perjudicada pueda demandar su revisión; la cuestión es ver si el cambio de circunstancias es suficientemente grande como para justificar la inaplicabilidad del tratado.

Normalmente el problema ofrece bastantes dificultades, porque mientras una parte se verá perjudicada por el cambio de circunstancias, habrá otra que esté interesada en mantener el tratado.

Según la Convención de Viena⁵², para que el cambio de circunstancias pueda aceptarse como causa de terminación de un tratado, es necesario que dichas

⁵² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Artículo 62. Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

- a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
- b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

circunstancias sean base esencial del consentimiento y que el cambio en ellas modifique radicalmente la amplitud de las obligaciones que todavía deben cumplirse.

Por otro lado, la Convención (mismo artículo 62), excluye de la posibilidad de terminación por causa de cambio de las circunstancias, los tratados relativos a delimitación fronteriza y también la hipótesis en que el cambio hubiera resultado de una violación de obligaciones relacionadas con el tratado, por la parte que alega el cambio para pedir la terminación”.

De las causas por las cuales se extingue un tratado, tenemos claras las que se refieren a la extinción de un tratado por el cumplimiento de su objeto o conclusión del término, por acuerdo entre los Estados o porque uno de los Estados parte perdió su calidad de Estado; sin embargo, creemos necesario puntualizar la diferencia entre la denuncia y la renuncia de un tratado, en el primer caso, opera la extinción del tratado cuando es bilateral y consiste en que el Estado, en uso de un Derecho que contempla el tratado mismo, declara su voluntad de retirarse; la renuncia procede cuando el tratado otorga al Estado derechos, no así obligaciones. En cuanto a la extinción por violación del tratado somos de la opinión en que efectivamente debe operar la extinción, sin embargo, ésta debe traer aparejada la sanción que corresponda para el Estado infractor, además de la obligación de resarcir los daños que causó con su incumplimiento.

Por último, en cuanto al cambio de circunstancias, estamos en el entendido de que en este caso, el Estado no tiene la intención dolosa de extinguir el tratado sino que, en virtud de haber cambiado las circunstancias en las que lo suscribió, el cumplimiento del mismo podría derivar en un perjuicio para ese

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él si el tratado establece una frontera.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Estado, bajo esa tesitura, somos de la opinión que procedería solicitar, para el caso de los tratados bilaterales, la adecuación de las disposiciones que ya no resultan aplicables, para el caso de los tratados multilaterales, dependería de la disposición que tengan los Estados contratantes.

2.8 PRINCIPIOS GENERALES DE LOS TRATADOS

2.8.1 Rebus Sic Stantibus

Retomamos el tema con el *significado de la frase latina rebus sic stantibus tenemos que “rebus” significa “cosas”; “sic” alude al vocable “así” y “stantibus” significa “permanezcan”, por tanto, rebus sic stantibus quiere decir mientras las cosas así permanezcan. El tratado internacional obliga mientras las cosas así permanezcan, cuando varían esencialmente se invoca por los partidarios de la cláusula rebus sic stantibus un motivo para dejar de cumplir con el tratado, se juzga que en todo tratado internacional está implícita la cláusula rebus sic stantibus.*

En esos términos se hace el siguiente planteamiento:

Cuando cambian las circunstancias entre el momento en que se celebra un tratado internacional y la fecha posterior en que ha de cumplirse, ¿el tratado debe cumplirse no obstante las nuevas circunstancias? o, por el contrario, dadas las nuevas circunstancias el tratado debe darse por terminado?”⁵³

Desde nuestro punto de vista, el planteamiento diferiría de este autor: cuando cambian las circunstancias entre el momento en que se celebra un tratado internacional y la fecha posterior en que ha de cumplirse, ¿el tratado debe cumplirse no obstante las nuevas circunstancias? o, debe de analizarse la posibilidad de adaptarlo a las nuevas circunstancias?; nosotros nos inclinamos a favor de la segunda opción.

Los ordenamientos jurídicos internacionales que regulan la aplicación de este principio son:

⁵³ GUERRERO VERDEJO, Sergio. *Derecho Internacional Público*. Tratados, Textos de Ciencias Políticas No. 13. Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP Aragón, Primera Edición 2002, Segunda Edición (Plaza y Valdés): 2003, pág. 271

Artículo 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones:

“La Asamblea podrá en cualquier tiempo invitar a los Miembros de la Sociedad a que procedan a nuevo examen de los tratados que hayan dejado de ser aplicables, así como de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento pudiera poner en peligro la paz del mundo.”

Artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados:

Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de estas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.”

Artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones:

Cambio fundamental en las circunstancias

1. *Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:*
 - a) *la existencia de esas circunstancias constituyeran una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y*
 - b) *ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.*
2. *Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él si el tratado establece una frontera.*
3. *Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.*
4. *Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.*

Una circunstancia posterior que cambia la situación de las partes contratantes puede ser la ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares entre los Estados parte:

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Artículo 63

Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por un tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones

diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones.

Artículo 63

Ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de las relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

En la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, así como en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones, en su artículo 64, contiene otra hipótesis de variación de circunstancias, cuando aparece una norma imperativa del derecho internacional general (jus cogens):

“Artículo 64

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.”

En resumen, es viable optar por la terminación del tratado cuando las circunstancias que prevalecían cuando fue firmado han cambiado sustancialmente, sin embargo, es viable también buscar el modo de adaptar, por los medios procedentes, las disposiciones del tratado a las nuevas circunstancias, siempre y cuando éstas no causen un perjuicio para el Estado; sin perder de vista el hecho de que los Estados no aleguen un cambio de circunstancias solamente para evadir sus obligaciones.

2.8.2 Pacta Sunt Servanda

*“...el derecho internacional es un sistema de promesas entre entidades coordinadas y jurídicamente iguales, y cuando observa que falta algo que le dé fortaleza a este sistema, se dice que la base fundamental del mismo radica en la norma pacta sunt servanda, fundada en la fuerza obligatoria de los tratados y en la opinión de numerosos estadistas sobre la santidad de los pactos”.*⁵⁴

*La norma pacta sunt servanda es un principio a priori, de valor absoluto, universal y abstracto. Así dice: “La fuerza obligatoria de esas normas deriva del principio de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos: pacta sunt servanda. La circunstancia de constituir precisamente ese principio la base de las normas de que hablamos impide una demostración ulterior desde el punto de vista de la norma misma. Hay que admitirlo como un valor objetivo absoluto en otros términos, como la hipótesis primera e indemostrable en que descansa éste como otros órdenes de los conocimientos humanos” y “Lo que distingue al orden jurídico internacional, es que en él, el principio pacta sunt servanda no descansa como en el derecho interno, sobre una norma superior: el principio mismo constituye la norma suprema”.*⁵⁵

Como ya comentamos, todos los Estados que pertenecen a la comunidad internacional son jurídicamente iguales, esto es en teoría, en la práctica, los Estados más fuertes tienen mayores posibilidades de librarse de una sanción por incumplir obligaciones o compromisos internacionales; así las cosas, la norma pacta sunt servanda nos parece fundamental como un medio más de evitar que esos Estados logren evadir sus responsabilidades internacionales.

2.8.3 Res Inter. alios acta

Este principio general se basa en que los tratados sólo surten sus efectos, es decir, crean derechos y obligaciones, solo entre las partes que lo celebraron, es decir, que quienes no han participado en un tratado, las obligaciones emanadas de él no lo pueden obligar. Sin embargo, esta regla general tiene

⁵⁴ SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 51

⁵⁵ ANZILOTTI, Dionisio. *Curso de Derecho Internacional*. Traducción española a la Tercera edición italiana, Madrid, 1935, págs. 41 y 42.

*sus excepciones ya que en muchos casos las consecuencias surten efectos a terceros estados”.*⁵⁶

Este tema ya lo tratamos cuando vimos los efectos de los tratados, decíamos que en principio, un tratado solo puede conceder derechos u obligar a los Estados que lo suscribieron, sin embargo, hay ciertas excepciones a esta regla, como por ejemplo, cuando un Estado otorga a un tercero un beneficio derivado de su cumplimiento al tratado, o bien, una obligación, en el caso de tratados que se refieran a temas sobre seguridad internacional o principios básicos de derecho internacional en donde su cumplimiento no queda al arbitrio de los Estados.

2.8.4 Ex consensu advenit vinculum

“Este principio fundamental, encuentra su explicación en la idea de que los Estados son jurídicamente iguales; idea que se encuentra apoyada por la propia Carta de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado tiene la facultad de manifestarse de manera libre y soberana y contraer los compromisos que considere convenientes.

Los Estados fijan sus compromisos en la sociedad internacional a través del establecimiento de tratados, y es en los tratados donde los Estados dan su consentimiento para obligarse.

*Este es el fundamento de la estructura de la sociedad internacional, el que los Estados otorguen su consentimiento como base de la obligación jurídica”.*⁵⁷

Este principio no tiene mayor explicación, los Estados en uso de su potestad soberana asumen compromisos internacionales.

2.8.5 Ius Cogens

⁵⁶ GUERRERO VERDEJO, Sergio. *Derecho Internacional Público, Tratados*. Textos de Ciencias Políticas No. 13, Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP Aragón, Primera Edición 2002, Segunda Edición (Plaza y Valdés): 2003, pág. 62

⁵⁷ GUERRERO VERDEJO, Sergio. *Derecho Internacional Público, Tratados*. Textos de Ciencias Políticas No. 13, Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP Aragón, Primera Edición 2002, Segunda Edición (Plaza y Valdés): 2003, pág. 62

*“EL DERECHO INTERNACIONAL O DE GENTES es la colección de leyes o reglas generales de conducta que las naciones deben observar entre sí para su seguridad y bienestar común”.*⁵⁸

Este principio ha sido incorporado recientemente, en el artículo 53 de la Convención de Viena, para señalar que un tratado es nulo cuando vaya en contra de una norma imperativa de Derecho Internacional.

El ius cogens tuvo su origen en los trabajos que llevó a cabo la Comisión de Derecho Internacional, de Naciones Unidas, donde se discutió y se hicieron los comentarios necesarios por parte de los representantes de los gobiernos. Se presentó a debate a la VI Comisión de la Asamblea General (1963-1964) y finalmente a aprobación en el artículo 53, de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

El contenido del ius cogens o también llamado “orden público internacional”, y el cual se encuentra contenido en la Resolución 2625 de la VI Comisión que es:

- 1) Prohibición de amenaza o uso de la fuerza;*
- 2) Arreglo pacífico de controversias;*
- 3) No intervención en asuntos internos;*
- 4) Obligación de cooperación recíproca;*
- 5) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;*
- 6) Igualdad soberana de los Estados; y*
- 7) El principio de buena fe*

Una característica propia del ius cogens es el hecho de que el interés de los particulares no puede violar a este orden público internacional y otra es (como todo orden público) que es inderogable.

Cuando un tratado llegue a transgredir normas o principios del ius cogens, éste tendrá que declararse nulo. La declaratoria de nulidad la tendrá que realiza la Corte Internacional de Justicia. Esta idea fue promovida por Lauterpacht. Finalmente quedó plasmada en el texto definitivo en el artículo 53

⁵⁸ BELLO, Andrés. *Principios de Derecho de Gentes*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editores Adriana Canales Pérez, Raciél Garrido Maldonado, Publicación especial, Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Editorial MMB, S. A. de C. V., agosto, 1993, p. 1..

*de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como sigue: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional General es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter”.*⁵⁹

*“A ese conjunto intocable del derecho consuetudinario pertenecen, entre otras, por ejemplo, la prohibición de iniciar un ataque, los derechos humanos más elementales (como la prohibición del genocidio, de la tortura, de la esclavitud o de la discriminación racial) así como el derecho de autodeterminación de los pueblos”.*⁶⁰

*“Yaseen cita expresamente, y con aprobación, lo que años antes había dicho Verdross: “El criterio de tales normas radica en el hecho de que no existen para satisfacer las necesidades de los Estados en particular, sino los más altos intereses de la comunidad internacional en su conjunto...”.*⁶¹

Sin duda, el *ius cogens* resulta uno de los principios básicos para asegurar el bienestar común dentro de la comunidad internacional; por tanto, la decisión de cumplir con lo que establece no puede ni debe quedar al arbitrio de los Estados, se debe ser tajante en exigir su cumplimiento.

2.9 TIPOS DE TRATADOS.

“Aunque es de poca importancia saber cómo ha de llamarse un tratado, es útil establecer la diferencia que existe entre varios tipos de tratados, de acuerdo con criterios distintos del de la mera nomenclatura.

⁵⁹ GUERRERO VERDEJO, Sergio. *Derecho Internacional Público, Tratados*. Textos de Ciencias Políticas No. 13, Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP Aragón, Primera Edición 2002, Segunda Edición (Plaza y Valdés): 2003, págs. 65 a 68.

⁶⁰ HERDEGEN MATTHIAS, Adenaver Stiftung Konrad. *Derecho Internacional Público*. Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenaver, México, 2005, p. 155.

⁶¹ GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. *El ius cogens internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, págs. 157, 158 y 159

En primer lugar, debe distinguirse entre los tratados bilaterales concluidos sólo entre dos Estados, y los tratados multilaterales, celebrados por más de dos Estados. Se aplican reglas especiales a esta última categoría, especialmente respecto de la entrada en vigor y las reservas, el acceso de otras partes, y su aplicación y terminación. No obstante, ciertos tratados multilaterales celebrados por grupos pequeños de Estados, que tratan de asuntos en relación con los cuales la posición especial de cada contratante ha sido tenida en cuenta en la configuración del tratado, continúan siendo muy parecidos a los tratados bilaterales en cuanto a su carácter jurídico. Un ejemplo de un tratado multilateral que apenas se distingue de uno bilateral, es la Convención firmada en París el 18 de abril de 1951, por la cual se estableció la Comunidad Europea del Carbón y el Acero.

En tanto que los instrumentos multilaterales denominados “tratados colectivos” o “tratados multilaterales generales”, son tratados firmados, generalmente, por un número importante de Estados, abiertos a la adhesión de otros, y destinados a establecer reglas generales aplicables con independencia del número o de la importancia política de las partes. Los ejemplos de “tratados colectivos” son innumerables. Ellos cubren materias tan diversas como la prevención y el castigo del genocidio, el régimen de alta mar, el tráfico de drogas y la protección de la propiedad intelectual. Sin embargo, no todos son de aplicación universal, muchos tienen sólo un alcance regional.

Puede señalarse una segunda diferenciación entre los tratados de forma simplificada y otros tratados. Lo que realmente distingue a los primeros no es más que el procedimiento simplificado que se utiliza para su celebración. Esta simplificación surge algunas veces de las dificultades constitucionales que tienen ciertos Estados para celebrar tratados en forma solemne. Pero con más frecuencia se recurre a ellos por razones de mera conveniencia, como cuando se trata de un acuerdo de carácter puramente administrativo o técnico. Salvo que es diferente el procedimiento para su celebración, los tratados en forma simplificada se encuentran sujetos a las mismas reglas que los demás tratados,

*y tienen idéntico carácter jurídico; se usan muy a menudo para completar o incluso para modificar los tratados celebrados en forma solemne”.*⁶²

Consideramos que no se necesita abundar en el tema puesto que, como lo considera Max Sorensen resulta de poca importancia como se llama un tratado.

2.10 LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO DE LOS TRATADOS.

“Sin duda, las reglas de derecho internacional que hoy son más numerosas son las convencionales, las que resultan de los tratados. La rapidez con que crece la Colección de Tratados de las Naciones Unidas da una idea clara de este desarrollo. De 1945 a 1955 se registraron y publicaron por la Secretaría de las Naciones Unidas 225 volúmenes, que comprenden 3633 tratados. Ya a mediados de 1963, se habían registrado 7420 tratados, que formaron 470 volúmenes. La amplia diversidad de estos tratados es muy llamativa, tanto por el número de campos con los cuales se relacionan –asuntos políticos, económicos, administrativos, comerciales, financieros, militares y culturales, el mantenimiento de la paz, la situación jurídica de los individuos y de sus bienes, y otros por el estilo- como por la importancia y el número de países participantes. Entre ellos tenemos los instrumentos constitutivos de las instituciones internacionales, tales como la misma Carta de las Naciones Unidas o la Carta de la Unidad Africana, del 25 de mayo de 1963, algunas son convenciones multilaterales que establecen reglas aceptadas por la gran mayoría de los Estados –tales como las Convenciones de Ginebra, de 1949, sobre la Protección de las Víctimas de la Guerra, o las convenciones sobre la abolición de la esclavitud y el comercio de esclavos, de 1926 y años siguientes. Otras obligan sólo a un número limitado de Estados, frecuentemente sobre una base regional –como la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 1950. Sin embargo, la mayoría son tratados bilaterales que comprenden desde los que regulan las relaciones en las más altas esferas políticas –como el Tratado Franco-alemán de Cooperación, del 22 de enero de 1963-, hasta los que se refieren a

⁶² SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica, México, págs. 156 y 157.

*problemas administrativos de menor importancia –como la construcción de un puesto aduanero”.*⁶³

*“En 1928, la Sexta Conferencia Panamericana adoptó una convención, codificando los principios del Derecho de los tratados, en veintiún artículos. Los esfuerzos en este sentido prosiguieron en el terreno privado, cuando la Universidad de Harvard encargó un proyecto sobre el Derecho de los tratados, que fue publicado en 1938. Pero el esfuerzo más serio fue emprendido por la Comisión de Derecho Internacional, de las Naciones Unidas, que inició los trabajos al respecto en 1949, designando como relatores, sucesivamente a Brierly, Lauterpacht, Fitzmaurice y Waldock. Un proyecto final, de setenta y cinco artículos fue aprobado por la Comisión en su reunión de Ginebra, del 4 de mayo al 19 de julio de 1967, para someterlo a la consideración de una conferencia de plenipotenciarios, cuya celebración se decidió que tendría lugar en dos etapas, una de ellas a principios de 1968, y la otra en los primeros meses de 1969”.*⁶⁴

*“La Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados se desarrolló en dos periodos de sesiones, el primero del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, y el segundo del 9 de abril al 22 de mayo de 1969”.*⁶⁵

La “Convención sobre el Derecho de los Tratados”, fue firmada en Viena el 22 de mayo de 1969, junto con el Acta Final, a la que se anexaron diversas resoluciones y declaraciones, entre las que debemos señalar la “Declaración sobre la prohibición de ejercer coerción militar, política o económica en la conclusión de tratados”.

La Convención consta de 85 artículos agrupados del modo siguiente: Parte I, “Introducción”. Parte II, “Conclusión y entrada en vigor de los tratados”. Parte III, “Cumplimiento, aplicación e interpretación de los tratados”. Parte IV, “Enmienda y modificación de los tratados”. Parte V, “Anulación, terminación y

⁶³ SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica, México, págs. 154 y 155

⁶⁴ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, págs. 218 y 219.

⁶⁵ GÓMEZ ROBLEDÓ, Antonio. *El Ius Cogens Internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, pág. 41

suspensión de la vigencia de los tratados”. Parte VI, “Disposiciones diversas”. Parte VII, “Depositarios, notificaciones, correcciones y registros”. Parte VIII, “Disposiciones finales”, estando esta Convención vigente desde el 27 de enero de 1980.

También en Viena, y como resultado de trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, se adoptaron, el 23 de agosto de 1978, la “Convención sobre la sucesión de los Estados en lo que respecta a los tratados”, y el 21 de marzo de 1986, la Convención sobre el derecho de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales”.⁶⁶

Para los efectos de esta tesis, resulta de suma trascendencia transcribir la Convención de 1986.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

NACIONES UNIDAS 1986

Las Partes en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo el carácter consensual de los tratados y su importancia cada vez mayor como fuente del derecho internacional,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma pacta sunt servanda están universalmente reconocidos,

Afirmando la importancia de intensificar el proceso de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional con carácter universal,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales son medios para fortalecer el orden jurídico en las relaciones internacionales y para servir los propósitos de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Teniendo también presentes las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,

Reconociendo la relación que existe entre el derecho de los tratados entre Estados y el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

Considerando la importancia de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales como medios eficaces de desarrollar las relaciones internacionales y de asegurar las condiciones para la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

⁶⁶ SEARA VAZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 219.

Teniendo presentes las características particulares de los tratados en que sean partes organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, Advertiendo que las organizaciones internacionales poseen la capacidad para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, Reconociendo que la práctica de las organizaciones internacionales en lo que respecta a la celebración de tratados con Estados o entre ellas debería estar conforme con sus instrumentos constitutivos,

Afirmando que nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que afecte a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros, que se rigen por las reglas de esa organización,

Afirmando asimismo que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deberían resolverse, conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por medios pacíficos y según los principios de la justicia y del derecho internacional,

Afirmando asimismo que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1

Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica:

- a) a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y
- b) a los tratados entre organizaciones internacionales.

Artículo 2

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o

ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por "ratificación" el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b bis) se entiende por "acto de confirmación formal" un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b ter) se entiende por "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un

Estado o del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización;

e) se entiende por "Estado negociador" y por "organización negociadora", respectivamente:

i) un Estado, o

ii) una organización internacional, que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por "Estado contratante" y por "organización contratante", respectivamente:

i) un Estado, o

ii) una organización internacional, que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual o a la cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por "tercer Estado" y por "tercera organización", respectivamente:

i) un Estado, o

ii) una organización internacional, que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental;

j) se entiende por "reglas de la organización" en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier estado o en las reglas de una organización internacional.

Artículo 3

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique:

i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;

ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;

iii) ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales;

iv) ni a los acuerdos internacionales entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales; no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones de las organizaciones entre sí, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Artículo 4

Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados de esa índole que sean celebrados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a esos Estados y esas organizaciones.

Artículo 5

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

PARTE II

CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. Celebración de los Tratados

Artículo 6

Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización.

Artículo 7

Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante del

Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
- b) los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales;
- c) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal organización u órgano;
- d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización internacional:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
- b) si se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante de la organización para esos efectos, de conformidad con las reglas de la organización y sin la presentación de plenos poderes.

Artículo 8

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado o esa organización.

Artículo 9

Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará con arreglo al procedimiento que acuerden los participantes en esa conferencia. Si, no obstante, no se logra un acuerdo sobre tal procedimiento, la adopción del texto se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, a menos que esos participantes decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 10

Autenticación del texto

1. El texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados y las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o
- b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

2. El texto de un tratado entre organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o
- b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 11

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 12

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado o de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

- a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras así lo han convenido;
- b) la firma ad referendum de un tratado por el representante de un Estado o de una organización internacional equivaldrá a la firma definitiva del tratado si ese Estado o esa organización la confirma.

Artículo 13

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de los Estados o de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando conste de otro modo que esos Estados y esas organizaciones o, según el caso, esas organizaciones han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija la ratificación;
- c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante un acto de confirmación formal:

- a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante un acto de confirmación formal;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija un acto de confirmación formal;
- c) cuando el representante de la organización haya firmado el tratado a reserva de un acto de confirmación formal; o
- d) cuando la intención de la organización de firmar el tratado a reserva de un acto de confirmación formal se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación o, según el caso, para un acto de confirmación formal.

Artículo 15

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) *cuando el tratado disponga que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;*
- b) *cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o*
- c) *cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.*

Artículo 16

Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión

1. *Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al efectuarse:*

- a) *su canje entre los Estados contratantes y las organizaciones contratantes;*
- b) *su depósito en poder del depositario; o*
- c) *su notificación a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.*

2. *Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales al efectuarse:*

- a) *su canje entre las organizaciones contratantes;*
- b) *su depósito en poder del depositario; o*
- c) *su notificación a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.*

Artículo 17

Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convienen en ello.*

2. *El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.*

Artículo 18

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) *si ese Estado o esa organización ha firmado el tratado o ha canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o*
- b) *si ese Estado o esa organización ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado durante el período que preceda a su entrada en vigor y siempre que ésta no se retarde indebidamente.*

SECCIÓN 2

Reservas

Artículo 19

Formulación de reservas

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

- a) *que la reserva esté prohibida por el tratado;*

- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 20

Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los Estados contratantes y de las organizaciones contratantes o, según el caso, de las organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.
2. Cuando el número reducido de Estados negociadores y organizaciones negociadoras o, según el caso, de organizaciones negociadoras y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.
3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.
4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:
 - a) la aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización contratante constituirá al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización que haya aceptado la reserva si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha aceptado la reserva;
 - b) la objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;
 - c) un acto por el que un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos un Estado contratante o una organización contratante.
5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 21

Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:
 - a) modificará con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y
 - b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado o con la organización internacional autor de la reserva.
2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.
3. Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22

Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización internacional autor de la reserva.

Artículo 23

Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formula en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCIÓN 3

Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados

Artículo 24

Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores y todas las organizaciones negociadoras o, según el caso, de todas las organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado o a esa organización en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25

Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone; o

b) si los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado o de una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización notifica a los Estados y a las organizaciones con respecto a los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1.

Observancia de los Tratados

Artículo 26

Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27

El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.
2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.
3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCIÓN 2.

Aplicación de los tratados

Artículo 28

Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 29

Ámbito territorial de los tratados

Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Artículo 30

Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.
2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.
3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no queda terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.
4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:
 - a) en las relaciones entre dos partes, que lo sean en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;
 - b) en las relaciones entre una parte en ambos tratados y una parte en un tratado solamente, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que las dos sean partes.
5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado o una organización internacional por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a un Estado o a una organización en virtud de otro tratado.
6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicios de que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones contraídas en virtud de un tratado, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta.

SECCIÓN 3.

Interpretación de los Tratados

Artículo 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deja ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los [artículos 31 y 32](#), se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCIÓN 4.

Los tratados y los terceros estados o las terceras organizaciones

Artículo 34

Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

Artículo 35

Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado o una tercera organización si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado o la tercera organización acepta expresamente por escrito esa obligación. La aceptación de tal obligación por la tercera organización se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 36

Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para una tercera organización si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho a la tercera organización o a un grupo de organizaciones internacionales al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones, y si la tercera organización asiente a ello. Su asentimiento se regirá por las reglas de la organización.

3. Un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 o 2 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Artículo 37

Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado o una tercera organización, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado o de la tercera organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado o una tercera organización, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado o de la tercera organización.

3. El consentimiento de una organización internacional parte en el tratado o de una tercera organización, previsto en los párrafos precedentes, se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 38

Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 39

Norma General concerniente a la enmienda de los tratados

1. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la [Parte II](#), salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

2. El consentimiento de una organización internacional a un acuerdo de la índole mencionada en el párrafo 1 se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 40

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados Contratantes y a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) En la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) En la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado ni a ninguna organización internacional que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado o a tal organización se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del [artículo 30](#).

5. Todo Estado o toda organización internacional que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:

a) Parte en el tratado en su forma enmendada;

b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

Artículo 41

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) Si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) Si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) No se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1.

Disposiciones Generales

Artículo 42

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tal tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que ese Estado o esa organización estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de dicho tratado.

Artículo 44

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

- a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
- b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y
- c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado o la organización internacional facultados para alegar el dolo o la corrupción podrán hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Artículo 45

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

1. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o
- b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

2. Una organización internacional no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos:

- a) esa organización ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o
- b) el órgano competente se ha comportado de tal manera que debe considerarse que la organización ha renunciado al derecho a alegar esa causa.

SECCIÓN 2.

Nulidad de los tratados

Artículo 46

Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

3. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones internacionales y de buena fe.

Artículo 47

Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los Estados negociadores y a las organizaciones negociadoras.

Artículo 48

Error

1. Un Estado o una organización internacional podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado o esa organización en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado o la organización internacional de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 80.

Artículo 49

Dolo

Un Estado o una organización internacional inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de un Estado negociador o de una organización negociadora podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 50

Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional

Un Estado o una organización internacional cuya manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por un Estado negociador o por una organización negociadora, podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 51

Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional

La manifestación por un tratado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre el representante de dicho

Estado o de dicha organización mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 52

Coacción sobre un Estado o una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCIÓN 3.

Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación

Artículo 54

Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes.

Artículo 55

Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 56

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
- b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con dos meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Artículo 57

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

Artículo 58

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
- b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Artículo 59

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él, celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por este tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden, aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Artículo 60

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado o la organización internacional autor de la violación, o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado o la organización internacional autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado o la organización internacional autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 y 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Artículo 61

Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Artículo 62

Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él si el tratado establece una frontera.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 63

Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Artículo 64

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCIÓN 4.

Procedimiento

Artículo 65

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funda.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. La notificación o la objeción hecha por una organización internacional se regirá por las reglas de la organización.

5. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado o una organización internacional no haya efectuado la notificación, prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Artículo 66

Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

1. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos que se indican en los siguientes párrafos.

2. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64:

a) si un Estado es parte en una controversia con uno o más Estados podrá, mediante solicitud escrita, someter la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia;

b) si un Estado es parte en una controversia en la que son partes una o varias organizaciones internacionales, el Estado podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas si es necesario, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad o, cuando corresponda, al órgano competente de una organización internacional que sea parte en la controversia y esté autorizada de conformidad con el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte;

c) si las Naciones Unidas o una organización internacional autorizada para ello de conformidad con el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas es parte en una controversia, podrá solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte;

d) si una organización internacional distinta a las que se refiere el apartado c) es parte en una controversia podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, seguir el procedimiento que se indica en el apartado b);

e) la opinión consultiva que se emita de conformidad con los apartados b), c) o d) será aceptada como decisiva por todas las partes en la controversia de que se trate;

f) si se rechaza la petición de una opinión consultiva de la Corte, conforme a los apartados b), c) o d), cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla, mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia, al arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo de la presente Convención.

3. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 a menos que todas las partes en una de las controversias mencionadas en ese párrafo convengan de común acuerdo en someter la controversia a un procedimiento de arbitraje, incluso el que se indica en el Anexo de la presente Convención.

4. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los artículos de la Parte V, salvo los artículos 53 y 64, de la presente Convención, cualquiera de las partes en la controversia podrá iniciar el procedimiento de conciliación indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Artículo 67

Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 o 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento que dimana de un Estado no está firmado por el jefe de Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. Si el instrumento dimana de una organización internacional, el representante de la organización que haga la comunicación podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 68

Revocación de las modificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67.

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCIÓN 5.

Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado

Artículo 69

Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización internacional determinados en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado.

Artículo 70

Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) Eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;
b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado o una organización internacional denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado o esa organización y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Artículo 71

Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 72

Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73

Relación con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Entre Estados partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un tratado entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales se regirán por dicha Convención.

Artículo 74

Cuestiones no prejuzgadas por la presente Convención

1. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

2. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de la organización internacional, de la terminación de su existencia o de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización.

3. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir en relación con la creación de obligaciones y derechos para los Estados miembros de una organización internacional en virtud de un tratado en el que esa organización sea parte.

Artículo 75

Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dos o más de dichos Estados y una o más organizaciones internacionales. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 76

Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un Tratado entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión cometida por ese Estado.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 77

Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras, o, según el caso, las organizaciones negociadoras, en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Artículo 78

Funciones de los depositarios

Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

- a) custodiar el texto original del tratado y los poderes que se le hayan remitido;*
- b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo.*

Artículo 79

Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de la presente Convención:

- a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y a las organizaciones a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;*
- b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;*
- c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 78.*

Artículo 80

Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, los Estados contratantes y las organizaciones contratantes advierten de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados y organizaciones decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

- a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;*
- b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o*

- c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
- d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate;
- e) informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
- f) informar a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;
- g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
- h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención:

- a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o
- b) si corresponde, del órgano competente de la organización interesada;
- c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

3. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

- a) si no se ha hecho objeción alguna, al depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones facultados para llegar a serlo;
- b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados y las organizaciones signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los estados contratantes y las organizaciones contratantes convengan en que debe corregirse.

5. El texto corregido sustituirá ab initio al texto defectuoso, a menos que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes decidan otra cosa al respecto.

6. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

7. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

Artículo 81

Registro y publicación de los tratados

- 1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.
- 2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82

Firma

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1986, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de junio de 1987, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) de todos los Estados;
- b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;

c) de las organizaciones internacionales invitadas a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Artículo 83

Ratificación o acto de confirmación formal

La presente Convención está sujeta a ratificación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a actos de confirmación formal por las organizaciones internacionales. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84

Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de toda organización internacional que tenga capacidad para celebrar tratados.
2. El instrumento de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración por la que se haga constar que la organización tiene capacidad para celebrar tratados.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario de las Naciones Unidas.

Artículo 85

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
2. Para cada Estado, o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse cumplido la condición establecida en el párrafo 1, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. Para cada organización internacional que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la Convención entre en vigor conforme al párrafo 1, si esta última es posterior.

Artículo 86

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En Testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y los representantes debidamente autorizados del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y de las organizaciones internacionales, han firmado la presente Convención. Hecha en Viena, el día 21 de marzo de 1986.

Es copia fiel del documento repartido por la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas como "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales".

ANEXO

PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACIÓN ESTABLECIDOS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 66

I. Constitución del Tribunal Arbitral o de la Comisión de Conciliación

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista, integrada por juristas calificados, de la cual las partes en una controversia podrán elegir las personas que hayan de constituir un tribunal arbitral o, según el caso, una comisión de conciliación. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas y a toda parte en la presente Convención a que designe dos personas; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista, una copia de la cual se enviará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La designación de los integrantes de la lista, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designadas, esas personas continuarán

desempeñando las funciones para la cuales hayan sido elegidas con arreglo a los párrafos siguientes.

2. Cuando se haya realizado una notificación conforme al apartado f) del párrafo 2 del artículo 66, o se haya llegado a un acuerdo sobre el procedimiento en el presente Anexo conforme al párrafo 3, la controversia se someterá a un tribunal arbitral. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al párrafo 4 del artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación. Tanto el tribunal arbitral como la comisión de conciliación se constituirán en la forma siguiente:

Los Estados, las organizaciones internacionales o, según el caso, los Estados y las organizaciones que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo:

a) un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y

b) un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido entre los incluidos en la lista que no tenga la nacionalidad de ninguno de los Estados, ni haya sido designado por ninguna de las organizaciones, que constituyan esa parte en la controversia; no obstante, una controversia entre dos organizaciones internacionales no podrá quedar sometida al conocimiento de nacionales de un mismo Estado.

Los Estados, las organizaciones internacionales o, según el caso, los Estados y las organizaciones que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos árbitros, o, según el caso, dos amigables componedores, de la misma manera. Las cuatro personas elegidas por las partes deberán ser nombradas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la otra parte en la controversia haya recibido la notificación conforme al apartado f) del párrafo 2 del artículo 66, en que se haya llegado a un acuerdo sobre el procedimiento en el presente Anexo conforme al párrafo 3 o en que el Secretario General haya recibido la solicitud de conciliación.

Las cuatro personas así elegidas, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán de la lista un quinto árbitro o amigable componedor, según el caso, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente, o de cualquiera de los árbitros y de los amigables componedores, según el caso, no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar Presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deben efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia. Si las Naciones Unidas son parte o están incluidas en una de las partes en la controversia, el Secretario General transmitirá la mencionada solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien desempeñará las funciones que se asignan al Secretario General en este apartado.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

El nombramiento de árbitros o de amigables componedores por una organización internacional mencionado en los párrafos 1 y 2 se regirá por las reglas de la organización.

II. Funcionamiento del Tribunal Arbitral

3. Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes en la controversia plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su causa.

4. El Tribunal Arbitral, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquier Estado u organización internacional interesado a exponerle sus opiniones, verbalmente o por escrito.

5. Las decisiones del tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

6. Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su causa, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. Antes de dictar dicho laudo el Tribunal deberá asegurarse no sólo de su competencia para decidir la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

7. El laudo del Tribunal Arbitral se limitará al asunto de la controversia y será motivado. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

8. El laudo será definitivo e inapelable. Todas las partes en la controversia deberán someterse al laudo.

9. El Secretario General proporcionará al Tribunal la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos del Tribunal serán sufragados por las Naciones Unidas.

III. Funcionamiento de la Comisión de Conciliación

10. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

11. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

12. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

13. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de anunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

14. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptado en la Ciudad de Viena, Austria, el día veintiuno del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y seis. Extiende la presente, en sesenta y seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-El Subsecretario, Alfonso de Rosenzweig Díaz.- Rúbrica.

En reiteradas ocasiones hemos comentado que el tiempo en el que estamos viviendo no le permite a los Estados vivir aislados de los demás, necesariamente los Estados tienen que interactuar con otros miembros de la comunidad internacional, por lo que ha sido indispensable crear todo un ordenamiento jurídico que haga posible dicha interacción, con el transcurso del tiempo, los ordenamientos jurídicos se han robustecido para estar en posibilidad de regular actos jurídicos que no estaban contemplados en ningún ordenamiento.

También hemos comentado que en la práctica internacional los Estados se dividen en “fuertes” y “débiles”, dependiendo de su poder económico, político, militar, etc. existiendo notorias desventajas para los débiles, razón por la cual, el crear un ordenamiento jurídico que busque eliminar o, por lo menos, limitar esas desventajas era indispensable; las leyes que se han creado, las convenciones que se han celebrado han sido innumerables, sin embargo, para los efectos de esta tesis, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales resulta ideal.

2.11 RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

“... en el ámbito del derecho internacional, el principal instrumento jurídico para regular a los tratados internacionales es la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados... el estudio de los tratados internacionales en el derecho interno; se basa en principios de derecho Constitucional, derecho administrativo y de derecho internacional...”⁶⁷

El régimen jurídico de los tratados internacionales en el Derecho vigente mexicano lo integran disposiciones previstas en los siguientes ordenamientos legales:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 15, 76 fracción I, 89 fracción X, 117 fracción I y 133);
- b) Código Civil (artículos 3 y 4);
- c) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (artículo 28);
- d) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (artículo 2 fracciones IV, V y XII);
- e) Ley sobre la Celebración de Tratados (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1992).

Siendo necesario abordar cada una de ellas:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Este artículo reafirma lo expuesto en el tema del ius cogens, que ningún tratado que se oponga a éste va a tener validez.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

⁶⁷ WALSS AURIOLES, Rodolfo. *Los Tratados Internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 85.

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

La fracción de este artículo deja claro que el órgano que tiene la facultad de ratificar un tratado es el Senado de la República, es así que, un tratado internacional se celebra con la intervención conjunta del Presidente de la República y del Senado, el Presidente es quien celebra el tratado internacional y posteriormente el Senado emite su voluntad para aprobar dicho tratado; pudiendo decidir la no aprobación del mismo pues se trata de un poder independiente del Ejecutivo; por lo que toca a las Convenciones diplomáticas, al igual que los tratados, ningún convenio internacional puede celebrarse sin la aprobación del Senado de la República.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras

Estos artículos vienen a reforzar la idea de que el Ejecutivo se encarga de celebrar los tratados internacionales y dirigir la política exterior y al Senado de la República corresponde su aprobación, sin perder de vista los principios fundamentales que rigen al Derecho Internacional.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Este dispositivo constitucional refiere una condición importante y es que los Tratados deben de sujetarse a la Constitución de nuestro país para gozar de validez.

b) Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 3. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 4. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para el Distrito Federal, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Respecto a estos dos artículos, es menester referir que los tratados internacionales que contengan disposiciones de observancia general, dirigidas a gobernantes y gobernados, requiere necesariamente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en éste se publica el Decreto de aprobación de un tratado internacional por el Senado de la República y la razón por la que en el mismo diario se publica el Decreto de promulgación de un tratado internacional. Es en el Decreto de promulgación en el que se reproduce el texto literal del tratado internacional correspondiente.

Además, sin la publicación no se puede iniciar la vigencia de un tratado internacional en lo interno, es así que el momento exacto de iniciación de vigencia de los tratados internacionales se deriva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Código Civil.

c) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Vale la pena recordar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es una ley secundaria que está supeditada a la Constitución. Por tanto, las facultades a favor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia de tratados, son facultades complementarias y no sustitutivas de las que establece la Carta Magna.

Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

El manejo de las relaciones internacionales lo realiza el Secretario de Relaciones Exteriores en su carácter de auxiliar del Presidente de la República. En ese sentido, debemos recordar que el artículo 90 de la Constitución previene la existencia de los Secretarios de Estado.⁶⁸

También debemos recordar que el artículo 92, también constitucional⁶⁹, establece el refrendo ministerial, por tanto, cuando un Decreto de Promulgación se publica en el Diario Oficial de la Federación, se alude a la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, quien otorga su refrendo ministerial en lo que se refiere a los tratados internacionales.

⁶⁸ Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría”.

⁶⁹ Artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos”.

En fecha 15 de mayo de 1996, se reformaron los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para agregar como integrante de la Administración Pública Centralizada a la Consejería Jurídica, bajo esa tesitura, en la fracción III del artículo 43 de esta Ley, se señala como atribuciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales.

d) Ley del Servicio Exterior Mexicano

Artículo 2.- Corresponde al Servicio Exterior:

IV. Intervenir en la celebración de tratados;

V. Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan;

XII. Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior ésta y otras leyes y reglamentos, así como los tratados de los que México sea parte.

El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de nuestro país, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución.

El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal, su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución.

e) Ley sobre la Celebración de Tratados

Por la trascendencia que le corresponde, es pertinente transcribir el texto literal de esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.⁷⁰

⁷⁰ GUERRERO VERDEJO, Sergio. *Derecho Internacional Público*. Tratados, Textos de Ciencias Políticas No. 13, Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP Aragón, Primera Edición 2002, Segunda Edición (Plaza y Valdés): 2003, págs. 253 a 257.

“Artículo 1º La presente ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional Público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 2º Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. “Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán la Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

II. “Acuerdo interinstitucional”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribir exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

III. “Firma ad referéndum”: el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV. “Aprobación”: el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V. “Ratificación”, “adhesión” o “aceptación”: el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI: “Plenos poderes”: el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

VII. “Reserva”: la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. “Organización internacional”: la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

Artículo 3º Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.

Artículo 4º Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 5º La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.

Artículo 6º La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el registro correspondiente.

Artículo 7º Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el registro respectivo.

Artículo 8º Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

- I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;*
- II. Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas, y*
- III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.*

Artículo 9º El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8º cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

Artículo 10. De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8º a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

Artículo 11º Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8º, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

TRANSITORIO

Único. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F. a 21 de diciembre de 1991.- Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Diputado Rigoberto Ochoa Zaragoza, Presidente.-Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.-Dip. Domingo Allapizco Jiménez.-Secretario-Rúbricas.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.-Carlos Salinas de Gortari.-El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.-Rúbricas”

Respecto a esta ley vale la pena hacer diversos comentarios y críticas a la misma, pues se considera que sus disposiciones violan flagrantemente la Constitución Política de nuestro país pues contraviene los artículos 133, 76 fracción I, 89 fracción X y 115, en virtud de que, como se dijo anteriormente, corresponde al Presidente de la República celebrar los tratados internacionales y al Senado revisarlos y aprobarlos. Ahora bien, la Constitución no prevé la posibilidad de transmitir a otro órgano u entidad esas facultades, bajo esa tesis, no puede el legislador secundario, como lo hace en la Ley de Tratados, dejar de respetar tales disposiciones constitucionales y entregar la facultad de celebrar tratados, bajo la denominación de “acuerdos interinstitucionales” a dependencias gubernamentales, federales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, de muy inferior categoría y que de ninguna manera están investidas de representación hacia el exterior.

Bajo esa tesis, desde el punto de vista internacional, nuestro país tendría que responder de lo que hagan todos los órganos federales, estatales o municipales en el extranjero, a pesar de la inconstitucionalidad de sus actos, dado que expresamente lo autoriza la Ley sobre Celebración de Tratados.

Por otra parte, igualmente contraviene lo dispuesto en el artículo 117 ya que esta disposición constitucional,⁷¹ en la fracción I, claramente señala que los Estados de la República no pueden, en ningún caso, celebrar tratados con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

Amén de lo anterior, la definición de tratado que utiliza esta Ley, engendra varios errores, entre ellos:

- a) Dice que el tratado es celebrado por el gobierno de México, situación que es incorrecta pues el tratado no lo celebra el gobierno, lo celebra el país, el gobierno solo es el representante del país.
- b) Se establece que mediante el tratado los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos, situación errónea, pues puede suceder que en un tratado internacional nuestro país no asuma compromiso alguno, sino que

⁷¹ Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente refiere: “Los Estados no pueden, en ningún caso: I.Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

sea el otro país el que asuma el compromiso, no por ello deja de ser un tratado internacional.

- c) Se utiliza el plural para decir que los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos y esto no es correcto, pues los Estados Unidos Mexicanos no son varios países, es un solo país y asume no solo derecho, sino también obligaciones en un tratado.
- d) Se dice que el tratado está regido por el Derecho Internacional Público, dejando fuera otras especies de Derecho Internacional.

Es por todo ello que no es acertado el concepto de tratado que propone esta Ley.

Por otra parte, volviendo al tema principal, amén de todas las disposiciones legales transcritas, gozan de suma trascendencia para el tema de régimen jurídico de los tratados internacionales, dos principios generales de los tratados, que si bien es cierto ya fueron abordados con anterioridad, también lo es que, dada su importancia, se abordan nuevamente de manera más concreta, pues indudablemente no podrían dejarse fuera de este tema, ellos son la norma *pacta sunt servanda* y la *clausula rebús sic stantibus*.

Norma Pacta Sunt Servanda

Como se analizó anteriormente, este es el fundamento de la obligatoriedad de los tratados conocida como “Santidad de los Tratados” que significa que los tratados que se encuentran en vigor, obligan a las partes que lo elaboraron, concluyeron y ratificaron y que por lo mismo, deben ejecutarlo de buena fe.

El fundamento de este principio descansa en su obligatoriedad de buena fe, debido a que en la sociedad internacional no hay, de manera efectiva, la idea de coacción; por lo mismo su origen descansa en las ideas de honor, solidaridad, responsabilidad.

Hay dos excepciones a este principio y son, por una parte, cuando se producen los pactos desiguales que vulneran la justicia y la equidad; y por la otra, cuando han cambiado las circunstancias que dieron origen al pacto, o también llamado *rebús sic stantibus*.

Cláusula Rebus Sic Stantibus

Efectivamente, el artículo 62 de la Convención de Viena, ya transcrito en este capítulo, la reconoce como excepción.

Este principio descansa en la idea que el consentimiento es la base de la obligación jurídica, pero éste se dio bajo determinados supuestos o condiciones, si las condiciones cambian los compromisos contraídos bajo las condiciones anteriores deben cambiar.

Este principio es un poco riesgoso, pues permite a las partes, liberarse de sus compromisos si han producido cambios en las circunstancias bajo las cuales fueron creados, siendo causa de disolución, exoneración y hasta incumplimiento de los tratados internacionales.

Los tratados ya no obligan cuando las condiciones bajo las cuales se elaboraron han cambiado tan radicalmente que su finalidad ya no se logra. Esto que señala la doctrina es lo que permite a los Estados liberarse de sus compromisos, o bien cuando la obligación contraída ponga en peligro la existencia o el desarrollo vital de las partes.

Sin embargo, este principio no se puede alegar en aquellos casos donde el tratado se haya elaborado con la intención de establecer sus fronteras; o bien en aquellos otros cuando el cambio resulta de una violación por parte del sujeto que argumenta la aplicación del principio.

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

“La creación de la organización internacional en el siglo XX responde al objetivo fundamental de que los Estados deben resolver pacíficamente sus controversias, sin recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, tal como ocurrió en los siglos anteriores y también en el presente.

El problema reside en que los Estados fuertes, los arrogantes, no quieren renunciar a la fuerza (entendida en todas sus modalidades) para resolver sus disputas internacionales, especialmente en el actual contexto de las relaciones internacionales caracterizadas por la exacerbación de la lucha política de los centros de poder”.⁷²

⁷² CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho internacional*. Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1983, capítulo XV, pág. 3.

3.1 NOCIONES GENERALES.

Enrique Gaviria⁷³ refiere que *“siempre que se viola ya sea por acción o por omisión de un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, automáticamente surge la relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.*

En general puede afirmarse que existe responsabilidad internacional cuando sufren lesión los derechos de uno u otro Estado o los súbditos de aquel por parte de los órganos que dependen del Estado local; es decir, que también está comprendido en la responsabilidad internacional el daño que sufran las personas o los bienes de un extranjero cuando esos actos se consideran ilícitos desde el punto de vista del derecho internacional”.

El internacionalista mexicano Manuel J. Sierra⁷⁴, señala: *“El Estado que traspasando los límites que le fija la competencia establecida por el Derecho Internacional, viola los deberes que el mismo Derecho establece, causando un daño a un Estado o a un individuo, incurre en una responsabilidad internacional.*

“Un principio general de justicia determina que todo daño causado injustamente a otro debe ser reparado. Este principio, admitido en las relaciones entre los individuos, lo es también en las relaciones entre los Estados...”.

Alfred Verdross,⁷⁵ indica: *“según el Derecho Internacional común, un sujeto de Derecho Internacional que infringe una norma jurídico-internacional, común o particular, es responsable con respecto al sujeto perjudicado...”.*

Una violación del Derecho Internacional generadora de una responsabilidad del Estado puede consistir en una acción o en una omisión. En el primer caso se

⁷³ GAVIRIA LLÉVANO, Enrique. *Derecho Internacional Público*. quinta edición, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1998, pág. 249.

⁷⁴ J. SIERRA, Manuel. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1963, página 189

⁷⁵ VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Aguilar, Madrid, 1957, traducción de Antonio Truyd y Serra, páginas 272 y 273.

trata de la infracción de una prohibición jurídico-internacional (p. ej. de la prohibición de someter a juicio penal a un jefe de misión); en el segundo, del no cumplimiento de una imperativo jurídico internacional (p. ej. el deber de promulgar determinadas disposiciones, de proteger a los extranjeros, de entregar a un delincuente). En cambio, el mero hecho de producir un daño no da lugar a responsabilidad internacional: ésta sólo se da cuando el daño resulte de una infracción del Derecho Internacional.

La responsabilidad jurídico-internacional no implica, sin embargo, el que se haya producido un daño económico, puesto que puede producirse perjuicio a un Estado aun en el caso de que no sufra mengua alguna en su patrimonio. Esto vale sobre todo con respecto a las ofensas al honor del Estado. Pero incluso cuando no existe una interferencia de esa índole, ya la simple tolerancia de una violación del Derecho Internacional es adecuada para disminuir el prestigio del Estado ofendido”.

En conclusión, podemos referir que en la comunidad internacional, la convivencia pacífica entre Estados y demás sujetos de tal comunidad se logra a través de acatar las normas jurídicas. El descatamiento de una norma jurídica internacional por un sujeto obligado constituye un supuesto de incumplimiento que tiene como consecuencia el derecho del sujeto pretensor para exigir responsabilidad. Es decir, se engendra a cargo del sujeto conculcador de la norma jurídica la obligación de reparar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, y se origina, a favor del sujeto pretensor de la conducta establecida por la norma jurídica violada, el derecho de exigir el cumplimiento de tal obligación reparadora.

3.2 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Gramaticalmente la expresión “responsabilidad” tiene como primera acepción la “obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”.⁷⁶

⁷⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décimo Novena Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970, página 1140

“El origen de la palabra responsabilidad está en el verbo latino respondere que significa contestar a lo que se propone y satisfacer así el pedimento, alegato, dificultad o demanda”.⁷⁷

“A su vez, el vocablo “internacional” es un adjetivo que está formado de las expresiones “inter” y “nacional”, que significan “relativo a dos o más naciones”, o sea lo relativo a dos o más Estados”.⁷⁸

En consecuencia, en su mera significación gramatical por “responsabilidad internacional” entendemos la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal, en lo relativo a las actividades de dos o más Estados.

Para Modesto Seara⁷⁹ la responsabilidad internacional *“Es una institución por la cual, cuando se produce una violación del derecho internacional, el Estado que ha causado esa violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados”.*

La reparación, en términos generales, es el resarcimiento del daño causado. En unos casos, cuando el daño es moral, la reparación se lleva a cabo mediante la satisfacción, y cuando el daño es material, mediante el restablecimiento material de las cosas que han sufrido el perjuicio. De cualquier forma, el principio general es que la reparación debe borrar todas las consecuencias del acto ilícito.

De lo anterior, podemos extraer los elementos esenciales de la responsabilidad internacional, a saber:

1. La existencia de un acto u omisión que viole una obligación prevista en una norma internacional vigente entre el Estado responsable y el Estado perjudicado.
2. El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica.

⁷⁷ Idem

⁷⁸ Cfr. Diccionario de la Lengua Española, op. Cit. Página 775.

⁷⁹ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, página 347

3. Debe haberse producido un perjuicio o daño como consecuencia del acto ilícito, no necesariamente material o pecuniario, puesto que puede también hablarse de daño o perjuicio respecto de los bienes jurídicos de un Estado, por ejemplo los daños causados por contaminación del medio marítimo o por experimentos nucleares.

3.3 FUNDAMENTACIÓN

En aras de garantizar el derecho que le asiste a un Estado para reclamar la reparación de un daño causado por otro, se creó un proyecto que pretendía ser aplicado con esa finalidad, la de garantizar el derecho a la reparación y que a continuación se transcribe debido a su importancia para esta tesis.

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS (2001). Texto aprobado por el Comité de Redacción de la Comisión de Derecho Internacional el 26 de julio de 2001.⁸⁰

PARTE I

El hecho internacionalmente ilícito del Estado

CAPÍTULO I

Principios generales

Art. 1. Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos.

Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

Art. 2. Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Hay un hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y

b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Art. 3. Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito.

La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.

CAPÍTULO II

Atribución de un comportamiento al Estado

Art. 4. Comportamiento de los órganos del Estado.

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

Art. 5. Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público.

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4 pero esté facultado por el

⁸⁰ Edición preparada por: REMIRO BROTONS, Antonio, IZQUIERDO SANS, Cristina, ESPÓSITO MASICCI, Carlos Darío, TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad. *Derecho Internacional, Textos y otros documentos*. Editorial Mac Graw Hill, Madrid, 2001, páginas 297 a 305.

derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.

Art. 6. Comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado.

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano puesto a su disposición por otro Estado, siempre que ese órgano actúen en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra.

Art. 7. Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones.

El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.

Art. 8. Comportamiento bajo la dirección o control del Estado.

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento.

Art. 9. Comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales.

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones.

Art. 10. Comportamiento de un movimiento insurreccional de otra índole.

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado.

2. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 4 a 9.

Art. 11. Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio.

El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

CAPÍTULO III

Violación de una obligación internacional

Art. 12. Existencia de violación de una obligación internacional.

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

Art. 13. Obligación internacional en vigencia respecto del Estado.

Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

Art. 14. Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional.

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el periodo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual el Estado debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende

durante todo el periodo en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.

Art. 15. Violación consistente en un hecho compuesto.

1. La violación por el Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tienen lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

2. En tal caso, la violación se extiende durante todo el periodo que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad del Estado en relación con el hecho de otro Estado.

Art. 16. Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito.

El Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y*
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia.*

Art. 17. Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito.

El Estado que dirige y controla a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y*
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla.*

Art. 18. Coacción sobre otro Estado.

El Estado que coacciona a otro para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado coaccionado; y*
- b) El Estado coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.*

Art. 19. Efecto del presente capítulo.

El presente capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad internacional, en virtud de otras disposiciones de estos artículos, del Estado que cometa el hecho en cuestión o de cualquier otro Estado.

CAPÍTULO V

Circunstancias que excluyen la ilicitud

Art. 20. Consentimiento.

El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.

Art. 21. Legítima defensa.

La ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Art. 22. Contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito.

La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con la obligación internacional suya para con otro Estado quedará excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida tomada contra ese otro Estado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de la tercera parte.

Art. 23. Fuerza mayor.

1. La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si ese hecho se debe a una fuerza mayor, es decir,

a una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

a) La situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca; o

b) El Estado ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.

Art. 24. Peligro extremo.

1. La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

a) La situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del estado que la invoca; o

b) Es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor.

Art. 25. Estado de necesidad.

1. Ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado a menos que se hecho:

a) Sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y

b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

a) La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o

b) El Estado ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

Art. 26. Cumplimiento de normas imperativas.

Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general.

Art. 27. Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud.

La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud del presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

a) El cumplimiento de la obligación de que se trate, en el caso y en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;

b) La cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión.

PARTE II

Contenido de la responsabilidad internacional del Estado

CAPÍTULO I

Principios generales

Art. 28. Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito.

La responsabilidad internacional del Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte.

Art. 29. Continuidad del deber de cumplir la obligación.

Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esa parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.

Art. 30. Cesación y no repetición.

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

- a) A ponerle fin si ese hecho continúa;
- b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

Art. 31. Reparación.

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Art. 32. Irrelevancia del derecho interno.

El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.

Art. 33. Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte.

1. Las obligaciones del Estado responsable enunciadas en la presente parte pueden existir con relación a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, según sean, en particular, la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y las circunstancias de la violación.

2. La presente parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado.

CAPÍTULO II

Reparación del perjuicio.

Art. 34. Formas de reparación.

La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Art. 35. Restitución.

El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

- a) No sea materialmente imposible;
- b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

Art. 36. Indemnización.

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.

2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.

Art. 37. Satisfacción.

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.

2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.

Art. 38. Intereses.

1. Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.

2. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.

Art. 39. Contribución al perjuicio.

Para determinar la reparación se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado lesionado o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación.

CAPÍTULO III

Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general.

Art. 40. Aplicación de este capítulo.

1. El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por el Estado de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general.

2. La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable.

Art. 41. Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo.

1. Los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 40.

2. Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 40, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en esta parte y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional.

PARTE III

Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado.

CAPÍTULO I

Invocación de la responsabilidad del Estado.

Art. 42. Invocación de la responsabilidad por el Estado lesionado.

Un Estado tendrá derecho como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada existe:

a) Con relación a ese Estado individualmente; o

b) Con relación a un grupo de Estados del que ese Estado forme parte, o con relación a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación:

i) afecta especialmente a ese Estado; o

ii) es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta.

*Art. 43. **Notificación de la reclamación por el Estado lesionado.***

1. El Estado lesionado que invoque la responsabilidad de otro Estado notificará su reclamación a ese Estado.

2. El Estado lesionado podrá especificar, en particular:

a) El comportamiento que debería observar el Estado responsable para poner fin al hecho ilícito, si este hecho continúa;

b) La forma que debería adoptar la reparación de conformidad con las disposiciones de la segunda parte.

Art. 44. Admisibilidad de la reclamación.

La responsabilidad del Estado no podrá ser invocada:

a) Si la reclamación no se presenta de conformidad con las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones;

b) Si la reclamación está sujeta a las normas del agotamiento de los recursos internos y no se han agotado todas las vías de recurso internas disponibles y efectivas.

Art. 45. Renuncia al derecho a invocar la responsabilidad.

La responsabilidad del Estado no podrá ser invocada:

a) Si el Estado lesionado ha renunciado válidamente a la reclamación; o

b) Si, en razón del comportamiento del Estado lesionado, debe entenderse que éste ha dado válidamente aquiescencia a la extinción de la reclamación.

Art. 46. Pluralidad de Estados lesionados.

Cuando varios Estados sean lesionados por el mismo hecho internacionalmente ilícito, cada Estado lesionado podrá invocar separadamente la responsabilidad del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

Art. 47. Pluralidad de Estados responsables.

1. Cuando varios Estados sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada Estado en relación con ese hecho.

2. El párrafo 1:

a) No autoriza a un Estado lesionado a recibir una indemnización superior al daño que ese Estado haya sufrido;

b) Se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho a recurrir contra los otros Estados responsables.

Art. 48. Invocación de la responsabilidad por un Estado distinto del Estado lesionado.

1. Todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado de conformidad con el párrafo 2 si:

a) La obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo; o

b) La obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.

2. Todo Estado con derecho a invocar la responsabilidad según el párrafo 1 podrá reclamar al Estado responsable:

a) La cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30; y

b) El cumplimiento de la obligación de reparación, de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.

3. Los requisitos para la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado lesionado previstos en los artículos 43, 44 y 45 serán de aplicación en el caso de invocación de la responsabilidad por parte del Estado con derecho a hacerlo en virtud del párrafo 1.

CAPÍTULO II

Contramedidas

Art. 49. Objeto y límites de las contramedidas.

1. El Estado lesionado solamente podrá tomar contramedidas contra el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumban en virtud de lo dispuesto en la segunda parte.

2. Las contramedidas se limitarán al incumplimiento temporario de obligaciones internacionales que el Estado que toma tales medidas tiene con el Estado responsable.

3. En lo posible, las contramedidas serán tomadas en forma que permitan la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 50. Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas.

1. Las contramedidas no afectarán:

a) La obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, como está enunciada en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales;

c) Las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias;

d) Otras obligaciones que emanan de normas imperativas del derecho internacional general.

2. El Estado que tome contramedidas no quedará exento del cumplimiento de las obligaciones que le incumban:

a) En virtud de cualquier procedimiento de solución de controversias aplicable entre dicho Estado y el Estado responsable;

b) De respetar la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares.

Art. 51. Proporcionalidad.

Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos en cuestión.

Art. 52. Condiciones del recurso a las contramedidas.

1. Antes de tomar contramedidas, el Estado lesionado:

a) Requerirá al Estado responsable, de conformidad con el artículo 43, que cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de la segunda parte; y

b) Notificará al Estado responsable cualquier decisión de tomar contramedidas y ofrecerá negociar con ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1, el Estado lesionado podrá tomar las contramedidas urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos.

3. Las contramedidas no podrán tomarse y, en caso de haberse tomado, deberán suspenderse sin retardo injustificado, si:

a) El hecho internacionalmente ilícito ha cesado; y

b) La controversia está sometida a una corte o un tribunal facultados para dictar decisiones vinculantes para las partes.

4. No se aplicará el párrafo 3 si el Estado responsable no aplica de buena fe los procedimientos de solución de controversias.

Art. 53. Terminación de las contramedidas.

Se pondrá fin a las contramedidas tan pronto como el Estado responsable haya cumplido sus obligaciones en relación con el hecho internacionalmente ilícito de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte.

Art. 54. Medidas tomadas por Estados distintos del Estado lesionado.

Esta capítulo no prejuzga acerca del derecho de cualquier Estado, facultado por el párrafo 1 del artículo 48 para invocar la responsabilidad de otro Estado, a tomar medidas lícitas contra ese Estado para asegurar la cesación de la violación y la reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.

PARTE IV

Disposiciones generales.

Art. 55. Lex specialis.

Los presentes artículos no se aplicará en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el contenido de la responsabilidad internacional de un Estado o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de derecho internacional.

Art. 56. Cuestiones de responsabilidad del Estado no reguladas en los presentes artículos.

Las normas de derecho internacional aplicables seguirán rigiendo las cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito en la medida en que esas cuestiones no estén reguladas en los presentes artículos.

Art. 57. Responsabilidad de una organización internacional.

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional.

Art. 58. Responsabilidad individual.

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del derecho internacional, de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado.

Art. 59. Carta de las Naciones Unidas.

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas.

Este proyecto considera que todo hecho internacionalmente ilícito ejecutado por un Estado genera su responsabilidad internacional, entendiéndose como

hecho del Estado el comportamiento de todo órgano del Estado que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de cualquier otra índole, siempre y cuando, no se actualice alguna de las circunstancias que excluyen la ilicitud del hecho, tales como consentimiento, legítima defensa, contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito, fuerza mayor, peligro extremo, estado de necesidad o cumplimiento de normas imperativas.

En los casos en los que el hecho internacionalmente ilícito puede ser atribuido al Estado, procede que este Estado responsable ponga fin al hecho ilícito (si este continuase) y a ofrecer una garantía adecuada de que los hechos no van a repetirse, independientemente de la reparación del daño causado, ya sea mediante la figura de la restitución, la indemnización, la satisfacción y/o el pago de intereses.

Este proyecto también prevé la aplicación de contramedidas con el objeto de que el Estado lesionado induzca al Estado responsable a cumplir las obligaciones que le incumban; esto es, las contramedidas se limitarán al cumplimiento temporáneo de obligaciones internacionales que el Estado que toma tales medidas tiene con el Estado responsable, debiendo ser estas proporcionales al perjuicio sufrido.

3.4 TEORÍAS

Sobre el fundamento de la responsabilidad internacional se ha discutido mucho en la doctrina, y de esa discusión se ha llegado a la delimitación de dos teorías principales:

a) **Teoría de la falta.**- *“Según esta teoría, la responsabilidad de un Estado se encuentra supeditada al hecho de que cometa una falta, es decir, que viole por acción u omisión una norma de Derecho internacional. Tal teoría presenta dificultades prácticas a veces muy graves, porque supone que la determinación de la comisión de la falta es fácil o posible, y la realidad nos muestra que esa determinación no es fácil ni a menudo posible. En un intento de solución, algunos han dicho que el hecho ilícito no es más que la violación de un deber internacional con lo cual no han hecho más que desplazar el problema, que será determinar cuál es ese deber internacional. También se ha buscado una*

solución a este problema, y así Savatier habla de un “deber general de no dañar a otros”, y de esa forma, curiosamente, se acerca la teoría de la falta a la del riesgo.

Pero en su acepción clásica, la teoría de la falta, cuyo origen se remonta ya a Grocio, introducía un elemento psicológico al establecer que además de violación de la norma de Derecho internacional debe haber voluntariedad por parte del que la comete, es decir, que el mero nexo causal entre la violación y el agente no es suficiente, se necesita también que “resulte de su libre determinación”.⁸¹

Como se puede apreciar, la teoría de la falta resulta demasiado limitada para los casos en los que es difícil o imposible determinar qué deber internacional fue violado, en esos términos, no llena completamente las exigencias de la política internacional; sin embargo, somos de la opinión que cuando se viola un deber conocido o determinado, la teoría de la falta resulta precisa, puesto que es sustentable la idea de fincar responsabilidad a un Estado que cometió una falta por el simple hecho de cometerla, es decir, que no se requiere que exista un daño como consecuencia de la falta, solo el deber incumplido para fundar la responsabilidad.

b) **Teoría de la responsabilidad objetiva.-** *Trata de despojar la responsabilidad de todo elemento subjetivo, y la funda exclusivamente en el hecho de que un daño haya sido producido, de que exista un nexo causal entre ese daño y el agente, y de que se produzca una violación de cualquier norma de Derecho internacional.*

Dentro de esta teoría de la responsabilidad objetiva podemos distinguir, entonces, los siguientes elementos de la responsabilidad internacional: a) Que un daño haya sido causado; b) Que exista nexo causal entre el daño y el agente; c) Que haya violación de una norma jurídica internacional.

⁸¹ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Decimoséptima edición puesta al día, editorial Porrúa, México, 1998, págs. 349

Se puede justificar esta teoría con base en dos presupuestos: 1) Derecho de todos los Estados y personas de Derecho internacional a la seguridad y a no sufrir daños. 2) Según el principio “ubi emolumentum ibi onus”, cuando un Estado obtiene una ventaja de una acción u omisión determinada es justo que cargue también con las consecuencias que gravan esa ventaja.

Nos parece más justa y adecuada esta teoría de la responsabilidad objetiva, o para llamarla de algún modo más conveniente, del riesgo, porque otorga una garantía más amplia a los Estados. En efecto, en todas sus actuaciones, los sujetos del Derecho internacional actúan por motivaciones de interés, de cualquier orden que sea, y si de ello obtienen ventajas, no sería justo que otras personas internacionales resultaran con las cargas que de ello pudieran derivarse, que es lo que podría ocurrir si hubiera que supeditar la responsabilidad a una hipotética voluntariedad.

*Obviamente, cuando un Estado actúa en el límite de sus posibilidades jurídicas ejerciendo sus derechos, el daño causado no implicaría responsabilidad”.*⁸²

Estamos en el entendido de que todos y cada uno de los Estados que forman parte de la comunidad internacional están obligados a respetar y cumplir con deberes internacionales previamente establecidos, cuando uno de ellos violenta esos deberes, aún y cuando no produzca un daño, ese Estado es responsable de su actuar indebido; sin embargo, cuando no es posible determinar exactamente la falta cometida, estamos de acuerdo en que la responsabilidad se determine en base al daño causado.

3.5 CLASES DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

a) DIRECTA o INDIRECTA.- Atendiendo al sujeto que comete la falta, César Sepúlveda clasifica la responsabilidad internacional como directa o indirecta, “*Dícese que existe responsabilidad directa cuando los órganos del Estado, o éste actuando como un todo, violan una obligación internacional. La responsabilidad indirecta o derivada se daría cuando el Estado, debiendo corregir un daño causado por un particular, o por uno de sus órganos actuando*

⁸² SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Decimoséptima edición puesta al día, editorial Porrúa, México, 1998, págs. 350

*ultra vires, o bien, por daños causados por otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos responde, no lo hace, incurriendo en la figura jurídica de omisión, o en la negligencia”.*⁸³

Ahora bien, atendiendo al resultado de la falta, Modesto Seara⁸⁴ la clasifica como responsabilidad inmediata o mediata.

b) INMEDIATA o MEDIATA.- Dentro de la RESPONSABILIDAD INMEDIATA los Estados son directamente responsables de las violaciones al Derecho internacional cometidas por actos realizados por sus órganos o por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato (agentes ejecutivos o administrativos, funcionarios del Estado, jefe de gobierno, un ministro, un funcionario diplomático o consular o cualquier otro funcionario que actúe en ejercicio de su función pública y dentro de su competencia o cuando se ha excedido de la misma).

ÓRGANO LEGISLATIVO.

Un ejemplo claro de responsabilidad inmediata se puede tomar del órgano legislativo el cual *puede comprometer la responsabilidad del Estado cuando por acción u omisión comete una violación del Derecho internacional: promulgando leyes contrarias al Derecho internacional (por ejemplo, leyes sobre los súbditos extranjeros contrarias a las convenciones de establecimiento), o por no promulgar las leyes necesarias para cumplir las obligaciones internacionales (contraídas, por ejemplo, por el Estado en un tratado).*

Siendo preciso señalar que si la ley por sí sola no causa daño alguno, por no haberse aplicado, no se incurre en responsabilidad internacional. Por supuesto que esto solo ocurre con leyes que para su actualización requieren actos aplicativos y éstos no se realizan.

ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

En cuanto a responsabilidad internacional a cargo del Estado por conductas ilícitas del órgano administrativo, generalmente denominado Poder Ejecutivo,

⁸³ SEPULVEDA, César. *Derecho Internacional*. Editorial Porrúa, 22ª Edición, México, 2000, p. 241.

⁸⁴ SEARA VAZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Decimoséptima edición puesta al día, editorial Porrúa, México, 1998, pág. 351.

representado internacionalmente por el Jefe de Estado, por el Secretario de Relaciones Exteriores, por un agente diplomático, por un agente consular, o por otro funcionario del Poder Ejecutivo que realiza funciones internacionales o funciones internas con repercusión internacional.

Las acciones y omisiones del órgano ejecutivo pueden dar lugar a la responsabilidad cuando por medio de sus agentes o funcionarios se ocasionan daños a las personas o a los bienes de los extranjeros. Sin embargo, es importante aclarar que la responsabilidad internacional del Estado se origina solo cuando el funcionario o agente ha actuado en ejercicio de su función pública y dentro de su competencia o cuando se ha excedido de esa misma competencia, como que el Estado es responsable por la negligencia en la elección de sus agentes cuando actúan en su carácter de persona privada. No es responsable de los actos cometidos por funcionarios de categoría subalterna, como los agentes de policía, aduaneros, etc., cuyas actuaciones por lo general se hallan vinculadas tan solo remotamente con los órganos del Estado. No obstante, en virtud del principio responde at superior, la culpabilidad de los hechos cometidos por los funcionarios subalternos puede recaer sobre el inmediato superior que los ha ordenado, hasta llegar sucesivamente a los órganos del Estado y por consiguiente hacerlo internacionalmente responsable.

ÓRGANO JUDICIAL.

En lo que se refiere al órgano judicial, puede acarrear la responsabilidad de su Estado por acción u omisión injustas, o cuando su acción no sigue las líneas normales. Cuando eso ocurre, surge una institución llamada denegación de justicia y el Estado es responsable internacionalmente cuando se da esta figura que, puede consistir en que al extranjero no se le permita el acceso a los tribunales, que haya un retardo injustificado en la administración de justicia (especialmente en lo penal) o se haya proferido contra él una sentencia visiblemente injusta.

En sentido amplio la denegación de justicia abarcaría los casos de demora irrazonable, la abstención de ejecución de una sentencia o el fallo manifiestamente injusto, al lado de la negativa de acceso a los tribunales, para

mayor claridad, se llama “denegación de justicia” a la negativa de dar acceso a los extranjeros a la justicia local.

Dentro de la RESPONSABILIDAD MEDIATA, el Estado es responsable de modo indirecto por los daños causados, en violación de las normas internacionales, por otros Estados que se encuentran en cierta situación de dependencia con él. Y así, debe responder de los actos realizados por los Estados miembros de la Federación, cuando se trata de un Estado Federal; del Estado protegido, en caso de un protectorado, y con reserva hecha de los poderes que el protectorado haya concedido al Estado protegido, el ejercicio de los cuales hace sólo responsable a este último; en los mandatos, también el Estado mandatario respondía de los actos realizados por el Estado sometido a este régimen. En fin, en cualquier caso en que un Estado se encuentra sometido, de hecho o de derecho, a otro, éste es responsable de los actos que pueda realizar el primero.

En cuanto a las clases de responsabilidad no creemos necesario ocupar más líneas, la responsabilidad es directa inmediata cuando los órganos del Estado son los que comenten la violación al derecho internacional, es indirecta mediata cuando la violación es cometida por Estados con los cuales tiene cierta relación.

Ahora bien, como habíamos comentado líneas anteriores, Cuando se ha producido una violación del Derecho internacional, nace para el Estado culpable de ella la obligación de reparar, como también comentamos, la obligación de reparar *“puede presentarse de dos formas: a) cuando se trata de un daño material, el Estado causante de él debe proceder a la “reparación”; b) si se trata de un daño moral (insultos al Estado o a sus símbolos representativos) el Estado que lo ha causado está obligado a dar una “satisfacción”*.⁸⁵

3.6 LA REPARACIÓN

⁸⁵ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Decimoséptima edición puesta al día, editorial Porrúa, México, 1998, pág. 352

*“Se puede considerar que la casi totalidad de la doctrina está de acuerdo en aceptar, en base a la práctica internacional, que todo incumplimiento o violación de un deber jurídico-internacional, imputable a un Estado en su calidad de sujeto de derecho internacional, genera a cargo del Estado infractor una obligación de reparar el hecho ilícito cometido”.*⁸⁶

*“Fundamentalmente, la reparación debe tender al restablecimiento completo del “statu quo”; si, por ejemplo, un Estado ha ocupado indebidamente un territorio, y ha incurrido por lo tanto en responsabilidad, su obligación es abandonarlo”.*⁸⁷

Algunos autores, como lo es Alonso Gómez-Robledo Verduzco⁸⁸ llama a este tipo de reparación como restitución en especie o restablecimiento del statu quo ante y menciona que la *“restitución en especie es considerada como el modo de reparación por excelencia. Además, que este tipo de reparación se traduce esencialmente por un restablecimiento efectivo de la situación que debería haber existido en caso de no haberse producido el hecho ilícito.*

Si se piensa que el principio general de la reparación tiende a hacer desaparecer las consecuencias producidas por el hecho ilícito imputable al Estado en cuanto sujeto de derecho internacional, es entonces evidente que la reparación en especie se aprecie, al menos teóricamente, como la forma por excelencia que debe adoptar la reparación”.

José Luis Fernández Flores y de Funes⁸⁹ hace una distinción entre reparación e indemnización, lo que sería entre daño y perjuicio, se repara el daño volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y por otra parte, en caso de la *“restitución. La que técnicamente se denomina restitutio in integrum es el medio de reparación tipo y consistente en reintegrar, como su nombre lo dice, al Estado que ha sufrido el daño en la misma situación*

⁸⁶ ANZILOTTI, Dionisio. *Corso di Diritto Internazionale*. Padova, Società Poligráfica Editoriale, 1955, volumen II, páginas 384-385 y 421.

⁸⁷ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Decimoséptima edición puesta al día, editorial Porrúa, México, 1998, pág. 352

⁸⁸ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, página 12.

⁸⁹ FERNÁNDEZ FLORES Y DE FUNES, José Luis. *Derecho internacional público*. Libro Segundo, Editoriales de Derecho Reunidas, páginas 472, 473 y 474.

jurídica que tenía antes de la violación. Esta forma de reparación apunta a restablecer el statu quo ante, es decir, a reponer las cosas en el estado anterior.

La indemnización. Es un medio de reparación que consiste en el pago de las pérdidas sufridas que no fueren cubiertas por la reparación”.

3.7 ALCANCES DE LA REPARACIÓN

Es un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación en forma adecuada. El principio esencial contenido en la verdadera noción de un acto ilícito es que la reparación debe, hasta donde sea posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiera existido si no se hubiera cometido el acto. La restitución en especie, o de no ser ésta posible, el pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría la restitución en especie, y la concesión, en caso de ser necesario, de una indemnización de daño por la pérdida sufrida si ésta no resulta cubierta por la restitución en especie o por el pago en lugar de ella, esos son los principios que deben servir para determinar el monto de la indemnización debida por un acto contrario al derecho internacional.

En términos generales, se puede resumir que la reparación implica volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación al deber u obligación internacional, siempre y cuando esto sea factible.

3.8 LA SATISFACCIÓN

“Es el medio de reparar un daño o perjuicio moral, en principio no evaluable económicamente. Este daño consiste normalmente en ofensas a un Estado o que afectan a su prestigio y la satisfacción se manifiesta en la obligación del Estado ofensor de presentar excusas al perjudicado o adoptar medidas para evitar la repetición de tales hechos o en el simple reconocimiento de la ilicitud del acto o incluso en la obligación de castigar a los funcionarios que hubieren

cometido la ofensa. La reparación debe ser siempre proporcionada al daño sufrido".⁹⁰

3.9 CASOS DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Dentro del ámbito del derecho internacional hay ciertas conductas de los Estados que causan daños o perjuicios que no engendran responsabilidad internacional para ellos por estar en los correspondientes casos de excepción a que me referiré a continuación:

a) Consentimiento.

Si el Estado presuntamente afectado por una pretendida violación a una norma jurídica internacional da su consentimiento para la realización de la conducta del supuesto Estado infractor o si el Estado presuntamente afectado da su consentimiento para no formular reclamación alguna, hay una situación de eliminación de responsabilidad.

Alrededor del consentimiento como circunstancia que excluye la responsabilidad de los Estados nos dice Max Sorensen: "En el derecho internacional, muchas de las violaciones de los derechos de un Estado pueden resultar legitimadas por su consentimiento. Sin embargo, este consentimiento debe prestarse con anterioridad o simultáneamente a la violación. El consentimiento retroactivo constituiría una renuncia al derecho de reclamar la reparación, pero no podría reparar la violación del derecho internacional que ha tenido lugar...".⁹¹

b) Legítima defensa.

Si la conducta presuntamente violatoria de las normas jurídicas internacionales se realiza por razón de legítima defensa no hay responsabilidad internacional. La legítima defensa presupone siempre una agresión o un ataque ilegítimo y una reacción, contra éste, proporcional al mismo, o que no sobrepase los medios adecuados para impedir sus consecuencias. Además, para cualificarla es necesario que la violencia sea actual.

⁹⁰ FERNÁNDEZ FLORES Y DE FUNES, José Luis. *Derecho internacional público*. Libro Segundo, Editoriales de Derecho Reunidas, páginas 472, 473 y 474.

⁹¹ Manual de Derecho Internacional Público, op. Cit., página 514.

Este derecho a la legítima defensa que tienen los Estados está preconizado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que textualmente dispone:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.”

c) Represalias.

Las represalias constituyen una sanción decidida y también impuesta por el Estado que ha visto vulnerada en su perjuicio una norma jurídica internacional. No implican una violación al derecho internacional en cuanto a que las normas jurídicas de éste las autorizan.

Las represalias están condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: para que sea legal, el recurso de las represalias sólo puede llevarse a cabo después de presentarse una demanda de reparación y de haber fracasado ésta. Además, las represalias deben ser proporcionales al perjuicio sufrido; o sea, no pueden resultar en pérdidas o daños desproporcionadamente mayores que los causados por el Estado delincuente, y no pueden consistir en un empleo de fuerza en medida mayor que la razonablemente necesaria para asegurar una solución”.⁹²

Algunos autores manifiestan que se admiten las represalias si el Estado no halla otro medio pacífico, de carácter amistoso, para evitar o combatir la

⁹² SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. op. cit. Página 693.

violación de su derecho, únicamente justificándose contra una infracción del derecho, obviamente proporcionales a la gravedad de la infracción cometida.

d) Estado de necesidad.

El estado de necesidad se caracteriza por una situación de carencia en la que el país se siente obligado a violar la norma jurídica internacional en aras de un valor de mayor jerarquía que es apremiante.

Tal situación puede concretarse por el conflicto entre los intereses propios y vitales de un Estado y los derechos de otro y otros Estados. No se trata, entonces, como en la legítima defensa y en las represalias, de reacción contra un acto injusto, sino solamente de acción egoísta de un Estado contra derechos de otro u otros Estados.

El autor Hildebrando Accioly se pronuncia contra el estado de necesidad con la siguiente argumentación: ⁹³ *“Pretenden los defensores de la teoría de la necesidad basarla en el derecho de conservación del Estado; pero olvidan que tal derecho no es ni puede ser absoluto; no puede haber derecho contra derecho. El derecho de un Estado tiene como límites los derechos de los demás miembros de la comunidad internacional.”*

Bajo esta tesitura, se puede pensar que el estado de necesidad se trata de implantar una excusa, que puede convertirse en subjetiva, para desviar del cumplimiento de la norma jurídica internacional. Este subjetivismo, puede acarrear la responsabilidad del Estado o la injusticia para el Estado afectado, razón por la cual diversos estudiosos del derecho están en contra del estado de necesidad.

3.10 LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE TRATADOS.

“NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional...”

⁹³ ACCIOLY, Hildebrando. *Tratado de Derecho Internacional Público*. tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, página 374.

Para desglosar este tema, es menester tocar nuevamente algunos puntos ya tratados, el primero de ellos consiste en reafirmar que, atendiendo a las circunstancias que se viven en la actualidad, en donde el término “globalización” forma parte del diario vivir de los Estados miembros de la comunidad internacional, así como la necesidad que los Estados tienen de interactuar con otros Estados u organismos internacionales en diferentes ámbitos, surge la llamada cooperación internacional.

Recordaremos que la forma privilegiada de cooperación internacional es a través de la celebración de tratados, convenios o acuerdos internacionales, los cuales por sí mismos, marcan la materia, su objeto, los procedimientos a seguir, etc. en cuanto a la cooperación que, con el tratado, acuerdo o convenio se pretende alcanzar.

Recordaremos también que el tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc. derechos y obligaciones.

En otras palabras, se puede determinar que el efecto primordial de celebrar un tratado es el de crear entre los Estados parte una obligación internacional que les impone determinada conducta, ya sea ésta positiva o negativa, la cual puede referirse al ámbito internacional o puede consistir en un obligación para el Estado de actuar en su ámbito interno.

Ahora bien, estamos en el entendido de que cualquier Estado al celebrar un tratado internacional sabe y conoce los derechos y obligaciones que con el mismo va a contraer y en esos términos acepta todos y cada uno de esos derechos y obligaciones mediante la firma y ratificación del tratado, es entonces prudente exigir a cada Estado parte el estricto cumplimiento del mismo; es entonces necesario recordar la norma *pacta sunt servanda*, considerada como un principio a priori, de valor absoluto y universal: La fuerza obligatoria de los tratados deriva del principio de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos.

Bajo esa tesitura, si un Estado incumple con algún tratado internacional o lo cumple en términos diferentes a los pactados, constituye un supuesto de incumplimiento que tiene como consecuencia el derecho del Estado perjudicado para exigir responsabilidad y junto con ésta, la consecuente reparación, la cual implica borrar todas las consecuencias del acto indebido.

La reparación, en términos generales, es el resarcimiento del daño causado; cuando el daño es moral, la reparación se hará mediante la satisfacción correspondiente, y cuando el daño es material, mediante el restablecimiento material de las cosas que han sufrido el perjuicio.

En los términos anotados el Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado notificando a este su reclamación pudiendo especificar, en particular, el comportamiento que debería observar el Estado responsable para poner fin al hecho ilícito, si este continua y, por otra parte, la forma que debería adoptar la reparación.

Amén de lo anterior, el Estado lesionado podrá tomar contramedidas contra el Estado responsable con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumban; estas contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad de la violación causada.

Antes de tomar contramedidas el Estado lesionado tiene que notificar su reclamación al Estado responsable y, además, notificarle la decisión de tomar contramedidas así como ofrecer negociar con ese Estado.

Ahora bien, uno de los instrumentos que tienen mayor aplicabilidad a nivel internacional es la Carta de las Naciones Unidas, la cual, establece que ninguna de sus disposiciones obligará a los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas a someterse a las disposiciones que marca la Carta pero prevé la aplicación de medidas coercitivas prescritas en su capítulo VII que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas, si el Consejo de Seguridad estima que dichas medidas

pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, pudiendo comprender tal acción, demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

En virtud de todo lo anterior, el Estado que incumpliera total o parcialmente con las obligaciones emanadas de un tratado internacional, no solo estaría contraviniendo el tratado en sí, sino que, además contravendría principios básicos del Derecho Internacional que de ninguna manera pueden violentarse, pues su estricta observancia y respeto, resulta obligatoria para todos los Estados, como es el caso del ius cogens.

CAPÍTULO IV

DERECHO CONVENCIONAL

Exigimos que la relación de nuestro País con cualquier miembro de la comunidad internacional se dé en base a los acuerdos que tenemos ya firmados y con un gran respeto a la dignidad de la relación.

4.1 CONCEPTO Y UBICACIÓN DEL DERECHO CONVENCIONAL

4.1.1 Concepto

*“La idea de convención tiene que ver directamente con la de acuerdo. Esto es así ya que una convención no puede ser nunca la opinión o decisión de una sola persona si no el acuerdo que se da entre varias personas al mismo tiempo”.*⁹⁴ En el ámbito internacional, la convención sería el acuerdo que se da entre varios Estados al mismo tiempo.

De todo lo anterior, podemos definir al derecho convencional como el conjunto de normas, principios e instituciones que se derivan de las convenciones celebradas por un país como miembro de la comunidad internacional, y que rigen el actuar del mismo dentro del ámbito internacional, tomando como base las convenciones, acuerdos y tratados internacionales en los que el país sea parte, sin dejar a un lado el *ius cogens*.

4.1.2 Ubicación en el Derecho Nacional.

Como sabemos, el derecho internacional se divide en público y en privado, el derecho convencional se encuentra ubicado dentro del derecho internacional privado, pues se integra por las convenciones que han sido celebradas en materia civil, procesal, laboral, financiera, penal, mercantil, etc.

4.2 COMPETENCIA DEL DERECHO CONVENCIONAL

La competencia del Derecho Convencional se limita a la jurisdicción de los Estados parte en la Convención, pues dichos Estados quedan obligados en los términos de la misma.

Recordemos que las disposiciones que forman parte de los tratados internacionales celebrados por el Gobierno de México, también llamados convenciones, convenios, pactos, protocolos, acuerdos o alianzas, tienen efectos vinculantes para el Estado Mexicano en su totalidad y no solamente para el poder ejecutivo federal. Lo anterior, recordemos, se desprende del contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹⁴ <http://www.definicionabc.com/social/convencional.php>

Mexicanos, en el que se precisa que todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Las autoridades del país deben cumplir con las obligaciones que han adquirido con motivo de los tratados a los que México se ha adherido. El Gobierno Federal tiene la obligación de sugerir acciones o medias para lograr ese objetivo.

No debe pasar desapercibido que las normas del derecho internacional relativas a la celebración de tratados, contemplan que los países que participen en ese tipo de instrumentos deberán cumplir de buena fe las obligaciones adquiridas, por lo que cualquier acto contrario a un deber internacional genera una responsabilidad y el consecuente deber de reparación.

4.3 ¿QUÉ REGULA EL DERECHO CONVENCIONAL?

El Derecho Convencional regula las relaciones entre Estados, tomando como base las convenciones, acuerdos o tratados en los cuales los mismos sean parte, las normas aplicables dependerán de los lineamientos pactados, así como de la materia que trate la convención, acuerdo o tratado, sin dejar de observar lo dictado por el ius cogens.

4.4 INTEGRACIÓN DEL DERECHO CONVENCIONAL

Como ya se mencionó, el Derecho convencional se integra por todas y cada una de las convenciones celebradas, en nuestro caso, por México, sean estas en materia civil, mercantil, laboral, financiera, penal, etcétera.

Para los efectos de la presente tesis, transcribiremos algunas de ellas como ilustración del tema.

“Generales.

1. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado cuyo objetivo es determinar la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con el derecho extranjero.

Personas.

2. *Convención Interamericana sobre Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado cuyo objetivo es regular las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado.*

3. *Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, cuyo objetivo es conceder el reconocimiento de pleno derecho a las personas jurídicas, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas de las de sus miembros y fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución; así como para determinar y reconocer su capacidad.*

4. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, cuyo objetivo es regular la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.*

5. *Convención de Naciones Unidas sobre Consentimiento para el Matrimonio, Edad Mínima para Contraerlo y su Registro cuya finalidad es promover el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin distinción de sexo, idioma o religión; así como determinar que los hombres y mujeres, a partir de edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutaran de obligaciones y derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.*

6. *Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño cuya finalidad es el reconocimiento de que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; así como respetar los derechos que se enuncian en la Convención a favor de los niños y asegurar su aplicación.*

7. *Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores cuyo objetivo es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier estado contratante y velar porque los derechos de custodia y de visita*

vigentes en uno de los estados contratantes se respeten en los demás estados contratantes.

8. Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, cuyo objetivo es facilitar a una persona que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante mediante los servicios de organismos llamados Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

9. Fe de Erratas del Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, siendo su objetivo el de corregir el texto de Decreto en mención, respecto a la página 3, primera columna, séptimo párrafo, cuarto renglón, cambiando “art. 12” por “art. 2°”.

10. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias cuyo objetivo es determinar el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como la competencia y la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte.

11. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, cuyo objetivo es establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que les reconoce el Derecho internacional; asimismo, instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños, y asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo a este Convenio.

12. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, cuya finalidad es asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados partes y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte, o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. También tiene

como finalidad hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

13. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, siendo su finalidad la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

Poderes

14. Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes, de Washington, cuya finalidad es determinar las reglas en cuanto a los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero.

Mercantil

15. Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero. Su objetivo es darle validez y reconocimiento a los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados parte al ser utilizados en cualquiera de los otros, siempre y cuando dichos poderes cumplan con las reglas que establece esta Convención.

16. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, cuyo objetivo es solucionar los conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, estableciendo reglas al respecto.

17. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, teniendo como objetivo establecer las bases para validar el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil.

18. Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, cuyo objetivo es establecer las bases sobre las cuales existen las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados partes.

19. Convención de Naciones Unidas sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías, se aplica cuando una persona, el agente, tiene poder o pretende tener poder para concluir a favor de otra persona, el representado, un contrato de compraventa de mercancía con una tercera parte.

20. *Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías la cual se aplica a los contratos de compraventa de mercadería entre partes que tenga sus establecimientos en Estados diferentes.*

21. *Convención de Naciones Unidas sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, cuyo objetivo es determinar los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí, derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un periodo de tiempo.*

22. *Protocolo por el que se Enmienda la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, cuyo objetivo es sustituir el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, determinando en éste el nuevo texto del mencionado artículo 3.*

23. *Decreto Promulgatorio de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías cuyo objetivo es determinar los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías, o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no pueden ya ejercitarse a causa de la expiración de un plazo.*

24. *Decreto de Promulgación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, cuyo objetivo es establecer el concepto de letra de cambio internacional, los requisitos que debe contener para ser considerado como tal, además, regular su transferencia y los derechos y obligaciones, tanto del tenedor, como del suscriptor.*

25. *Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. Este determina el derecho aplicable a los contratos internacionales celebrados por Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las personas en el contrato la excluyan expresamente.*

Procesal.

26. *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.* Esta Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan origen en la diferencia entre personas naturales o jurídicas, se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el estado en que se pide su reconocimiento y ejecución.

27. *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero,* cuyo objetivo es fijar las reglas en cuanto a los exhortos y cartas rogatorias emanados del procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados partes en la Convención a las de otro de ellos.

28. *Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.* Se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero, la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

29. *Protocolo Adicional a la convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.* Se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero, la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

30. *Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero,* cuyo objetivo es establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados parte para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

31. *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencia de condena en materia patrimonial.*

32. *Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, cuyo objetivo es fijar las reglas de competencia en el ámbito internacional con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.*

33. *Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, cuyo objetivo es fijar las reglas en cuanto a los exhortos y cartas rogatorias emanados del procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados partes en la Convención a las de otro de ellos.*

34. *Convención de La Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, cuyo objetivo es fijar las bases para que en materia civil o comercial, la autoridad jurídica en un Estado contratante pueda, conforme a las disposiciones de su legislación, demandar por comisión rogatoria a la autoridad competente de otro Estado contratante realizar todo acto de instrucción, así como otros actos judiciales.*

35. *Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, cuyo objetivo es fijar las bases para que en materia civil o comercial, la autoridad jurídica en un Estado contratante pueda, conforme a las disposiciones de su legislación demandar por comisión rogatoria a la autoridad competente de otro Estado contratante realizar todo acto de instrucción, así como otros actos judiciales.*

36. *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, cuyo objetivo es establecer las bases para el reconocimiento de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, así como establecer las bases para llevar a cabo su ejecución entre México y España.*

37. *Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Se aplica a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.*

Fiscal

38. *Acuerdo para la Exención del pago de Impuestos a la Totalidad de Ingresos Derivados de la Operación del Tráfico internacional de Barcos y Aeronaves, cuyo objetivo es conceder exenciones del pago de impuestos respecto a ingresos derivados de la operación del tráfico internacional de barcos y aeronaves.*

39. *Acuerdo con Canadá para Evitar la Doble Imposición sobre los Ingresos Obtenidos de la Operación de Barcos y Aeronaves, en Tráfico Internacional, cuyo objetivo es evitar la doble imposición sobre ingresos obtenidos de la operación de barcos o aeronaves en tráfico internacional.*

40. *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición sobre los Ingresos Obtenidos de las Operaciones de Barcos en Tráfico Internacional, cuyo objetivo es evitar la doble imposición sobre ingresos obtenidos de la operación de barcos en tráfico internacional.*

41. *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, teniendo como objetivo facilitar el intercambio de información entre los Estados contratantes en relación con la determinación y recaudación de impuestos, a fin de prevenir, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la evasión y el fraude en materia tributaria y desarrollar mejores fuentes de información en esa materia; así como brindar asistencia mutua.*

42. *Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, cuyo objetivo es evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.*

43. *Decreto de Promulgación del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Estados Unidos de América para Evitar la*

Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, teniendo como objetivo evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

*44. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, cuyo objetivo es evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta”.*⁹⁵

4.5 DERECHO CONVENCIONAL EN MATERIA PENAL

4.5.1 Concepto

Como primer punto, valdría la pena definir al derecho penal internacional como “*aquellas disposiciones emanadas de la Comunidad internacional con el fin de tutelar sus intereses fundamentales, a las que estarían sometidos directamente los ciudadanos de todas las naciones y que serían aplicadas por órganos internacionales...*”⁹⁶

De lo anterior, se puede definir al Derecho Convencional Penal como el conjunto de normas, principios e instituciones que se derivan de las convenciones en materia penal, celebradas por un país miembro de la comunidad internacional, con el fin de tutelar sus intereses fundamentales, y que rigen el actuar del mismo dentro del ámbito internacional, tomando como base las convenciones, acuerdos y tratados internacionales en materia penal en los que el país sea parte, sin dejar a un lado el *ius cogens*.

4.5.2 Ubicación

El derecho internacional se divide en derecho internacional público y derecho internacional privado, el derecho convencional general, se encuentra ubicado dentro del derecho internacional privado, por tanto, el derecho convencional penal de igual manera se encuentra dentro del derecho internacional privado, pues se integra por las convenciones que han sido celebrada en materia penal por nuestro País.

⁹⁵ PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial, Editorial Harla, México, págs. 484 a 488.

⁹⁶ GIL GIL, Alicia. *Derecho Penal Internacional*. Editorial Tectos, 1999, págs. 24 y 31

4.5.3 Integración

El autor Carlos Arellano García, en su libro: Segundo Curso de Derecho Internacional Público⁹⁷ refiere algunas de las convenciones internacionales de mayor trascendencia, por las materias que regulan y por su naturaleza multilateral, mencionando varias de ellas, a saber:

I. Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio firmada en Nueva York el 9 de diciembre de 1948, misma que entró en vigor el 12 de enero de 1951. En ella las partes contratantes se comprometen a intervenir y sanciona el delito de genocidio, sea que se competa en tiempos de paz o de guerra, pues considera al genocidio como un delito de Derecho Internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas.

II. Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 30 de noviembre de 1973 y entró en vigor el 18 de julio de 1976. En ella se declara expresamente que el apartheid es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que produce, así como sus prácticas de segregación y discriminación racial son crímenes que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacional, en ella, los Estados partes se obligan a adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para impedir el crimen de apartheid y para castigar a las personas culpables de tal crimen.

III. Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la cual a pesar de no tener la naturaleza jurídica propia de un tratado internacional multilateral, constituyó un antecedente para la ulterior celebración del tratado correspondiente. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, con base fundamental en los derechos que emanan de la dignidad inherente a la persona humana y dada la exigencia al respeto universal y la observancia de los derechos humanos aprobó esta Declaración, estableciendo en su artículo IV que todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones establecidas en la propia declaración,

⁹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, páginas 879 a 889.

medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

IV. Convenio sobre las Infracciones y ciertos Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmada en Tokio el 14 de septiembre de 1963, entrando en vigor el 4 de diciembre de 1969. Este convenio se aplica a las infracciones a las leyes penales y a los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo, este convenio se aplica a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un estado contratante mientras se halla en vuelo, en la superficie de altamar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

V. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves firmado en la Haya, del 16 al 31 de diciembre de 1970, entrando en vigor el 14 de octubre de 1971, este convenio se basó en los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en vuelo que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, además, afectan gravemente la explotación de los servicios aéreos, razón por la cual, los estados contratantes se obligan a establecer para este delito penas severas.

VI. Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan trascendencia Internacional firmada en Washington el 2 de febrero de 1971, en esta Convención, los Estados contratantes se obligaron a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida e integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme a Derecho Internacional, así como la extorsión conexa con esos delitos.

VII. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, las partes en este convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1. Concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con el

objeto de prostituirla aún con el consentimiento de tal persona; 2. Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona, asimismo, se castiga a toda persona que mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento o diere o tomare a sabiendas en arriendo, un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

VIII. Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. En ella, todo Estado parte se obliga a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio que este bajo su jurisdicción.

IX. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura. En ella, los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura, teniendo como base la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual previene que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

X. Principios de Ética Médica Aplicables al Personal de Salud, especialmente Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 18 de diciembre de 1982 los principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se exhorto a todos los gobiernos a que den la difusión más amplia a los principios antes referidos, especialmente entre las asociaciones médicas y paramédicas y las instituciones de detención o carcelarias en el idioma oficial de cada país”.

Carlos Arellano García continúa el tema con un listado de tratados internacionales vinculados con la materia penal que ha celebrado México con diversos países:

“TRATADOS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

- Tratado entre México y Estados Unidos de América sobre ejecución de sentencias penales, Diario Oficial de 10 de noviembre de 1977;

- *Tratado de ejecución de sentencias penales entre México y Canadá, Diario Oficial de 26 de marzo de 1979;*
- *Tratado entre México y Panamá sobre ejecución de sentencias penales, Diario Oficial de 24 de julio de 1980;*
- *Tratado sobre ejecución de sentencias penales entre México y Bolivia, Diario Oficial de 15 de mayo de 1986;*
- *Tratado sobre ejecución de sentencias penales entre México y Belice, Diario Oficial de 26 de enero de 1988;*
- *Tratado sobre ejecución de sentencias penales entre México y El Salvador, Diario Oficial de 16 de marzo de 1995;*
- *Tratado sobre ejecución de sentencias penales entre México y Cuba, Diario Oficial de 9 de mayo de 1997;*

Para que nuestro país estuviese en condiciones de celebrar tratados respectivos sobre ejecución de sentencias penales, conocidos también como tratados de intercambio de reos fue necesario que se realizara una modificación al artículo 18 de la Constitución. De esa manera el Diario Oficial de 4 de febrero de 1977 se le adicionó un quinto párrafo al artículo 18 constitucional con el siguiente texto:

“Los presos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República o del Fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo federal, con apoyo a las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

TRATADOS DE ASISTENCIA EN MATERIA PENAL Y OTRAS CUESTIONES PENALES

- *Convención entre México y Estados Unidos de América para la recuperación y evolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita, Diario Oficial de 14 de julio de 1983;*
- *Convención sobre medidas relativas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, Diario Oficial de 4 de abril de 1973;*
- *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, Diario Oficial de 10 de junio de 1980;*
- *Tratado de asistencia jurídica mutua en materia penal entre México y Canadá, Diario Oficial de 28 de enero de 1991;*
- *Tratado de cooperación entre México y Estados Unidos de América sobre asistencia jurídica mutua en materia penal, Diario Oficial de 7 de agosto de 1991;*
- *Protocolo para represión de actos violentos en aeropuertos, Diario Oficial de 2 de marzo de 1992;*
- *Tratado entre México y Australia sobre asistencia jurídica en materia penal, Diario Oficial de 2 de octubre de 1992;*
- *Modificación al Convenio de Asistencia mutua entre México y Francia sobre fraudes aduaneros, Diario Oficial de 2 de diciembre de 1992;*
- *Convenio sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de navegación marítima y protocolo de represión de actos ilícitos contra plataformas marinas, Diario Oficial de 9 de agosto de 1994;*
- *Tratado entre México y Francia para la asistencia judicial en materia penal, Diario Oficial 15 de marzo de 1995;*
- *Acuerdo de cooperación entre México y Estados Unidos de América para intercambio de información entre las acciones de moneda para combatir actividades ilícitas;*
- *Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal entre México y Costa Rica, Diario Oficial de 25 de abril de 1995;*
- *Acuerdo entre México y Gran Bretaña para asistencia mutua en investigación, aseguramiento y decomiso de productos de instrumentos del delito, diferentes a tráfico de estupefacientes, Diario Oficial 23 de agosto de 1996;*

- *Tratado entre México y El Salvador para recuperar vehículos y aeronaves robados, Diario Oficial de 26 de agosto de 1996;*
- *Protocolo y modificación del Tratado de Extradición y asistencia mutua en materia penal entre México y España, Diario Oficial de 9 de marzo de 1997;*
- *Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica mutua en materia Penal entre México y Chile, Diario Oficial de 26 de marzo de 1997;*
- *Tratado de cooperación entre México y Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia penal, Diario Oficial de 8 de mayo de 1997;*
- *Convención Interamericana contra la corrupción, Diario Oficial de 9 de enero de 1998;*

TRATADOS RELACIONADOS CON EL NARCOTRÁFICO

- *Convenio de Viena sobre sustancias sicotrópicas, Diario Oficial de 29 de marzo de 1973;*
- *Convención de las Naciones Unidas contra tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Diario Oficial de 5 de septiembre de 1990;*
- *Acuerdo de Cooperación contra el narcotráfico entre México y Belice, Diario Oficial de 24 de enero de 1991;*
- *Acuerdo entre México e Inglaterra de Cooperación contra estupefacientes, Diario Oficial de 28 de enero de 1991;*
- *Memorándum de Entendimiento entre México y Canadá para combatir narcotráfico y farmacodependencia, Diario Oficial de 8 de agosto de 1991;*
- *Acuerdo entre México y Venezuela para prevención, control, fiscalización, represión al consumo y tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Diario Oficial de 8 de agosto de 1991;*
- *Convenio de cooperación entre México y Honduras contra el narcotráfico y farmacodependencia, Diario Oficial de 26 de septiembre de 1991;*
- *Convenio de cooperación entre México y Cuba contra el Narcotráfico Internacional, Diario Oficial de 26 de septiembre de 1991;*
- *Acuerdo entre México y Chile de Cooperación contra el Narcotráfico y Farmacodependencia, Diario Oficial de 9 de octubre de 1991;*
- *Acuerdo entre México y Jamaica para el combate al Narcotráfico, Diario Oficial del 13 de diciembre de 1991;*

- *Acuerdo entre México y Estados Unidos de América sobre cooperación para combatir el Narcotráfico y la farmacodependencia, Diario Oficial de 2 de marzo de 1992;*
- *Acuerdo entre México y Guatemala sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia, Diario Oficial de 4 de marzo de 1992;*
- *Acuerdo entre México y Perú sobre cooperación con relación a delitos de narcotráfico, Diario Oficial de 7 de abril de 1992;*
- *Acuerdo de cooperación entre México e Italia en lucha contra estupefacientes, Diario Oficial de 27 de mayo de 1992;*
- *Acuerdo de cooperación entre México y Gran Bretaña sobre Tráfico de Estupefacientes, Diario Oficial de 27 de mayo de 1992;*
- *Acuerdo entre México y Costa Rica sobre cooperación en materia de narcotráfico y farmacodependencia, Diario Oficial de 19 de junio de 1992;*
- *Tratado sobre el Narcotráfico entre México y Nicaragua, Diario Oficial de 28 de abril de 1993;*
- *Convenio entre México y Bolivia contra Farmacodependencia, Diario Oficial de 25 de octubre de 1993;*
- *Acuerdo de cooperación entre México y Argentina para la Lucha contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Diario Oficial de 11 de octubre de 1995;*
- *Acuerdo entre México y Panamá sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y Farmacodependencia, Diario Oficial de 13 de marzo de 1996;*
- *Acuerdo entre México y Rusia para cooperar en el combate contra el Narcotráfico y Farmacodependencia, Diario oficial de 13 de junio de 1997;*
- *Acuerdo entre México y Colombia de Cooperación para la Lucha contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Diario Oficial de 14 de enero de 1998;*
- *Acuerdo entre México y China para el Combate contra el Tráfico Ilícito y Abuso de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y Control de Percusores Químicos, Diario Oficial de 14 de enero de 1998;*
- *Acuerdo entre México y Brasil sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y Farmacodependencia, Diario Oficial 30 de enero de 1998.*

TRATADOS RELATIVOS A DELITOS RESPECTO DE AERONAVES Y VEHÍCULOS

- *Convención entre México y Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves robados o materia de disposición ilícita, Diario Oficial de 14 de junio de 1983;*
- *Tratado entre México y El Salvador para Recuperar vehículos y Aeronaves robados, Diario Oficial de 26 de agosto de 1996.*

TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

- *Convención sobre Asilo, 20 de febrero de 1926;*
- *Convención sobre Asilo Político, 26 de diciembre de 1933;*
- *Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio, Paris, 1948;*
- *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 7 de septiembre de 1957;*
- *Convención sobre Asilo Diplomático, 28 de marzo de 1954;*
- *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Diario Oficial de 13 de junio de 1975;*
- *Convención sobre Asilo Territorial, Diario Oficial de 4 de mayo de 1981;*
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Diario Oficial de 7 de mayo de 1981;*
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Diario Oficial de 20 de mayo de 1981;*
- *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Diario Oficial de 12 de mayo de 1981;*
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Diario Oficial de 12 de mayo de 1981;*
- *Convención sobre Derechos del Niño, Diario Oficial de 25 de enero de 1991.*

Ahora bien, cuando hablamos de Derecho Convencional, no pueden pasar por alto tres fuentes fundamentales de este Derecho: CONVENCIONES INTERAMERICANAS, UNCITRAL y UNIDROIT, las cuales es menester abordar de manera individual.

CONVENCIONES INTERAMERICANAS

“El Derecho Internacional Privado es el marco jurídico formado por convenciones, protocolos, leyes modelos, guías legislativas, documentos uniformes, así como otros documentos o instrumentos, que regula la relación entre individuos en un contexto internacional.

La OEA, por medio de su Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, juega un papel central en la armonización y codificación del Derecho Internacional Privado en el Hemisferio Occidental.

El componente principal de estas labores son las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, las cuales la OEA convoca aproximadamente cada cuatro a seis años. Conocidos por sus siglas en Español como CIDIP...

A la fecha se han celebrado cinco CIDIP en diversas ciudades de las Américas: ciudad de Panamá en 1975, Montevideo en 1979, La Paz en 1984, Montevideo en 1989 y Ciudad de México en 1994, en total se han suscrito 23 convenciones interamericanas y protocolos sobre diversos asuntos relativos a la cooperación jurídica y judicial entre los Estados y la seguridad en las relaciones civiles, de familia, comerciales y procesales.

En 1975 la CIDIP-I adoptó seis convenciones sobre comercio internacional y derecho procesal. Se trata de las Convenciones Interamericanas sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas; [1]/ Conflictos de Leyes en materia de cheques; [2]/ Arbitraje Comercial Internacional; [3]/ Exhortos o Cartas Rogatorias; [4]/ Recepción de Pruebas en el Extranjero; [5]/ Régimen Legal de Poderes para ser usados en el Extranjero.

En 1979 la CIDIP-II aprobó ocho instrumentos internacionales sobre aspectos de derecho mercantil internacional y derecho procesal internacional, así como convenciones sobre instituciones jurídicas relacionadas con los aspectos generales de esta rama del derecho. Las convenciones sobre derecho mercantil internacional son las Convenciones Interamericanas sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques [7]/ y Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles.[8]/

Las Convenciones Interamericanas sobre derecho procesal adoptadas fueron sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros[10]; Ejecución de Medidas Preventivas[11]; Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero[12]; y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias[12]. Los aspectos generales del derecho internacional privado fueron tratados en las Convenciones Internacionales sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado[13] y sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado[14]

En 1984 la CIDIP-III adoptó instrumentos internacionales sobre derecho civil internacional y derecho procesal internacional. El primer grupo incluye la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores[15] y sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado[16]. El segundo grupo incluye la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras[17] y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.[18] En 1989 la CIDIP-IV aprobó las Convenciones Interamericanas sobre Restitución Internacional de Menores;[19] Obligaciones Alimentarias;[20] y Contratación de Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera.[21] Por último, en 1994 la CIDIP-V aprobó la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a Contratos Internacionales[22] y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.[23]

La CIDIP-VI, celebrada en la sede de la OEA en Washington DC en 2002, adoptó los siguientes instrumentos internacionales: la Ley Modelo Inter-Americana sobre Garantías Mobiliarias, la Carta de Porte Directa Uniforme Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera, y la Carta de Porte Directa Uniforma No-Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera.

Por último, para la CIDIP-VII, los Estados miembro designaron a sus Expertos Gubernamentales para que se integren los Grupos de Trabajo y que brinden asistencia en los temas por los cuales fueron seleccionados, ellos auxiliaron en

la redacción de los instrumentos internacionales a ser aprobados por la CIDIP-VII".⁹⁸

UNCITRAL

Sus siglas en inglés significan United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), en español, es la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el autor Francisco José Contreras Vaca⁹⁹ sobre esta Comisión refiere que sus actividades *"las realiza a través de grupos de trabajo integrados por especialistas enviados por los diversos países miembros de la Comisión y por Estados u organismos internacionales interesados en sus proyectos; la comisión lleva a cabo su labor en periodos de sesiones anuales, que se celebran alternadamente en la sede de las Naciones Unidas (Nueva York) o en Viena, y cada grupo de trabajo celebra generalmente uno de dos periodos de sesiones al año, según el tema de que se ocupe... cuando el anteproyecto se encuentra terminado se somete a una reunión plenaria donde participa un mayor número de países, es discutido y, en su caso, aprobado para que posteriormente el proyecto final sea sometido a la consideración de la Asamblea General de la ONU. Este procedimiento se realiza para la conclusión de todos sus trabajos, a excepción de los de reglas uniformes, en cuyo caso, los especialistas designados llevan a cabo todas las actividades. De su actuación han emanado ordenamientos de cinco tipos: convenciones internacionales, leyes modelo, recomendaciones para la creación de textos legislativos locales, guías jurídicas y reglas uniformes (cláusulas tipo), que a saber son:*

a) Tratados internacionales. A la fecha se han aprobado siete y algunos de ellos cuentan con el mayor número de países adheridos, comparados con el resto de las convenciones celebradas en materia de derecho internacional privado. Es importante destacar que todos los instrumentos contienen disposiciones de "derecho uniforme", es decir, normas materiales que regulan de fondo una situación con elementos internacionales, que deben ser aplicados por cualquier juez que conozca de la controversia, sin importar a qué país o

⁹⁸ Oficina de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., dirección electrónica: <http://www.oas.org/dil/esp/publicaciones.htm>

⁹⁹ CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Internacional Privado*. parte especial, Editorial Oxford-University Press, México, 1999, págs. 283 a 288

sistema jurídico pertenezca. Con base en su orden cronológico, se han adoptado las siguientes:

- *Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobada el 14 de junio de 1974 en la Ciudad de Nueva York, dentro del seno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrada del 20 de mayo al 14 de junio de 1974, con base en un proyecto del UNIDROIT. México es parte de este acuerdo.*
- *Convenio sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, aprobado el 31 de marzo de 1978, también conocido como “Reglas de Hamburgo”. México a la fecha no ha ratificado este instrumento.*
- *Protocolo que Modifica a la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobado el 11 de abril de 1980 en la Ciudad de Viena, Austria, con base en un proyecto elaborado por el UNIDROIT. México es parte de este acuerdo.*
- *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobada el 11 de abril de 1980 en la ciudad de Viena, Austria, con base en un proyecto elaborado por el UNIDROIT. México es parte de este acuerdo.*
- *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos, Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales, aprobada el 9 de diciembre de 1988 en la ciudad de Nueva York, EUA. México es parte de este acuerdo.*
- *Convenio sobre Representación de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, aprobado en Viena el 19 de abril de 1991. México a la fecha no ha ratificado este instrumento.*
- *Convención sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente, aprobada en Nueva York el 11 de diciembre de 1995. México a la fecha no es parte de este instrumento.*

b) *Leyes modelo. Su finalidad consisten en poner a disposición de los países un ejemplo de legislación en una determinada materia; se sugiere su incorporación a la normatividad nacional, con la ventaja de que en su elaboración han intervenido especialistas de diversos Estados, lo que otorga la seguridad de que su contenido es técnicamente avanzado; es un importante*

método indirecto para lograr la uniformidad del derecho mercantil internacional. Las leyes modelo que este organismo ha elaborado hasta la fecha, son:

- *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional; aprobada el 21 de julio de 1985 en su 18o. Periodo de Sesiones. México incorporó sus disposiciones al Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio;*
- *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito, aprobada en su 25o. Periodo de Sesiones correspondiente a 1992;*
- *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública aprobada en su 26o. Periodo de Sesiones correspondiente al de Bienes y de Obras de 1993;*
- *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, aprobada en su 27o. Periodo de Sesiones correspondiente a 1994 y sin derogar con ello a Ley Modelo señalada en el apartado anterior, y*
- *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, aprobada en su 29o. Periodo de Sesiones correspondiente a 1996.*

c) Recomendaciones para la creación de textos legislativos locales. Sin llegar al grado de ley modelo, sugieren su adopción en aquellos temas que se consideran importantes, en lo posible se pide que al legislar se les considere, ya que internacionalmente se consideran apropiadas.

d) Guías jurídicas. Su propósito consiste en orientar a los legisladores y demás personas interesadas sobre determinados temas y contienen un análisis del problema y sugieren posibles soluciones, ventajas y dificultades. A la fecha este organismo ha elaborado:

- *Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencia Electrónica de Fondos aprobada en su 20o. Periodo de Sesiones correspondiente a 1987;*
- *Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción e Instalaciones Industriales aprobada en su 21o. Periodo de Sesiones correspondiente a 1988;*
- *Guía Jurídica de la CNUDMI para las Operaciones de Comercio Compensatorio Internacional aprobada en su 25o. Periodo de Sesiones correspondiente a 1992;*

- *Guía Jurídica para la Incorporación Eventual al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, aprobada en su 26o. Periodo de Sesiones correspondiente a 1993;*
- *Guía Jurídica para la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, aprobada en su 29o. Periodo de Sesiones correspondiente a 1996.*

e) *Reglas uniformes (cláusulas tipo). Son creadas con la finalidad de que las partes de un acuerdo puedan incluirlas en sus contratos, lo que da seguridad a los interesados debido a que contienen todos los elementos jurídicos necesarios para que su operación se desarrolle con toda la certeza y protección requerida. Es importante destacar que éstas conforman lo que se ha denominado como *lex mercatoria*, integrada por el conjunto de disposiciones elaborada por los particulares (y recopiladas por asociaciones privadas u organismos internacionales) que han surgido en sus operaciones de comercio, las que al incorporarlas en sus convenios y contratos se convierten en “ley entre los contratantes” y en principio forma parte de la costumbre, que es una fuente de creación normativa de gran importancia en el ámbito mercantil. Ejemplo de ellas tenemos:*

- *Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 31/98 del 15 de diciembre de 1976; su uso es sugerido para el arreglo de controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales, especialmente mediante la referencia a dicho reglamento en los contratos mercantiles y para darlo a conocer, el Secretariado General de la ONU lo ha distribuido ampliamente entre sus miembros.*
- *Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, de 1980;*
- *Disposiciones Relativas a la Unidad de Cuenta Universal y al Ajuste de la Limitación de la Responsabilidad en los Instrumentos Internacionales sobre Transporte, de 1982, y*
- *Normas Uniformes sobre Cláusulas Contractuales por las que se Establece una Suma Convenida en Razón de la Falta de Cumplimiento, de 1983”.*

Ahora bien, siendo menester referir algunos de los trabajos realizados por la CNUDMI en el año de dos mil siete (2007), y que son los siguientes:¹⁰⁰

“Consejo UNCITRAL-IBA “50 años de la Convención de Nueva York”, Nueva York, 1º de febrero de 2007

Nota: el Grupo de trabajo II (arbitraje y conciliación) empezará su trabajo a continuación el 4 de febrero de 2007.

Congreso UNCITRAL “Un derecho moderno para un comercio globalizado”, Viena, 9-12 de julio de 2007.

28/9/2007

La República Dominicana adhiere a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Reglas de “Hamburgo”)

27/09/2007

Colombia y Montenegro firman la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales

26/09/2007

La República Islámica del Irán firma la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales.

25/09/2007

Panamá y las Filipinas firman la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales.

22/6/2007

La Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional celebra su 40 sesión del 25 de junio al 12 de julio 2007 en Viena

22/5/2007

La Asamblea General elige nuevos miembros de CNUDMI Nota de prensa (Inglés) – Transmisión web (Inglés, se inicia a las 11:40) – (Idioma Original, se inicia a las 11:34)

25/04/2007

¹⁰⁰ Sitio Web de la CNUDMI, dirección electrónica: <http://www.uncitral.org/uncitral/es/index.html>

La Federación de Rusia firma la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales

26/03/2007

Paraguay firma la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales

De manera concreta podemos referir por temas los siguientes textos de la CNUDMI, igualmente extraídos de su sitio Web:

Arbitraje y conciliación comercial internacionales

- *2002 – Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional*
- *1996 – Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral*
- *1985 – Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*
- *1982 – Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.*
- *1980 – Reglamento de Conciliación de la CNUDMI*
- *1976 – Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*
- *1958 – Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York)*

Compraventa internacional de mercaderías y operaciones conexas

- *1992 – Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Operaciones de Comercio Compensatorio Internacional*
- *1983 – Normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento*
- *1980 – Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*
- *1974 – Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Garantías reales

- *Proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas*

- 2001 – Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional

Insolvencia

- 2004 – Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia
- 1997 – Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza

Pagos internacionales

- 1995 – Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente
- 1992 – Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito
- 1988 – Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagaré Internacionales

Transporte Internacional de Mercaderías

- 1991 – Convención de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional
- 1982 – Disposición sobre la Unidad de Cuenta y Disposiciones para el Ajuste del Límite de la Responsabilidad en los convenios internacionales de transporte y en otros instrumentos que establezcan límites internacionales de la responsabilidad
- 1978 – Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías. Reglas de “Hamburgo”

Comercio Electrónico

- 2005 – Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales
- 2001 - Ley Modelo de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas
- 1996 – Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno, junto con su nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998
- 1985 – Recomendación sobre el valor jurídico de la documentación informática

Contratación pública y desarrollo de la infraestructura

- 2003 – Disposiciones legales Modelo sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada
- 2000 – Guía Legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada
- 1994 – Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios
- 1993 – Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes y Obras
- 1987 – Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales”

UNIDROIT

“El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, también conocido como Instituto de Roma o UNIDROIT ([ounidrúa] de las palabras francesas unión [ounión]: unión y droit [druá]: derecho) fue creado en 1926 en virtud de un tratado concluido bajo el patrocinio de la Sociedad de Naciones y después de la disolución de esta última, se reconstruyó el 15 de marzo de 1940 debido a la suscripción de un acuerdo multilateral, el Estatuto Orgánico del UNIDROIT, el cual ha sido objeto de reformas.

*El Instituto de Roma es una organización intergubernamental independiente domiciliada en Roma... cuyo objetivo primordial consiste en estudiar los medios para armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados y preparar gradualmente la adopción de una legislación de derecho privado uniforme”.*¹⁰¹

a) Antecedentes

“... en los antecedentes de la Conferencia Permanente de La Haya, a finales del siglo XIX se plantearon propuestas encaminadas a armonizar los diversos sistemas jurídicos mediante convenciones internacionales. El primero que tuvo éxito fue el que se dedicó a la materia de la propiedad industrial con la Unión de Paris, en 1883.

¹⁰¹ CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Internacional Privado*. Parte especial, Editorial Oxford-University Press, México, 1999, pág. 320

En cuanto al DIPr; se procuró, sobre todo, unificar o armonizar normas o reglas de conflicto. Es decir, se intentó crear normas semejantes que pudieran ser utilizadas por los jueces de cada Estado. De esta manera se buscaban soluciones a problemas que planteaba la diversidad de sistemas jurídicos nacionales de esos tiempos. Y esto ocurría tan pronto se manifestaba la diferencia de normas de conflicto. En aquella época se inició así una tarea de unificación legislativa en aspectos fundamentales del derecho.

El profesor J.M. BONELL sostiene que fue Eduard LAMBERT quien por primera vez se refirió, a principios del siglo XX, al concepto droit común legislative, sobre todo por influencia de los importantes movimientos en materia de propiedad industrial, que más tarde se ampliaron a otros temas. Después de la Primera Guerra Mundial, con la fundación de la Sociedad de las Naciones, se crearon también organismos internacionales especializados. Entre los encargados de la cooperación cultural destaca el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), creado en abril de 1926 en Roma, cuyo objetivo es estudiar mecanismos que permitieran armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados o entre grupos de Estados, así como preparar gradualmente la adopción, por parte de éstos, de una legislación de derecho privado uniforme...

Entre los principales trabajos del UNIDROIT se encuentran los siguientes 25 proyectos o convenciones:

- 1. El proyecto de Convención de La Haya del 1oº. de julio de 1964, que establece una ley uniforme sobre formación de los contratos de compraventa internacional de bienes muebles corporales.*
- 2. El proyecto de Convención de Bruselas del 23 de abril de 1970 sobre contrato de viaje.*
- 3. El proyecto de Convención de Washington del 26 de octubre de 1973, que establece una ley uniforme sobre la forma del testamento internacional.*
- 4. Convención de Ginebra del 17 de febrero de 1983 sobre representación en materia de compraventa internacional de mercaderías.*
- 5. Convención de Ottawa del 28 de mayo de 1988 sobre arrendamiento financiero internacional.*

6. *Convención de Ottawa del 28 de mayo de 1988 sobre factoraje (factoring) internacional.*
7. *Las reglas uniformes en materia de franquicia.*
8. *El proyecto de Convención de 1954 sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO).*
9. *El proyecto de Convención europea de establecimiento de 1955 (Consejo de Europa).*
10. *El proyecto de tratado Benelux (Bélgica, Holanda y Luxemburgo) de 1955, relativo al seguro obligatorio de la responsabilidad civil en materia de vehículos de motor.*
11. *El proyecto de Convención de 1956 relativa al contrato de transporte de mercancías por carretera-CMR (Comunidad Económica Europea en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas)*
12. *El proyecto de Convención de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimentarias respecto a los niños (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado).*
13. *El proyecto de Convención europea de 1959 relativa al seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de vehículos de motor (Consejo de Europa).*
14. *El proyecto de Convención de 1961 sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Organización Internacional del Trabajo (OIT) en colaboración con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).*
15. *Convención Europea de 1962 sobre la responsabilidad de los hoteleros respecto de los objetos aportados por los viajeros (Consejo de Europa).*
16. *Protocolo Número 1 relativo a los derechos reales sobre barcos de navegación interior, y Protocolo Número 2 alusivo al embargo preventivo y a la ejecución forzosa en cuanto a los barcos de navegación interior, adicionales a la Convención de 1965 sobre la matriculación de los barcos de navegación interior (Comunidad Económica Europea en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas).*
17. *El proyecto de Convención de 1974, que fue la base para la Convención de las Naciones Unidas de 1980 en relación con los contratos de compraventa*

internacional de mercaderías (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI).

18. El proyecto de Convención sobre el contrato para el transporte internacional e pasajeros y mercaderías por carretera (CVR), adoptado en Ginebra en 1973 con los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

19. El proyecto de Convención referente a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de vehículos destinados a la navegación interior (CLN=), adoptado igualmente en Ginebra, en 1973, con los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

20. El proyecto de Convención sobre el contrato para el transporte internacional de pasajeros y mercaderías por aguas interiores (inland waterway), adoptado en 1976 en Ginebra con el patrocinio de la Comisión económica para Europa de las Naciones Unidas.

21. El proyecto preliminar de ley Modelo sobre fondos de inversión, que sirvió de base a la Recomendación formulada en 1972 por la Comisión de Ministros del Consejo de Europa.

22. El proyecto preliminar de Ley Uniforme sobre Arbitraje en asuntos de derecho privado en las relaciones internacionales, utilizada para preparar la Convención Europea que establece una Ley Uniforme sobre Arbitraje, adoptada en 1966 con los auspicios del Consejo de Europa.

23. El proyecto de Ley Uniforme sobre la responsabilidad civil de los motoristas, que sirvió de base a la Convención Europea de 1973 sobre la responsabilidad civil derivada del daño causado por los vehículos de motor.

24. El proyecto de articulado para una convención sobre la responsabilidad civil derivada del daño causado durante el transporte de mercaderías peligrosas por carretera y ferrocarril y en buques de navegación interior, utilizado para preparar la convención sobre la materia, que fue aprobada en Ginebra en 1989 con el respaldo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

25. El proyecto preliminar de Convención sobre los Operadores de Terminales de Transporte, que sirvió de fundamento para la convención adoptada en Viena

en 1991, con los auspicios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)".¹⁰²

Con el UNIDROIT concluimos este capítulo que resultó sumamente teórico, nos quedamos con una idea clara de la legislación que existe a nivel internacional y de los esfuerzos que países miembros de la comunidad internacional, así como la Organización de las Naciones Unidas, llevan a cabo en aras de alcanzar la unificación de la legislación internacional.

¹⁰² PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado*. parte especial, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, UNAM, U.A. de Ciudad Juárez, Oxford, University Press, México, 2000, págs. 32 a 36

CAPÍTULO V

LA COOPERACIÓN EN MATERIA PENAL MÉXICO-ESTADOS UNIDOS Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE TRATADOS INTERNACIONALES. EL CASO MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

*“Nosotros, no podemos menos que sostener el criterio de que no debieran encontrarse en territorio nacional los agentes de la DEA pues, la posibilidad de acción, por limitada que sea, de agentes de autoridad procedentes del país distinto, máxime de procedencia internacional vecina, afecta la soberanía. Una manifestación de la soberanía está constituida por la inmunidad de jurisdicción que significa que en territorio mexicano solo puedan actuar autoridades legislativas, administrativas o judiciales mexicanas, con exclusión de representante de autoridad extranjera. A lo más que pueden aspirar países distintos a México es a solicitar el auxilio, ayuda o cooperación de las autoridades mexicanas pero, nunca permitir que actúen directamente”.*¹⁰³

¹⁰³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 911

5.1 TRATADOS DE COOPERACIÓN EN MATERIA PENAL MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

Como mencionamos en el capítulo anterior, México ha suscrito diversos tratados de cooperación y convenciones en materia penal, concretamente, los que fueron celebrados con Estados Unidos son:

1. Tratado entre México y Estados Unidos de América sobre ejecución de sentencias penales, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de noviembre de 1977.
2. Convención entre México y Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita, publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de julio de 1983.
3. Tratado de Cooperación entre México y Estados Unidos de América sobre asistencia jurídica mutua en materia penal, publicado en el Diario Oficial el 7 de agosto de 1991.
4. Acuerdo de Cooperación entre México y Estados Unidos de América para intercambio de información entre las acciones de moneda para combatir actividades ilícitas
5. Acuerdo entre México y Estados Unidos de América sobre Cooperación para combatir el Narcotráfico y la farmacodependencia, publicado en el Diario Oficial el 2 de marzo de 1992.
6. Convención entre México y Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves robados o materia de disposición ilícita publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 1996.
7. Tratado en materia de extradición de fecha 22 de febrero de 1989;
8. Tratado en materia de extradición de fecha 25 de junio de 1902;
9. Tratado en materia de extradición de fecha 23 de diciembre de 1925.

5.2 ANTECEDENTES DE COOPERACIÓN BILATERAL MÉXICO-ESTADOS UNIDOS CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS.

Ni el combate al narcotráfico es una actividad novedosa, ni la necesidad de enfrentarlo de manera coordinada es inédita, a lo largo de los años, México ha desarrollado mecanismos bilaterales y multilaterales para fortalecer la cooperación en esta materia, bajo este marco, en diciembre de 1987 se adoptó

el **Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua**, que entró en vigor en 1991, su propósito es la asistencia jurídica en materia penal para la prevención, investigación, persecución de delitos o cualquier otra procedimiento penal incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente.

Este Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esta otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.

En febrero de 1989 se firmó el **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia**, cuyo objeto es promover la cooperación entre ambos países conforme a los principios de autodeterminación, no intervención, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

“Las partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto”, estipula el tratado. Asimismo, el plan aclara que ni EU ni México intervendrán en asuntos internos de su vecino “Este acuerdo no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales”, apunta.¹⁰⁴

En el año de 1990 que se adicionó al Código Fiscal, el artículo 115 Bis para tipificar como delito el lavado de dinero, en este tiempo, como sanción al delito se imponían multas mínimas a las instituciones de crédito, tales como la aplicación de una sanción equivalente a un monto entre el 10 y 100% de la

¹⁰⁴ VIAYRA RAMÍREZ, Mariana. “Tratado no contempla tropas de EU en México”. LA CRONICA DE HOY, 14 de junio de 2007

operación omitida de informar a la autoridad hacendaria. Más tarde, el poco rigor que mostraba esta ley provocó que en el año de 1995 volviera a ser discutida, trayendo como consecuencia reformas a las leyes de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, y General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con estas reformas se facultaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar disposiciones de carácter general, a fin de “detectar y prevenir actos u operaciones con recursos, derechos o bienes de procedencia ilícita”.

En julio de 1992 México publicó las **“Normas que regulan la estancia temporal de los agentes representantes de entidades de gobiernos extranjeros que, en su país, tienen a su cargo funciones de policía, de inspección o vigilancia de la aplicación de leyes y reglamentos así como técnicos especializados”**. Adicionalmente, en octubre del mismo año, se emitieron las **“Reglas específicas para normar las actividades de los agentes y técnicos especializados en la Drug Enforcement Administration (DEA) en México”**. Bajo estas normas y reglas, las funciones permitidas a los agentes de la DEA son a) intercambiar información con sus contrapartes mexicanas, b) desarrollar información y ofrecer apoyo técnico especializado y, c) capacitar a personal de procuración de justicia mexicano.

En octubre de 1994, Estados Unidos y México suscribieron un Convenio de Intercambio de información sobre lavado de dinero.

En 1995 se estableció el Grupo Plenario de Procuración de Justicia.

En marzo de 1996, México y Estados Unidos crearon el Grupo de Contacto de Alto Nivel (GCAN) y destacaron que en su seno, un grupo de expertos de ambas naciones compartirían toda la información necesaria para emprender investigaciones conjuntas para vulnerar a los cárteles de las drogas “en donde más les duele, sus activos”.

El Departamento del Tesoro de Estados Unidos, el Departamento de Aduanas y la Red Central de Inteligencia Financiera (FinCen) capacitaron a personal

mexicano y canalizaron grandes recursos para que México estableciera su propia Unidad de Inteligencia Financiera, que al estar interconectada con el FinCen permitiría acceder a información de movimientos sospechosos en instituciones financieras de ambas naciones.

De esa manera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Tesoro de Estados Unidos combinaban sus esfuerzos para mantener bajo la lupa a instituciones de crédito, casas de cambio y casas de bolsa de México a fin de detectar “operaciones relevantes”, mayores de diez mil dólares...”¹⁰⁵

En mayo del mismo año, se adicionó al Código Penal para el Distrito Federal y la República Mexicana en materia de fuero federal, el artículo 400 bis, quedando el lavado de dinero, formalmente tipificado como un delito.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Benavides Carlos, “*De papel, la cooperación con EU para combatir el lavado*”, *El Financiero*, Martes 19 de mayo de 1998, sección Finanzas, pág. 8

¹⁰⁶ Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquiera naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos o sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha secretaria, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son productos de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero,

También se reformó el Código Federal de Procedimientos Penales a fin de calificar como “grave” el blanqueo de dinero y se estableció que la información o documentos relativos al sistema financiero, que formulara la autoridad judicial, se haría a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En noviembre, también de 1996, entró en vigor de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, mediante la cual se procedía penalmente contra el lavado de dinero, en el cual participaran tres o más personas.

Para 1997, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puso a discusión el llamado Manual de Operación para Prevenir y Detectar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuya vigencia iniciaría el primer día de 1998, sin embargo, se abrió un periodo de tolerancia de tres meses, en esos términos, a partir del 1 de abril de 1998 los bancos y otras instituciones financieras quedaron obligadas a reportar a la autoridad financiera operaciones sospechosas y relevantes, se obligaba así a reportar cuentas en las cuales los depósitos y retiros se realizaran fundamentalmente en efectivo y no en documentos; cuentas con gran volumen de depósitos en cheques de caja, órdenes de pago y transferencias electrónicas.

Se pidió a las instituciones bancarias informar sobre cuentas que presentaran grandes montos de transacción, sean retiros, depósitos o compra de instrumentos monetarios; sobre movimientos aislados en efectivo de monto considerable y con billetes de baja denominación, o de aquellas cuentas que operan regularmente con los paraísos fiscales. Asimismo, quedaban obligados a informar sobre las cuentas que al recibir muchos depósitos, inmediatamente transfería a otras ciudades, cuando se detectaran cuentas con depósitos frecuentes de billetes viejos o dañados, entre otras operaciones.

En ese mismo año, 1997, *los presidentes Zedillo y Clinton firmaron la declaración de la **Alianza México-Estados Unidos para el combate a las drogas**, por medio de cooperación, en apego a los planes nacionales de cada*

casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

país y con base en los principios de cooperación sobre cada uno de los puntos siguientes:

- *Reducción de la demanda de droga.*
- *Reducción de la producción y distribución de drogas.*
- *Procuración de justicia contra el crimen organizado*
- *Protección a funcionarios encargados de aplicar la ley.*
- *Cooperación bilateral y coordinación de política en procuración de justicia.*
- *Combate a fugitivos. Extradiciones, Protocolo al Tratado de Extradición a fin de establecer extradiciones temporales.*
- *Combate al tráfico ilegal de armas. Tratado hemisférico.*
- *Periodo extraordinario de la asamblea general (ONU) en 1998.*
- *Combate a la corrupción mediante el fortalecimiento de instituciones democráticas.*
- *Cooperación fronteriza.*
- *Control de precursores y de químicos esenciales.*
- *Combate al lavado de dinero*
- *Aseguramiento y decomiso de bienes a narcotraficantes.*
- *Intercepción aérea, marítima y terrestre de drogas.*
- *Capacitación al personal antinarcóticos y cooperación técnica.*
- *Intercambio de información y pruebas.*

En el marco de la alianza, los gobiernos de México y EUA diseñaron una estrategia bilateral dada a conocer el 8 de febrero de 1998. Esta estrategia bilateral complementa las naciones y contribuye a dirigir los esfuerzos de ambos países para el control del consumo, la producción y el tráfico de drogas, de sus delitos conexos como el tráfico de armas y el lavado de dinero, así como para asegurar altos niveles de colaboración en materia de procuración de justicia.

La estrategia bilateral contempla como principios rectores el respeto a la soberanía y jurisdicción de cada país, el reconocimiento de la responsabilidad compartida respecto del fenómeno de las drogas, la necesidad de aplicar un

*enfoque integral y la reciprocidad y equilibrio en las acciones que sean desarrolladas en materia de procuración de justicia antidrogas.*¹⁰⁷

5.3 LA OPERACIÓN CASABLANCA

Fue una serie de maniobras encubiertas durante tres años y hasta el 18 de mayo de 1998 la Procuradora Janet Reno informó al Procurador General de Justicia de la República, Jorge Madrazo, y también, hasta esa misma fecha el Secretario Rubin puso en conocimiento de José Ángel Gurría, Secretario de Hacienda la realización de la mencionada Operación Casablanca. Declaró el Secretario del Tesoro que el 18 de mayo del año mencionado fue un gran día para la aplicación de la ley de Estados Unidos. Reconoció que hubo infiltración de agentes a los más altos niveles de la infraestructura financiera y del tráfico de drogas... un grupo de agentes federales norteamericanos encubiertos, viajó a México para establecer contactos con los administradores y gerentes regionales de los bancos en los que se suponía que los cárteles de Juárez y Cali “lavaban” su dinero...

El 19 de mayo de 1998, diversos diarios de la Ciudad de México dieron a conocer que el Secretario del Tesoro, Robert Rubin y la Procuradora General de Justicia, Janet Reno, informaron que Estados Unidos desmanteló una red internacional de lavado de dinero procedente del narcotráfico, con el arresto de 142 personas y el decomiso de 35 millones de dólares, dos toneladas de cocaína y cuatro de mariguana. Las acciones para obtener ese resultado se denominaron “Operación Casablanca” y se iniciaron hace tres años y participaron 200 agentes. Las acciones se llevaron a cabo en seis países y en varios Estados de la Unión Americana. Se indicó que 22 empleados de 12 bancos mexicanos fueron detenidos en Las Vegas y California. Mientras se efectuaba la respectiva conferencia de prensa ocurrían más arrestos y se presentaban el encausamiento por lavado de dinero contra 26 funcionarios y 3 instituciones financieras: Bancomer, Banca Serfin y Banca Confía.

¹⁰⁷ “*Los documentos que presentaron a Clinton (segunda parte)*. La Revista Peninsular, México, febrero de 1999, dirección electrónica: <http://www.larevista.com.mx/ed488/4882.htm>

5.3.1 Modus operandi de la Operación Casablanca

“Primero, agentes “bajo cubierta” recogían el dinero por concepto de venta de drogas en Estados Unidos y lo depositaban en cuentas ficticias o “bajo cubierta”;

Segundo, los fondos eran transferidos electrónicamente a bancos mexicanos que empleaban a los banqueros acusados;

Tercero, los agentes “bajo cubierta” recibían giros bancarios emitidos en cuentas estadounidenses de bancos mexicanos y,

*Cuarto, los fondos limpios eran entregados a los narcotraficantes”.*¹⁰⁸

La Operación Casablanca se considera como una operación de las llamadas “sting” (picadas) que *“consisten en que funcionarios del Departamento del Tesoro, de la DEA y del FBI, haciéndose pasar por narcotraficantes, invitan a delinquir a funcionarios o individuos ofreciéndoles cuantiosas comisiones. Para el momento de cobrarlas, las autoridades han registrado y grabado todos los actos, lo cual constituye prueba legal en este país (Estados Unidos)”.*¹⁰⁹

La defensa más importante que se interpone a este tipo de operaciones por parte de los afectados es el llamado “entrapment” que significa que el acusado es inocente debido a que la acción fue realizada con la ayuda del Gobierno; cuando se interpone esta defensa el Gobierno tiene que probar que la persona estaba predispuesta a violar la Ley, es decir, el gobierno debe probar la existencia de una disposición criminal de la persona antes de que sus agentes la contacten.

5.3.2 Magnitud de la Operación Casablanca

- Once bancos enfrentaron acciones civiles y administrativas
- Se acusó a un total de 114 implicados
- Juicio civil por lavado de dinero por 21 millones de USD fue anulado como parte del convenio de declaración de culpabilidad de un banco

¹⁰⁸ ESTÉVEZ, Dolia. *“Bancomer, Confía y Serfín, acusados de lavado de dinero.* El Financiero, sección FINANZAS, Martes 19 de mayo de 1998, pág. 4

¹⁰⁹ ARRIA, Diego. *“Operación Casablanca”.*

<http://www.analitica.com/va/economia/archivo/5738095.asp>

Fue embajador de Venezuela ante la ONU y Presidente del Consejo de Seguridad, Visiting Diplomatic Fellow del Council on Foreign Relations de New York.

- Una subsidiaria en Antillas Holandesas de un banco venezolano enfrentó un juicio civil por 4.2 millones de USD
- 6 bancos extranjeros enfrentaron Cease and Desist Orders ante la Reserva Federal de Estados Unidos y Departamentos Bancarios Estatales.
- 2 grandes bancos mexicanos se declararon culpables de lavado de dinero aceptando pagar 14.6 millones de dólares en multas y confiscaciones
- Otro banco mexicano aceptó un arreglo civil por 12.2 millones de dólares a cambio de anulación de los cargos criminales
- 9 bancos extranjeros aceptaron confiscación de más de 30 millones de dólares

5.3.3 Reacciones ante la Operación Casablanca

Rosario Green Macías, entonces Secretaria de Relaciones Exteriores:

“...no se justifica la explicación que da Estados Unidos de no informar con oportunidad porque se trataba de una acción encubierta y que si se “filtraba” podría entorpecerse y, que además, se reclamaba que esa operación haya tenido lugar dentro del territorio nacional.”¹¹⁰

En el antiguo Paso del Norte, a unos metros de la línea divisoria con Estados Unidos, el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo hizo una enérgica defensa de la soberanía nacional. Refirió, sin mencionarla, a la Operación Casablanca manifestando:

“México está convencido de que la cooperación implica respecto a la soberanía de cada nación, observancia de las normas del derecho internacional; y cumplimiento del marco convenido para acciones que puedan influir en la relación bilateral.

Los mexicanos entendemos perfectamente que así como nuestro país no tiene obligación de rendir cuentas de sus actos soberanos ante nadie, otras naciones

¹¹⁰ SALGADO F., Francisco. “El acto injerencista de EU afecta relación bilateral: Green”. EL NACIONAL, Sábado 23 de mayo de 1998, sección PAIS, pág. 5

no tienen por qué informar de los actos que se inscriban enteramente en su marco jurídico y que se realicen estrictamente dentro de su territorio.

Todos los mexicanos no admitimos que, en aras de cumplir sus leyes propias, otros países realicen actos abiertos o encubiertos que violen nuestra jurisdicción territorial. Es inadmisibles porque es una violación a nuestra soberanía; es inadmisibles porque es un atropello a nuestras leyes, es inadmisibles porque contraviene el derecho internacional y vulnera las bases de la cooperación bilateral.

México siempre ha alentado y participado activamente en el combate al crimen organizado, en especial al que más daño nos hace, que es el narcotráfico.

Los mexicanos siempre hemos encaminado, siempre hemos aplaudido todo avance sustantivo y eficaz en la persecución de las bandas que amenazan nuestra seguridad, nuestra salud, nuestra convivencia social. Pero ninguna causa, ninguna bandera, ninguna motivación por encomiable que parezca, puede justificar la trasgresión de nuestra soberanía, ni de nuestras leyes en territorio nacional.

No se puede justificar, ni lo podemos aceptar porque el límite de toda acción y de toda negociación con México es y será siempre nuestra soberanía nacional. Ese límite definitivamente no es negociable; está fundado en el principio irrenunciable de defender y preservar la soberanía y la independencia de México, de exigir el respeto de toda persona a nuestras leyes en nuestro territorio, y de privilegiar siempre la cooperación internacional...¹¹¹

“El gobierno del presidente Ernesto Zedillo presentó una “protesta formal” ante el Departamento de Estado por el desarrollo en territorio nacional de actividades relacionadas con la llamada Operación Casablanca, informó la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el documento se subraya “la profunda preocupación y extrañeza del gobierno de México ante el evidente incumplimiento de los principios

¹¹¹ Intervención del Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León durante la presentación del Programa de Mejoramiento de la Calidad del Aire de Ciudad Juárez el 22 de mayo de 1998.

*fundamentales en los que debe sustentarse una auténtica cooperación bilateral contra el narcotráfico y sus delitos conexos”.*¹¹²

Ricardo García Cervantes, entonces senador del Partido Acción Nacional *“la actitud de Estados Unidos, con el Operativo Casablanca, fue un albazo, una simulación una contradicción, que muestran que de nada sirven los acuerdos bilaterales, las reuniones del Grupo de Alto Nivel ni la palabra que empeñaron los presidentes William Clinton y Ernesto Zedillo, en la reciente visita del mandatario norteamericano a nuestro país”.*¹¹³

El diario estadounidense The Wall Street Journal señaló en una nota editorial *“... lo verdaderamente significativo sería que el Departamento de Justicia de Estados Unidos investigara también a los propios estadounidenses que facilitan el tráfico de drogas en este país, sería bueno ver al Departamento de Justicia, al menos una vez, acusar y declarar culpable a algunos prominentes abogados, contadores, banqueros, instituciones bancarias, burócratas federales o hasta políticos estadounidenses que están sirviendo como facilitadores del comercio de la droga en Estados Unidos.*

*Por su parte, el diario The Miami Herald consideró que las instituciones financieras estadounidenses “también son susceptibles” al flujo de dinero producto del narcotráfico y agregó que este empeño “no debe conocer límites, incluidas sus propias fronteras”.*¹¹⁴

5.4 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE ESTADOS UNIDOS POR INCUMPLIMIENTO DE TRATADOS INTERNACIONALES.

Durante el desarrollo de esta tesis, referimos textualmente definiciones, citas de autores, explicaciones a temas, todos ellos encaminados a sostener que un país, cualquiera que sea, tiene derecho de ser respetado íntegramente por otros Estados, ello con base en su Soberanía, asimismo, en ejercicio de ésta, los Estados celebran tratados internacionales y llevan a cabo Convenciones,

¹¹² MOYSEN, Gabriel /ESTÉVEZ, Dolia. *“Protesta formal” por la Operación Casablanca; palomean a Davidow.* El Financiero, primera plana, 22 de mayo de 1998

¹¹³ CHÁVEZ, Víctor/RICO, Salvador. *“Para informar sobre narcolavado, cita la Permanente a funcionarios”.* El Financiero, Jueves 21 de mayo de 1998, sección Política, pág. 56

¹¹⁴ Notimex, *“El sistema financiero de México no está involucrado: J. Reno”*, EL NACIONAL, Viernes 22 de mayo de 1998, pág. 6

Acuerdos, Alianzas, Contratos, Tratados, etc. todos ellos tendientes a cooperar con otros Estados en aras de alcanzar un objetivo común, el cual, para los efectos de esta tesis, es el de combatir conjunta y eficazmente el narcotráfico y el lavado de dinero, así como abatir las repercusiones de éstos.

Ha quedado claro que el suscribir tratados, alianzas, acuerdos, contratos, convenios, etc. internacionales obliga a los Estados parte, no solamente a cumplirlos de buena fe, sino también, a cumplirlos exactamente en los términos contratados.

Hemos realizado una tesis muy extensa en virtud de que la misma era necesaria para establecer de manera clara lo que implica celebrar un tratado, acuerdo, convención, alianza, etc. internacional, amén de establecer la importancia que el mismo reviste, es por ello que, este capítulo lo dedicamos a demostrar como los Estados Unidos incurrieron en responsabilidad internacional por incumplir un tratado internacional celebrado con nuestro país y, por tanto, le es exigible una reparación.

Este tema no lo extenderemos más de lo necesario, pues con detenimiento han sido explicados los principios que rigen las relaciones de los Estados en el ámbito internacional, han quedado establecidas claramente las obligaciones que tienen los países respecto a los otros miembros de la comunidad internacional, más aún, ha quedado evidenciado, sin muchas palabras que, la Operación Casablanca, no solo fue un acto contrario al Derecho Internacional, a los Principios Internacionales básicos o a compromisos internacionales, sino que fue VIOLATORIO DE LA SOBERANÍA MEXICANA, así que me limitaré a manifestar que, toda vez que:

- El poder soberano de un Estado existe sobre las bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos.
- Los Principios Básicos del Derecho Internacional establecen las bases de conducta de los Estados en las relaciones internacionales, por lo que es obligación, de todos y cada uno de los miembros de la comunidad internacional respetarlos.

- El principio de NO INTERVENCIÓN constituye una norma fundamental del derecho internacional, implica el derecho de todo Estado soberano a conducir sus asuntos sin injerencia extranjera.
- El principio de IGUALDAD JURÍDICA DE LOS ESTADOS se traduce en que cada Estado soberano es jurídicamente igual a otro Estado soberano, se evidencia que ambos son titulares de los mismos derechos y obligaciones.
- El principio de IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS exige la inviolabilidad territorial de otros Estados, igualdad soberana y respeto mutuo a la supremacía territorial
- Tanto en normas de derecho interno, como normas de derecho internacional, los Estados ven limitada su actuación por el derecho de los demás Estados a ser respetados, por ser considerados iguales; ello sin importar que las normas de derecho interno prevalezcan sobre las normas de derecho internacional o viceversa.
- La cooperación internacional es una exigencia de los tiempos en los que vivimos, la misma debe de estar respaldada siempre por el respeto y la equidad.
- Los tratados internacionales entrañan el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, mismos acuerdos que fueron negociados, aprobados, firmados y hasta ratificados por éstos, obligan entonces a cada uno de esos sujetos a cumplirlos cabalmente.
- Cuando cambian las circunstancias entre el momento en que se celebra un tratado y la fecha en que ha de cumplirse, el tratado debe adaptarse a las nuevas circunstancias a manera de que no cause un perjuicio para los Estados contratantes.
- La norma *pacta sunt servanda*, considerada como una norma suprema, dicta que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos, debe entonces siempre prevalecer.
- El principio general *Res Inter.alios acta* se basa en que los tratados solo surten sus efectos entre las partes que lo celebraron, es entonces que éstos deben cumplirlo.
- El *ius cogens* resulta uno de los principios básicos para asegurar el bienestar común dentro de la comunidad internacional; es que, la decisión de cumplir

con lo que establece no puede ni debe quedar al arbitrio de los Estados, se debe ser tajante en exigir su cumplimiento.

- Siempre que se viola ya sea por acción o por omisión de un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, automáticamente el sujeto lesionado tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.
- Un principio general de justicia determina que todo daño causado injustamente a otro debe ser reparado es que, Estados Unidos de Norteamérica es responsable de violar flagrantemente la soberanía mexicana, al desplegar en territorio nacional, sin la autorización del Estado Mexicano, una serie de maniobras encubiertas para inducir a diferentes funcionarios bancarios de aceptar lavar dinero proveniente del narcotráfico, pues estos agentes pertenecientes a diversas autoridades norteamericanas ingresaron al país engañando a las autoridades mexicanas, para llevar a cabo actos fuera de su jurisdicción y sin autorización del gobierno mexicano.

Con fundamento en todos y cada uno de los puntos tratados en esta tesis, Estados Unidos de Norteamérica es responsable internacionalmente por incumplir el Tratado de Cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia celebrado con nuestro país en 1989.

Igualmente, es responsable de incumplir el Convenio de Intercambio de Información sobre lavado de dinero suscrito con nuestro país en 1994.

De la misma manera, es responsable de incumplir los términos en los que se celebró la Alianza México-Estados Unidos para el combate a las drogas celebrada en 1997.

Lo anterior es así, toda vez que la Operación Casablanca significó:

- La violación a la soberanía exterior que es un comparativo de igualdad; resulta obvio que Estados Unidos no considera a México como un igual

- La injerencia lo fue en relación a asuntos que competen exclusivamente a la jurisdicción de nuestro país
- La contravención al principio de igualdad jurídica de los Estados, mismo que rechaza cualquier tipo de ventaja o superioridad en razón al poder económico, político o militar que alguno de los Estados detente.
- La contravención a la Declaración sobre Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía, la cual fue llevada a cabo para contrarrestar las formas, directas o indirectas, de injerencia que atentan contra la personalidad soberana y la independencia política de los Estados miembros de la comunidad internacional.
- La contravención de la norma Pacta Sunt Servanda, para Estados Unidos la “Santidad de los Pactos” no goza de trascendencia.
- La contravención del *Ius Cogens*, es decir, la contravención a normas inderogables, normas imperativas o principios superiores de Derecho Internacional como son la no intervención en asuntos internos; obligación de cooperación recíproca; igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos o el principio de buena fe.

Según la teoría de la falta, la responsabilidad de un Estado se encuentra supeditada al hecho de que cometa una falta, es decir, que viole por acción u omisión una norma de Derecho Internacional. Además, casi la totalidad de la doctrina está de acuerdo en aceptar que todo incumplimiento o violación de un deber jurídico-internacional, genera a cargo del Estado infractor una obligación de reparar el hecho ilícito cometido, en esos términos y en virtud de todo cuanto antecede, es que México está en aptitud de exigir por parte de Estados Unidos la reparación correspondiente, misma que, según nuestras consideraciones, deberá hacer mediante la satisfacción, pues en nuestra opinión, resulta difícil tasar las acciones que Estados Unidos llevó a cabo en México, solo bastaría determinar ¿Cuánto cuesta cada uno de los engaños que los agentes norteamericanos les hicieron a funcionarios de bancos mexicanos para inducirlos a lavar dinero? ¿Cuánto costarían los engaños que esos mismos agentes llevaron a cabo al gobierno mexicano para introducirse en el país?, más aún, ¿Cuánto le pediríamos a Estados Unidos por cada uno de los

días que estuvieron privados de su libertad los funcionarios mexicanos engañados? ¿Cuánto cuesta nuestra soberanía nacional? ¿Cuánto cuesta tener un lugar? ¿Cuánto cuesta el respeto? ¿Qué valor tienen los principios de no intervención, de igualdad jurídica o de igualdad soberana?.

Para concluir, queremos hacer tres cosas que resultan de gran trascendencia para esta tesis, la primera de ellas, consiste en transcribir el siguiente párrafo:

Deberíamos pensar que así como Estados Unidos realiza a nuestras espaldas y sin nuestro conocimiento estas acciones clandestinas, de la misma manera nuestros cuerpos policiales pueden intentar lo mismo en Estados Unidos, incentivando a delinquir a funcionarios de las aduanas, oficiales de la policía, de tribunales, a banqueros y hombres de negocios. Esta reciprocidad en las “picadas” probaría que los incentivos al crimen funcionan en todas las latitudes y que de ninguna manera el apetito por las ganancias fáciles y mal habidas es una exclusividad latinoamericana, como pretende la Operación Casablanca al escoger solo a latinos como blanco.¹¹⁵

La segunda de ellas, consiste en transcribir la siguiente nota periodística:

Periódico REFORMA
Jueves 5 de febrero del 2004
Sección A
Portada

Liberan a 4 ex ejecutivos mexicanos acusados de lavado de dinero

Tumban Casablanca

Determina un juez que acusados
Fueron inducidos por Estados
Unidos a cometer el delito

POR VÍCTOR FUENTES

UN TRIBUNAL FEDERAL DECLARÓ ILEGAL LA Operación Casablanca, presentada en 1998 por el Gobierno de Estados Unidos como el golpe más duro de su historia contra el lavado de dinero del narcotráfico, y absolvió a cuatro ex ejecutivos bancarios mexicanos que ayer fueron liberados del Reclusorio Sur.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal determinó que los ejecutivos mexicanos fueron inducidos al delito mediante engaños de agentes del Servicio de Aduanas de Estados Unidos, y por tanto no blanquearon fondos de origen ilícito, sino recursos que en todo momento estuvieron bajo control del Departamento del Tesoro de ese país.

¹¹⁵ ARRIA, Diego. “Operación Casablanca”.
<http://www.analitica.com/va/economia/archivo/5738095.asp>

Fue embajador de Venezuela ante la ONU y Presidente del Consejo de Seguridad, Visiting Diplomatic Fellow del Council on Foreign Relations de New York.

“El conjunto de operaciones bancarias que los acusados autorizaron y tramitaron derivaron de la provocación delictiva por parte de agentes encubiertos e informantes confidenciales que participaron en una operación secreta implementada por el Gobierno de Estados Unidos”, afirmó el tribunal.

De noviembre de 1996 y hasta mayo de 1998, los agentes encubiertos “lavaron” 67 millones 881 mil dólares por conducto de bancos mexicanos. El caso generó gran tensión entre ambos países, pues el Gobierno de México no supo de la operación.

El tribunal coincidió con Alberto Bazbaz y Mauricio Moreno, abogados de los ejecutivos, en que hubo inducción al delito y violaciones a la Constitución por la actuación de agentes extranjeros en nuestro País.

“Se inició una investigación para la creación de un hecho delictivo, lo cual obviamente contraría la Constitución.

“Los acusados fueron procesados por conductas cuya investigación se realizó por autoridades de un país extranjero, las cuales, de acuerdo al sistema procesal mexicano, carecen de facultades para investigación del delito”, señala el fallo.

La sentencia definitiva e inapelable, fue dictada este martes por los magistrados Miguel Ángel Aguilar López y Horacio Hernández Orozco.

Su colega Olga Estrever votó en contra y compartió el criterio de las dos primeras instancias judiciales que revisaron el caso, mismas que condenaron a los acusados a 10 años y 4 meses de cárcel...

“Si bien es cierto que el narcotraficante Victor Manuel Alcalá Navarro contactó a los acusados para lavar fondos, no menos lo es... que los acusados se involucraron debido a la inducción de agentes secretos a través del engaño, sin que exista prueba de que estos agentes formaban parte de una organización delictiva”, agregó el tribunal.

La tercera y última cosa, es transcribir nuevamente este párrafo que el entonces presidente Ernesto Zedillo expresó durante la presentación del Programa de Mejoramiento de la Calidad del Aire en Ciudad Juárez:

“Todos los mexicanos no admitimos que, en aras de cumplir sus leyes propias, otros países realicen actos abiertos o encubiertos que violen nuestra jurisdicción territorial. Es inadmisibles porque es una violación a nuestra soberanía; es inadmisibles porque es un atropello a nuestras leyes, es inadmisibles porque contraviene el derecho internacional y vulnera las bases de la cooperación bilateral”.¹¹⁶

¹¹⁶ Intervención del Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León durante la presentación del Programa de Mejoramiento de la Calidad del Aire de Ciudad Juárez el 22 de mayo de 1998.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Soberanía significa la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder

SEGUNDA.- Los dos aspectos que caracterizan la Soberanía son INDEPENDENCIA y SUPREMACÍA

TERCERA.- Un Estado Soberano es aquél que no se halla subordinado a otro, es decir, su fortaleza interna le permite colocarse en una posición de igualdad frente a los demás Estados de la comunidad internacional.

CUARTA.- El Principio de No Intervención constituye una norma fundamental del derecho internacional, a pesar de que en la teoría resulte más eficaz que en la práctica, la esencia de este principio radica en el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos internos sin ningún tipo de injerencia o intervención extranjera.

QUINTA.- El Principio de Igualdad Jurídica de los Estados constituye igualmente una norma fundamental del derecho internacional, coloca a los Estados en un mismo nivel, por el solo hecho de ser Estados Soberanos, sin considerar el poder económico, político o militar que cualquiera de ellos detente.

SEXTA.- El Principio de Igualdad Soberana de los Estados, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de igualdad jurídica, sin embargo, este principio extiende su manto a dos elementos nuevos: la inviolabilidad territorial de los Estados y la responsabilidad por violación de normas de derecho internacional.

SÉPTIMA.- Hablando de Derecho Internacional y Derecho Nacional, existen diversas teorías que exponen su punto de vista en cuanto a cual de estos ordenamientos prevalece sobre el otro; la teoría dualista expone básicamente la coexistencia de dos órdenes jurídicos independientes y cada uno rige dentro de su esfera de competencia, sin embargo, hay casos o situaciones en los que el derecho

internacional tiene aplicabilidad en la esfera de competencia de derecho interno, cuestión que no prevé esta teoría.

La teoría monista nacionalista o interna, esta teoría como su nombre lo indica, expone que en caso de que exista un conflicto entre una norma internacional y una interna, va a prevalecer la interna.

La teoría monista internacionalista, contrario a la teoría anterior, establece que en caso de conflicto debe prevalecer la norma internacional.

Concluimos que no debe haber conflicto entre una norma interna y una internacional, toda vez que la legislación interna establece que para aceptar la legislación internacional debe estar de acuerdo con la misma, de lo contrario la norma internacional sería inaplicable.

OCTAVA.- La cooperación internacional es un tema que no podíamos dejar de lado para los fines de esta tesis, la forma privilegiada de cooperación internacional es a través de la celebración de tratados, convenios, acuerdos o alianzas internacionales. Una forma más de cooperación es la llamada cooperación al proceso en la cual la cooperación internacional se brinda entre autoridades, ya sean judiciales o que lleven a cabo funciones jurisdiccionales, de diferentes Estados.

NOVENA.- Como ya mencionábamos, la cooperación internacional no se limita a autoridades judiciales, la cooperación puede ser solicitada o brindada por órganos investigadores de delitos mediante: a) informes en caso de detención, es decir, cuando una persona es detenida la autoridad que realiza la detención puede informar a la oficina consular del país de donde el detenido es originario; b) obtención de pruebas, se recurre a tribunales extranjeros a fin de solicitar la cooperación para la obtención de pruebas que se deban hallar en su país; c) la extradición que es la solicitud de detención y entrega de la persona detenido que ha sido acusada o condenada por algún delito y que se encuentra en territorio extranjero y, por último, d) el reconocimiento y ejecución de sentencias penales dictadas en un país extranjero.

DÉCIMA.- El derecho de los tratados es el conjunto de normas, principios e instituciones que se derivan de acuerdos y tratados internacionales celebrados por dos o más estados o personas internacionales, pertenecientes a la comunidad internacional, regulando su elaboración, aprobación, aplicación, cumplimiento, consecuencias de ésta, incumplimiento y consecuencias del mismo.

DÉCIMA PRIMERA.- El derecho de los tratados encuentra su aplicabilidad, obviamente, a nivel internacional toda vez que el cumplimiento y aplicación de los tratados se regirá por normas de derecho internacional, en el ámbito interno, tendrá aplicación en cuanto a su inserción al régimen interno del Estado.

DÉCIMA SEGUNDA.- Tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones

DÉCIMA TERCERA.- Un tratado internacional se compone de preámbulo (además de señalar las partes contratantes, los Estados insertan frases solemnes) , exposición de motivos (propósitos de las partes contratantes), cuerpo del tratado (articulado) y adopción del texto (expresión del consentimiento de las partes contratantes para celebrar el tratado)

DÉCIMA CUARTA.- Para que se firme un tratado, se deben agotar diversas etapas las cuales comienzan con la negociación del tratado, en esta etapa, las personas autorizadas por cada parte contratante discutirán los términos del tratado y el idioma que se va a utilizar; posteriormente, se manifiesta el consentimiento, principalmente, mediante la firma ad referendum o la rúbrica de cada representante de Estado; en tercer lugar están las reservas, que es la forma en la que un Estado rechaza la aplicación de ciertas disposiciones del tratado y, por último, el registro y publicación de los tratados, esto es, para ser aplicable.

DÉCIMA QUINTA.- La interpretación de los tratados debe hacerse de buena fe, cuando no se pueda interpretar en base a ésta, se recurre a las disposiciones que para tal fin prevé el mismo tratado, si no las hay, los Estados pueden celebrar un acuerdo de interpretación o guiarse por normas de derecho internacional establecidas para ese efecto.

DÉCIMA SEXTA.- La celebración de un tratado internacional produce dos efectos, el primero, respecto a los Estados parte, cuyo efecto fundamental es de crear entre ellos una obligación que les impone determinada conducta.

Los efectos respecto a terceros, en cuanto a derechos, se pudiera considerar que se pueden transmitir derechos a terceros (cláusula de la nación más favorecida) sin embargo, jamás se podrían transmitir obligaciones a terceros mediante un tratado del que no formó parte, ni ha determinado su adhesión al mismo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Un tratado se extingue: por haber alcanzado su objeto; cuando uno de los Estados parte desaparece o pierde su calidad de Estado; por acuerdo entre las partes contratantes; por haberse celebrado por un determinado periodo de tiempo y éste llegó a su término; cuando el tratado es bilateral por la denuncia de uno de los dos Estados parte, es decir, uno de ellos declara la voluntad de retirarse; cuando hablamos de un tratado que le da ciertos derechos a un Estado sin contrapartida de obligaciones y este Estado renuncia al tratado; cuando una de las partes viola una disposición esencial de tratado, las demás partes pueden declarar su extinción y por haber cambiado las circunstancias en las cuales fue suscrito el tratado, y que hagan imposible su cumplimiento.

DÉCIMA OCTAVA.- Principios generales de los Tratados:

Rebus Sic Stantibus : los tratados internacionales obligan a las partes mientras las cosas así permanezcan

Pacta Sunt Servanda : fundada en la fuerza obligatoria de los tratados, los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos.

Res Inter.alios acta : los tratados solo surten efectos entre las partes que lo celebraron.

Ex consensu advenit vinculum : los Estados en uso de su potestad soberana asumen compromisos internacionales, es decir, los Estados otorgan su consentimiento como base de la obligación jurídica.

Ius Cogens : un tratado es nulo cuando vaya en contra de una norma imperativa de Derecho Internacional, en virtud de que, como orden público internacional, éste es inderogable

DÉCIMA NOVENA.-El régimen jurídico de los tratados internacionales en el Derecho de nuestro país lo integran disposiciones previstas en la Constitución Política (artículos 15, 76 fracción I, 89 fracción X, 117 fracción I y 133); Código Civil (artículos 3 y 4); Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (artículo 28); Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (artículo 2 fracciones IV, V y XII) y Ley sobre la Celebración de Tratados.

VIGÉSIMA.- Siempre que se viola ya sea por acción o por omisión de un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, automáticamente surge la relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El desacatamiento de una norma jurídica internacional por un sujeto obligado constituye un supuesto de incumplimiento que tiene como consecuencia el derecho del sujeto pretensor para exigir responsabilidad y la obligación del sujeto conculcador de reparar los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La reparación nace como consecuencia de la responsabilidad internacional, ésta, en términos generales, es el resarcimiento del daño causado.

VIGÉSIMA TERCERA.- El principio general es que la reparación debe borrar todas las consecuencias del acto ilícito; sobre esa base, la reparación se lleva a cabo

mediante la satisfacción cuando el daño es moral y mediante el restablecimiento material de las cosas que sufrieron el perjuicio cuando es material.

VIGÉSIMA CUARTA.- En aras de garantizar el derecho que le asiste a los Estados para reclamar la reparación de un daño causado por otro se creó el Proyecto de Artículos Sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, aprobado por el Comité de Redacción de la Comisión de Derecho Internacional el 26 de julio de 2001; básicamente este documento establece como bases de la responsabilidad que haya una acción u omisión atribuible a un Estado según el derecho internacional y que constituya una violación de una obligación internacional del Estado; sobre esta base sienta las normas sobre las cuales se va a calificar el comportamiento del Estado infractor, se va a determinar la obligación internacional violentada y el tipo de reparación exigible al Estado infractor.

VIGÉSIMA QUINTA.- Existen dos teorías principales sobre el fundamento de la responsabilidad internacional, la primera de ellas, la teoría de la falta, que sostiene que la responsabilidad de un Estado se encuentra supeditada al hecho de que cometa una falta, además, que el Estado haya tenido la voluntad de cometer la falta, la segunda de ellas, la teoría de la responsabilidad objetiva, funda la responsabilidad en el hecho de que un daño haya sido producido, de que exista un nexo causal entre ese daño y el agente y de que se produzca una violación de cualquier norma de derecho internacional.

VIGÉSIMA SEXTA.- La teoría de la falta resulta demasiado limitada para los casos en los que resulta difícil o imposible determinar qué deber internacional fue violado, sin embargo, cuando es posible determinar ese deber, la teoría de la falta resulta precisa, puesto que es sustentable la idea de fincar responsabilidad a un Estado que cometió una falta por el simple hecho de cometerla, independientemente de que exista un daño.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La teoría de la responsabilidad objetiva otorga una garantía más amplia a los Estados pues cuando un Estado obtiene una ventaja de una acción

u omisión determinada es justo que cargue también con las consecuencias que gravan esa ventaja.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Atendiendo al sujeto que comete la falta, la responsabilidad internacional es directa cuando los órganos del Estado o éste actuando como un todo, violan una obligación internacional y, es indirecta, cuando el Estado debiendo corregir un daño causado por un particular, por uno de sus órganos o por otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos responde, no lo hace, incurriendo en omisión o negligencia.

VIGÉSIMA NOVENA.- Atendiendo al resultado de la falta, la responsabilidad es inmediata cuando los Estados son directamente responsables de las violaciones al Derecho internacional cometidas por sus órganos, personas o instituciones que actúan bajo su mandato; es mediata cuando el Estado es responsable de modo indirecto por los daños causados, por otros Estados que se encuentran en cierta situación de dependencia con él.

TRIGÉSIMA.- Como mencionábamos, la obligación de reparar puede presentarse de dos formas: la primera, cuando se trata de un daño material, el Estado responsable debe proceder a la reparación, pero, si se trata de un daño moral, el Estado responsable está obligado a dar una satisfacción.

La reparación o la también llamada restitución en especie se traduce esencialmente en un restablecimiento efectivo de la situación que debería haber existido en caso de no haberse producido el hecho ilícito, es decir, la reparación debe, hasta donde sea posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación como si el hecho ilícito no hubiera existido.

La satisfacción, como ya lo comentamos, opera cuando el daño causado no es susceptible de ser cuantificado económicamente, por ejemplo los insultos a un Estados o a sus símbolos patrios, en estos casos el Estado ofensor debe presentar excusas al perjudicado o adoptar medidas para que no se repita, incluso la obligación de castigar a los funcionarios que cometieron la ofensa.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Hay ciertas conductas de los Estados que causan daños y no engendran responsabilidad internacional, como lo son:

a) Consentimiento: el Estado afectado da su consentimiento al Estado infractor para la realización de la conducta.

b) Legítima defensa: opera siempre y cuando exista una agresión o ataque ilegítimo y la reacción contra éste debe ser proporcional a la agresión o ataque sufrido.

c) Represalias: éstas solo podrán llevarse a cabo después de presentar una demanda de reparación y se fracasó en ésta, se da cuando el Estado no encuentra otro medio pacífico para evitar o combatir la violación de su derecho, sin duda, debe ser proporcional al perjuicio sufrido, jamás podrá resultar en pérdidas o daños desproporcionadamente mayores que los causados por el Estado delincuente.

d) Estado de necesidad: se caracteriza por una situación de carencia en la que el país se siente obligado a violar la norma jurídica internacional en aras de un valor de mayor jerarquía que es apremiante.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Derecho convencional es el conjunto de normas, principios e instituciones que se derivan de las convenciones celebradas por un país como miembro de la comunidad internacional, y que rigen el actuar del mismo dentro del ámbito internacional, tomando como base las convenciones, acuerdos y tratados internacionales en los que el país sea parte, sin dejar a un lado el ius cogens.

TRIGÉSIMA TERCERA.- El Derecho convencional se encuentra ubicado dentro del derecho internacional privado, pues se integra por las convenciones que han sido celebradas en diversas materias.

TRIGÉSIMA CUARTA.- La competencia del Derecho convencional se limita a la jurisdicción de los Estados parte en la convención, convenio, pacto, protocolo, acuerdo o alianza, pues dicho Estados quedan obligados en los términos de éstos.

TRIGÉSIMA QUINTA.- El Derecho convencional regula las relaciones entre Estados, tomando como base las convenciones, acuerdos, tratados, pactos, etc., en los cuales los mismos sean parte, las normas aplicables dependerán de los lineamientos

pactados, así como de la materia que trate la convención, acuerdo, tratado, pacto, etc., sin dejar de observar lo dictado por el *ius cogens*.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Nuestro país ha sido partícipe activo en el Derecho convencional, ha suscrito diversos convenios y ha participado en convenciones dentro del Derecho internacional que tienen repercusión en el ámbito civil, familiar, mercantil, procesal, penal y fiscal.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Concretándonos a la materia penal, el Derecho convencional penal se puede definir como el conjunto de normas, principios e instituciones que se derivan de las convenciones en materia penal, celebradas por un país miembro de la comunidad internacional, con el fin de tutelar sus intereses fundamentales y que rigen el actuar del mismo dentro del ámbito internacional, tomando como base las convenciones, acuerdos y tratados internacionales en materia penal en los que el país sea parte, sin dejar a un lado el *ius cogens*.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Como comentábamos, nuestro país ha sido partícipe activo en el Derecho convencional penal, en aspectos tan importantes como el Genocidio, Represión y Castigo del Crimen de Apartheid (crímenes de lesa humanidad que resultan de las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial), protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, apoderamiento ilícito de aeronaves, contra actos de terrorismo, para reprimir la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena; además, ha suscrito tratados sobre ejecución de sentencias penales, de asistencia en materia penal, para reprimir actos violentos en aeropuertos, asistencia jurídica mutua, en materia de extradición, tratados sobre derechos humanos.

TRIGÉSIMA NOVENA.- En especial, referimos que México ha sido importante combatiente en la lucha contra el narcotráfico, mencionemos tan solo que es parte del Convenio de Viena sobre sustancias sicotrópicas, de la Convención de las Naciones Unidas contra tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; ha suscrito acuerdos de cooperación contra el narcotráfico con Belice, Inglaterra, Canadá, Venezuela, Honduras, Cuba, Chile, Jamaica, Estados Unidos de América,

Guatemala, Perú, Italia, Gran Bretaña, Costa Rica, Nicaragua, Bolivia, Argentina, Panamá, Rusia, Colombia, China, Brasil, entre otros, en aras de prevenir, controlar y reprimir el consumo y tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

CUADRAGÉSIMA.- Parte importante del Derecho convencional lo forman, como ya dijimos, las Convenciones; la OEA, por medio de su Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, juega un papel central en la codificación del Derecho Internacional Privado en el Hemisferio Occidental, el componente principal de estas labores son las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado conocidas por sus siglas en español como CIDIP, de igual manera la UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade Law), en español, la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) juega un papel muy importante en la uniformidad de normas jurídicas, es decir, normas materiales que regulan de fondo una situación con elementos internacionales, que deben ser aplicados por cualquier juez que conozca de la controversia, sin importar a que país o sistema jurídico pertenezca. En el mismo caso se encuentra el UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado) también conocido como Instituto de Roma cuyo objetivo primordial consiste en estudiar los medios para armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados y preparar gradualmente la adopción de una legislación de derecho privado uniforme.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- A lo largo de los años, México ha desarrollado mecanismos unilaterales, bilaterales y multilaterales para fortalecer la cooperación en el combate del narcotráfico y delitos conexos, tales como adiciones al Código Fiscal y Código Penal para tipificar como delito el lavado de dinero, reformar al Código Federal de Procedimientos Penales a fin de calificar como grave el blanqueo de dinero, celebración de Tratados sobre Asistencia Jurídica Mutua, suscripción de Convenciones, creación de reglas específicas, tales como las que regulan la estancia temporal de agentes de gobiernos extranjeros en nuestro país, convenios de intercambio de información, el establecimiento de un Grupo Plenario de Procuración de Justicia, acciones directamente ejecutadas por las Secretarías de Estado como la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público que instrumentó mecanismos para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita; todo ello, enfocado a emprender investigaciones conjuntas para vulnerar a los cárteles de las drogas y lograr combatir al narcotráfico de manera integral y efectiva.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Bajo este marco, en febrero de 1989 se firmó el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, cuyo objeto es promover la cooperación entre ambos países conforme a los principios de autodeterminación, no intervención, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- En otras palabras, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia debía regirse conforme al:

Principio de autodeterminación = Potestad absoluta del Estado a establecer libremente su condición política, económica, social y cultural.

Principio de no intervención = Derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera: Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro.

Principio de igualdad jurídica = Cada Estado soberano es jurídicamente igual a otro Estado soberano, es decir, ambos son titulares de los mismo derechos y obligaciones; coloca a los estados en un mismo nivel.

Respeto a la integridad territorial de los Estados = Respeto por parte de los Estados de la inviolabilidad territorial de otros Estados.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para combatir el Narcotráfico y la

Farmacodependencia no faculta a las autoridades de una de las partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, acciones unilaterales.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- En 1997, los presidentes Ernesto Zedillo y William Clinton firmaron la declaración de la Alianza México-Estados Unidos para el combate a las drogas mediante la cual diseñaron una estrategia bilateral que dirige los esfuerzos de ambos países para el control del consumo, la producción y el tráfico de drogas y de sus delitos conexos como el tráfico de armas y el lavado de dinero.

Los principios rectores de la Alianza fueron el respeto a la soberanía y jurisdicción de cada país, el reconocimiento de la responsabilidad compartida respecto del fenómeno de las drogas, la necesidad de aplicar un enfoque integral y la reciprocidad y equilibrio en las acciones que sean desarrolladas en materia de procuración de justicia antidrogas.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Los compromisos asumidos por Estados Unidos de Norteamérica para el combate a las drogas SOLO FUERON PAPEL.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El 18 de mayo de 1998 la Procuradora Janet Reno informó al entonces Procurador General de Justicia de la República, Jorge Madrazo y también, en esa misma fecha, el Secretario Rubin puso en conocimiento de José Ángel Gurría, Secretario de Hacienda la realización de la Operación Casablanca.

Operación Casablanca se le denominó a una serie de maniobras encubiertas llevadas a cabo durante tres años, en las cuales agentes federales norteamericanos entraron a nuestro país sin conocimiento de las autoridades mexicanas para establecer contactos con los administradores y gerentes de diversos bancos mexicanos, los engañaban haciéndose pasar por narcotraficantes y los “invitaban” a lavar dinero proveniente del narcotráfico, ofreciéndoles cuantiosas comisiones, para el momento de cobrarlas, los agentes norteamericanos ya tenían registrados y grabados todos los actos como prueba en contra de los empleados bancarios.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El despliegue de la Operación Casablanca implicó que Estados Unidos de Norteamérica violara flagrantemente la Soberanía de México, pues llevó a cabo actos unilaterales dentro del territorio nacional sin el conocimiento y por supuesto, anuencia de nuestro País, violentó principios de derecho internacional pues no le permitió conducir sus asuntos sin injerencia extranjera, amén de que, se colocó en un nivel mayor a nuestro País, dejando a un lado la igualdad jurídica de los Estados; violentó acuerdos, convenios, tratados y alianzas suscritas por ambos países, mismas que contemplaban acciones bilaterales o conjuntas.

“...Todos los mexicanos no admitimos que, en aras de cumplir sus leyes propias, otros países realicen actos abiertos o encubiertos que violen nuestra jurisdicción territorial. Es inadmisibile porque es una violación a nuestra soberanía; es inadmisibile porque es un atropello a nuestras leyes, es inadmisibile porque contraviene el derecho internacional y vulnera las bases de la cooperación bilateral...”

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Un país, cualquiera que sea, tiene derecho de ser respetado íntegramente por otros Estados.

QUINCUAGÉSIMA.- El suscribir tratados, alianzas, acuerdos, contratos, convenios, pactos, etc. Internacionales, obliga a los Estados parte a cumplirlos de buena fe y a cumplirlos exactamente en los términos pactados.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Estados Unidos de Norteamérica es responsable internacionalmente de violar la Soberanía de México y violentar principios fundamentales de Derecho Internacional.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Estados Unidos de Norteamérica es responsable internacionalmente por incumplir el Tratado de Cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia celebrado con México en 1989.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Estados Unidos de Norteamérica es responsable internacionalmente de incumplir el Convenio de Intercambio de Información sobre lavado de dinero suscrito con México en 1994.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- Estados Unidos de Norteamérica es responsable de incumplir los términos en los que se celebró la Alianza México-Estados Unidos para el combate a las drogas celebrada en 1997

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- Es legalmente exigible que México reciba la reparación que corresponda por parte los Estados Unidos de Norteamérica

BIBLIOGRAFÍA

ACCIOLY, Hildebrando. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.

AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Alianza Editorial, primera edición en Alianza Universidad: 1973, Reimpresión en Alianza Universidad: 1975.

ANZILOTTI, Dionisio. *Curso de Derecho Internacional*. Traducción española a la Tercera edición italiana, Madrid, 1935.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1997.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1998.

ARNAÍZ AMIGO, Aurora. *Soberanía y Potestad*. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1971.

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. *Filosofía del Derecho Internacional, Iusfilosofía y Politosofía de la Sociedad Mundial*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

BELLO, Andrés. *Principios de Derecho de Gentes*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editores Adriana Canales Pérez, Racial Garrido Maldonado, Publicación Especial Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Editorial MMB, S.A. de C.V., agosto 1993.

CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo II, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1983.

CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Internacional Privado*. Parte especial, Editorial Oxford-University Press, México, 1999.

CORRIENTE CÓRDOBA, José A. *Derecho Internacional Público*. Textos fundamentales, Marcial Pons. Librero-Editor, Madrid.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, décimo novena edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970.

FERNÁNDEZ FLORES Y DE FUNES, José Luis. *Derecho Internacional Público*. Libro segundo, Editoriales de Derecho Reunidas.

GAMAS TORRUCO, José. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2001.

GAVIRIA LLÉVANO, Enrique. *Derecho Internacional Público*. Quinta edición, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1998.

GIL GIL, Alicia. *Derecho Penal Internacional*. Editorial Tectos, 1999.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. *El ius cogens internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

GUERRERO VERDEJO, Sergio. *Derecho Internacional Público*. Tratados, Textos de Ciencias Políticas No. 13, Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP Aragón, primera edición 2002, segunda edición (Plaza y Valdés): 2003.

GUTIÉRREZ POSSE, Moncayo Vincesa. *Derecho Internacional Público*. Tomo I, Zavalia Editor, cuarta reimpresión, Argentina, 1994.

HELLER, Hermann. *La Soberanía*. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional, La Fundación, Escuela Nacional de Jurisprudencia, A.C., Fondo de Cultura Económica, reimpresión, México, 1995.

HERDEGEN MATTHIAS, Adenaver Stiftung Konrad. *Derecho Internacional Público*, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenaver, México, 2005.

Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). *Anuario de Derecho Público*. Los Controles Constitucionales Núm. I 1997, Editorial Mc Graw Hill.

J. SIERRA, Manuel. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1963.

KAPLAN, Morton A. y KATZENBACH, Nicholas de B. *Fundamentos Políticos del Derecho Internacional*. Editorial Limusa-Wileym S.A., México, 1965.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *Derecho y Seguridad Internacionales*. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

NÚÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Editorial Orión, México, 1970.

ORTÍZ AHLF, Loretta. *Derecho Internacional Público*. Segunda edición, Editorial Harla, México.

PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado*. Parte especial, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, U.A. de Ciudad Juárez, Oxford, University Press, México, 2000.

PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. Parte general, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, sexta edición, México.

Recopilación de artículos bajo la redacción del profesor G. TUNKIN. *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Editorial Progreso, Moscú, (Traducción del ruso por O. Razinkov, M. Jusaínov y V. Mazurenko).

REMIRO BROTONS, Antonio; IZQUIERDO SANS, Cristina; ESPÓSITO MASICCI, Carlos Darío y TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad. *Derecho Internacional, Textos y otros documentos*. Editorial Mac Graw Hill, Madrid, 2001.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Trigésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

TRUYD Y SERRA, Antonio. (Traducción de). *Derecho Internacional Público*. Aguilar, Madrid, 1957.

VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Cuarta edición alemana, Editorial Aguilar, Madrid, 1969.

WALSS AURIOLES, Rodolfo. *Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2001.

Código Civil para el Distrito Federal. Agenda Civil del Distrito Federal, versión cosida, Editorial ISEF, 2010.

Código de Comercio. Editorial SISTA, impreso en México, marzo 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Agenda Civil del Distrito Federal, versión cosida, Editorial ISEF, 2010.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal, versión cosida, Editorial ISEF, 2010.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Agenda Civil del Distrito Federal, versión cosida, Editorial ISEF, 2010.

Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal, versión cosida, Editorial ISEF, 2010.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA, impreso en México, febrero 2009.

Ley del Servicio Exterior Mexicano. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V. (PAC)

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V. (PAC)

Ley sobre la Celebración de Tratados, dirección electrónica:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>

Carta de la Organización de las Naciones Unidas, dirección electrónica:

<http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>

Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), dirección electrónica:

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-1_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, dirección electrónica:

<http://oas.org/legal/spanish/documentos/ConvVienaConsulares.htm>

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, dirección electrónica: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organismos Internacionales, dirección electrónica: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/l2.pdf>

Pacto de la Sociedad de las Naciones, dirección electrónica:

<http://www.indigenas.bioetica.org/sonaciones.htm>

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dirección electrónica:

<http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>

Dirección electrónica: <http://www.definicionabc.com/social/convencional.php>

Extracto de la denuncia pública hecha por las Comunidades indígenas de la Organización Asamblea Ricardo Flores Magón, dirección electrónica:

<http://zapateando.wordpress.com/2010/02/13/intervencion-norteamericana-en-desalojo-al-rancho-san-jose-en-chiapas/>.

Sitio Web de la CNUDMI, dirección electrónica:

<http://www.uncitral.org/uncitral/es/index.html>

Oficina de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., dirección electrónica:

<http://www.oas.org/dil/esp/publicaciones.htm>

“Los documentos que presentaron a Clinton (segunda parte). La Revista Peninsular, México, febrero de 1999, dirección electrónica:

<http://www.larevista.com.mx/ed488/4882.htm>

ARRÍA, Diego. “Operación Casablanca”. Dirección electrónica:
<http://www.analitica.com/va/economia/archivo/5738095.asp>

Benavides, Carlos. “De papel, la cooperación con EU para combatir el lavado”. *El Financiero*, Martes 19 de mayo de 1998, sección Finanzas, pág. 8

ESTÉVEZ, Dolia. “Bancomer, Confía y Serfín, acusados de lavado de dinero. *El Financiero*, sección FINANZAS, Martes 19 de mayo de 1998, pág. 4.

SALGADO F., Francisco. “El acto injerencista de EU afecta relación bilateral: Green”. *EL NACIONAL*, Sábado 23 de mayo de 1998, sección PAIS, pág. 5

MOYSSEN, Gabriel /ESTÉVEZ, Dolia. “Protesta formal” por la Operación Casablanca; palomean a Davidow. *El Financiero*, primera plana, 22 de mayo de 1998.

CHÁVEZ, Víctor / RICO, Salvador. “Para informar sobre narcolavado, cita la Permanente a funcionarios”. *El Financiero*, Jueves 21 de mayo de 1998, sección Política, pág. 56.

Notimex, “El sistema financiero de México no está involucrado: J. Reno”. *EL NACIONAL*, Viernes 22 de mayo de 1998, pág. 6.

FUENTES, Víctor. “Tumban Casablanca”. Periódico REFORMA, Sección A, Portada, Jueves 5 de febrero del 2004.

Discurso inaugural llevado a cabo por Miguel de la Madrid Hurtado en el Seminario de Modernización Económica y Cambio Estructural organizado por la Secretaría de Programación y Presupuestos los días 25 y 26 de junio de 1987, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Intervención del Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León durante la presentación del Programa de Mejoramiento de la Calidad del Aire de Ciudad Juárez el 22 de mayo de 1998.